

415



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

"EXEGESIS DE LAS CONTRADICCIONES
DE TESIS"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
BREYMAN LABASTIDA MARTINEZ



DIRECTOR DE TESIS: LIC. GUILLERMINA COUTIRO MATA

23 DE JULIO DE 2002



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO**



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

**ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E**

Muy Distinguido Señor Director:

El alumno **LABASTIDA MARTINEZ BREYMAN**, inscrito en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su tesis profesional intitulada "**EXEGESIS DE LAS CONTRADICCIONES DE TESIS**", bajo la dirección del suscrito y de la Lic. Guillermina Coutiño Mata, para obtener el título de Licenciado en Derecho.

La Lic. Coutiño Mata, en oficio de fecha 29 de enero de 2002 y el Lic. Benito Medina Limón, mediante dictamen del 12 de julio del mismo año, manifiestan haber aprobado y revisado, respectivamente, la referida tesis; y personalmente he constatado que la monografía satisface los requisitos que establece el Reglamento de Exámenes Profesionales, por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 de dicho reglamento suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional de el compañero de referencia.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
Cd. Universitaria, D.F. julio 18 de 2002


DR. FRANCISCO MENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO.
FACULTAD DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

NOTA DE LA SECRETARÍA GENERAL: El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará a la Secretaría General de la Facultad.

mpm



**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO**

LIBERTAD NACIONAL
JUSTITIA ET
MILITIA

**DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO
P R E S E N T E.**

Distinguido Doctor:

Con toda atención me permito informar a usted que he revisado completa y satisfactoriamente la tesis profesional intitulada "**EXÉGESIS DE LAS CONTRADICCIONES DE TESIS**", elaborada por el alumno **LABASTIDA MARTÍNEZ BREYMAN**.

Es de destacar que en el desarrollo de su investigación, el sustentante se apoyó en varios textos legales, por lo que se trata de un trabajo que reúne las condiciones más que suficientes para ser aprobado, a efecto de que presente el examen profesional correspondiente, por lo tanto autorizo el mencionado trabajo, por considerar que reúne todos y cada uno de los requisitos que establecen los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes de nuestra Universidad.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted las seguridades de mi consideración más distinguida.

ATENTAMENTE.
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU".
Cd. Universitaria, D.F., a 12 de julio de 2002.


LIC. BENITO MEDINA LIMÓN.
Profesor adscrito al Seminario de Derecho
Constitucional y de Amparo.

México Distrito Federal a 29 de abril de 2002.

**DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO DE LA
FACULTAD DE DERECHO DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E.**

Estimado maestro:

Me permito someter a su consideración el trabajo de tesis profesional intitulado "EXÉGESIS DE LAS CONTRADICCIONES DE TESIS", que para optar por el título de Licenciado en Derecho, elaboró el compañero BREYMAN LABASTIDA MARTÍNEZ. Considero, salvo su mejor opinión, que el trabajo de referencia reúne los requisitos reglamentarios para ser sometido al examen profesional respectivo.

Aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo y reiterarle mi admiración intelectual.

**ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"**



**LIC. GUILLERMINA COUTIÑO MATA
PROFESORA DE LAS MATERIAS
DE AMPARO I Y AMPARO II.**

Dios sabe que es mi hermoso sueño.
Javier y Robertito, siempre estarán en mi
corazón.

*"...Aunque ande en valle de sombra de
muerte, no temeré mal alguno, porque tú
estarás conmigo, tu vara y tu cayado me
infundirán aliento..."*
(SALMO 23, 4)

A mis padres por enseñarme el verdadero valor del trabajo.

A mis hermanas y hermanos Castel, Alcásir, Fortres, Orens y Lancelot por su
cariño incondicional.

A la Doctora Lilia Romo Medrano, por ser una segunda madre para mí, y a su
esposo, el Maestro Humberto Sánchez Córdova, por abrirme las puertas de su
hogar.

A Adrianita, por tu amor y apoyo en mi carrera y en mi vida; sin tí no lo hubiera
logrado.

A mis sobrinos Olson, Olary y Olyn, que viven la fantasía de ser niños.

A mis tíos Mauricio, Maricarmen, Mangas, Anita y a mis primos Josman, Sharú,
Erick, Brian y a todos los demás.

Quiero agradecer a todos los que han contribuido de una u otra forma a que pudiera concluir esta nueva etapa de mi vida, pero especialmente:

Al Señor Ministro Juan N. Silva Meza, jefe, maestro, tutor de mi carrera, pero sobre todo amigo, por encausar mi vida y por ser un ejemplo de humanidad y sabiduría.

Al licenciado Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti, por su bondad y por darme la oportunidad de crecer espiritual y profesionalmente. A su esposa Perlita, por enseñarme el camino de dios y por su apoyo en los momentos difíciles.

A Guille, por ayudarme siempre y por brindarme su amistad.

Al Doctor Miguel de Jesús Alvarado Esquivel y al Licenciado Juan Ramírez Díaz, por no escatimar tiempo en resolver mis dudas.

Al licenciado Ernesto Román Galán por sus consejos y su apoyo.

A mi querida amiga Zenaida Díaz Flores, por ser tan buena y por conservar el valor de la amistad.

A las licenciadas Martha Llamile y Guadalupe Robles, por motivarme para seguir adelante.

Al licenciado Jaime Flores, por nuestras interminables charlas que han fortalecido nuestra amistad.

A mis amigos que han demostrado que no estoy solo: Antonio (mai), les, Edmundo, Simi, Heidi, Héctor, Ximena, Omar, Erikita, Tania, Ivonne, Claudia, Jacobo, Mariana, Helmuth, Jonathan, Oscar, Isela, Michel, Alan, Paloma, Iván, Julio, Angelina, Margarita, Guillermo, Nacho, Rosa, Sara, Ernesto, Roberto y todos los demás que no he podido incluir, pero que están siempre a mi lado y dentro de mi corazón.

**EXÉGESIS DE LAS
CONTRADICCIONES DE TESIS**

ÍNDICE	PAGS.
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I. INTERPRETACIÓN JURÍDICA.....	5
A. LA INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS JURÍDICAS.....	7
B.- ÓRGANOS ENCARGADOS DE LA INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS:.....	11
1.- El Poder Judicial en México.....	12
2.- El Poder Judicial de la Federación, encargado de la interpretación y salvaguarda de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	14
C. PRINCIPALES TENDENCIAS EN LA INTERPRETACIÓN JURÍDICA	15
1.- Interpretación auténtica	16
2.- Interpretación literal o gramatical	19
3.- Interpretación histórica.....	21
4.- Interpretación progresiva.....	23
5.- Interpretación analógica	23
6.- Interpretación sistemática.....	24
7.- Interpretación exegética	25
8.- Interpretación teleológica.....	26
D. LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL	27
E. EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY.....	29
 CAPÍTULO II. BREVE REFERENCIA LEGISLATIVA	
SOBRE LAS CONTRADICCIONES DE TESIS	33
A. EVOLUCIÓN DE LAS CONTRADICCIONES DE TESIS EN LA CONSTITUCIÓN MEXICANA DE 1917.....	44
B. EVOLUCIÓN DE LAS CONTRADICCIONES DE TESIS EN LA LEY DE AMPARO EN VIGOR.....	46

CAPÍTULO III. TESIS Y JURISPRUDENCIA	50
A. TESIS EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO	50
B. NATURALEZA JURÍDICA DE LAS TESIS Y JURISPRUDENCIA	54
C. PARTES INTEGRANTES DE LA TESIS	56
1.- Datos de identificación	56
2.- Rubro	61
3.- Criterio	61
4.- Precedentes	64
5.- Notas aclaratorias	67
6.- Votos particulares	67
7.- Claves de publicación	68
D. LA JURISPRUDENCIA EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO	69
1.- Concepto de Jurisprudencia	70
2.- Reglas para la integración de jurisprudencia	72
a).- Jurisprudencia por reiteración	73
b).- Jurisprudencia por contradicción de tesis	74
c).- Jurisprudencia en las Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad	76
3.- La Obligatoriedad de la Jurisprudencia	78
a) Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	87
b) Jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito	88
c) Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	90
d) Jurisprudencia de otros tribunales	92
E. INTERRUPCIÓN Y MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA	96
F. LA FINALIDAD DE LA TESIS Y LA JURISPRUDENCIA Y SU ESTRECHA VINCULACIÓN CON CUESTIONES EMINENTEMENTE PRÁCTICAS	102

CAPÍTULO IV. LAS CONTRADICCIONES DE TESIS	107
A. CONCEPTO DE CONTRADICCIÓN DE TESIS	109
B. NATURALEZA JURÍDICA.....	115
C. SUBSTANCIACIÓN DE LAS CONTRADICCIONES DE CRITERIOS:	118
1.- La denuncia de contradicción de criterios.....	120
2.- Legitimación para denunciarlas.....	123
3.- Temporalidad.....	124
4.- La exclusividad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolverlas.....	126
5.- Opinión del Procurador General de la República.....	128
6.- Método o técnica	129
D. REGLAS PARA LA RESOLUCIÓN DE LAS CONTRADICCIONES DE TESIS	135
1.- Métodos aplicables en la resolución de Contradicción de Tesis	136
a) Método inductivo y deductivo.....	137
b) Método analítico.....	139
c) Método sintético.....	140
d) Método dialéctico.....	141
e) Método comparativo.....	141
f) Método jurídico.....	143
2.- Clases de resolución	145
a) Improcedencia de la contradicción de tesis.....	145
b) Inexistencia de la contradicción de criterios	159
c) Jurisprudencia por contradicción de tesis y su obligatoriedad	166
E. LA FINALIDAD DE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS	168
1.- Límites ontológicos y teleológicos.....	171
2.- Seguridad jurídica.....	173
3.- Análisis sobre el alcance de su finalidad.....	173
CONCLUSIONES.....	183

INTRODUCCIÓN

En la primera reforma al artículo 107 de la Constitución en vigor (1° de noviembre de 1950), se agregó la fracción XIII, en la que se hizo referencia a la jurisprudencia y a las contradicciones de tesis de los Tribunales Federales.

La jurisprudencia, entendida como la interpretación de los tribunales judiciales (o jurisdiccionales) sobre un tema jurídico en particular, tiene como presupuesto indefectible la solución de un determinado asunto de derecho.

Los criterios emitidos por un órgano legalmente facultado para ello, presentan un problema de origen, pues en ocasiones pueden ser distintos a los que otro tribunal sostiene sobre un planteamiento jurídico similar.

Es por lo anterior, que el legislador reservó un procedimiento especial para substanciar lo que conocemos como "Contradicción de Tesis", con la finalidad de unificar los criterios emitidos por los tribunales federales dentro de nuestro sistema jurídico.

La justificación del proyecto de investigación que se presenta, radica fundamentalmente en el análisis del sistema que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, utiliza para resolver los asuntos que como contradicción de criterios le son planteados.

Sobre estos aspectos, el trabajo de investigación se desarrollará ofreciendo una panorámica general sobre las contradicciones de tesis, enfocada particularmente a desentrañar el sentido que, con base en las normas jurídicas y sociales, el legislador pretendió lograr con su implementación, desde los orígenes de las tesis, hasta su finalidad histórica, pero sobre todo práctica.

En desarrollo paralelo, se intentará sostener el hecho de que la resolución de las contradicciones de criterios, obedece a un fin práctico más que a un dogma sostenido sobre la base de que "no existe criterio sin precedente", o "no existe tesis sin

ejecutoria", pues *a priori* se estima que el criterio mismo es una expresión sobre la interpretación jurídica de los órganos encargados de emitir tesis, que merece cierta valoración independiente, pues está estrechamente vinculado con la razón que le da vida a la denuncia de contradicción de tesis y a su finalidad.

En suma, el planteamiento del problema es el siguiente:

1.- La denuncia de contradicción, se realiza cuando se advierte que el texto de una tesis (el cual es denominado "criterio") es discordante o divergente con relación al sostenido por otro tribunal.

2.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación, se encarga de resolver qué criterio debe prevalecer, emitir uno nuevo, determinar si la denuncia es improcedente o en su caso establecer que no existe contradicción de tesis.

3.- Para declarar que existe contradicción de tesis, la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe determinar si concurren los siguientes requisitos:

a). Que al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios discrepantes;

b). Que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas; y

c). Que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos.

4.- Ni la Constitución ni la legislación aplicable, establecen la manera en que debe abordarse el estudio de las denuncias de contradicción de tesis (como sí ocurre, por ejemplo, en las sentencias de amparo), por lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha estimado que deben analizarse las ejecutorias que sustentan los criterios que se denunciaron como contradictorios, aun en el caso de que no se haya emitido una tesis formalmente, pues "no existe tesis sin ejecutoria"

5.- En ocasiones, las ejecutorias que sustentan los criterios controvertidos, no reflejan el contenido de la tesis, y en esta hipótesis se atiende exclusivamente a la ejecutoria, pues son las consideraciones de ésta las que sustentan, en todo caso, el criterio discordante. En esta temática, la inexactitud de las tesis con relación a la ejecutoria a la que se refiere, lleva además, y con independencia de la existencia o

inexistencia de la contradicción que se hubiere denunciado, a la corrección de la tesis relativa, por razones de seguridad jurídica.

6.- Ahora bien, si la finalidad de las contradicciones de tesis es clarificar, definir y precisar la interpretación de las situaciones de derecho, superando la confusión causada por criterios discrepantes y, de esta manera preservar la unidad de interpretación de las normas que conforman el orden jurídico nacional, decidiendo los criterios que deben prevalecer cuando existe oposición, debe entenderse que los criterios de los Tribunales Federales, son expresiones sobre su punto de vista en torno a la resolución de un punto de derecho.

En esta tesitura, cuando se advierte que un criterio no es coincidente con la ejecutoria que debería sustentarlo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que debe atenderse exclusivamente a la ejecutoria para resolver la contradicción de tesis y publicar en el Semanario Judicial de la Federación la aclaración sobre la inconsistencia del texto de la tesis con relación a los precedentes.

Esta solución parece viable para alcanzar la certeza jurídica que se busca, sin embargo, puede ocurrir, en el supuesto anterior, que las ejecutorias comparadas entre sí no denoten oposición alguna, y el contenido de los criterios muestren una notoria contraposición, lo que traería como consecuencia que se declarara que no existe contradicción de tesis, y con la publicación de la aclaración en el Semanario Judicial de la Federación, no se superaría el hecho de que el contenido de las tesis se dejó incólume, mas aún si el más alto tribunal ha determinado que no existió la contradicción de criterios denunciada, lo que hace evidente el problema de incertidumbre jurídica que se intentaba solucionar.

Por esta razón, nuestro Máximo Tribunal ha cambiado su criterio permitiendo el examen de los criterios y no de las ejecutorias, sin embargo, no es una interpretación consistente para todos los casos, y así no se logra seguridad jurídica.

Aunado a lo anterior, observaremos la problemática de la jurisprudencia, de su interrupción y modificación, así como la inaplicación de las normas existentes a la jurisprudencia lograda en las Controversias Constitucionales y las Acciones de Inconstitucionalidad, con motivo de las reformas constitucionales de 1995.

Para todo ello, iniciaremos nuestro estudio con la interpretación jurídica, que es sin duda pilar fundamental de la tesis y la jurisprudencia.

Continuaremos con una referencia histórico-legislativa de la contradicción de tesis, para lo que examinaremos lógicamente, el nacimiento de la jurisprudencia de los tribunales federales y del Semanario Judicial de la Federación.

En un capítulo ulterior, analizaremos la jurisprudencia, la tesis y la problemática de su conceptualización, modificación e interrupción.

Por último, abordaremos concretamente el estudio de las contradicciones de tesis y sus particularidades.

EXÉGESIS DE LAS CONTRADICCIONES DE TESIS

CAPÍTULO I. INTERPRETACIÓN JURÍDICA.

Conviene advertir al lector que el tema de interpretación jurídica es tan extenso, que podría comprender obras completas por sí mismo. No obstante, y dada la íntima relación que guarda con la tesis y la jurisprudencia y éstas a su vez con las contradicciones de tesis, consideramos necesario plantear algunos conceptos generales al respecto.

Para comenzar nos referiremos al concepto de "interpretación" y posteriormente al de "interpretación jurídica".

Debemos tener presente que el término "interpretación", dista mucho de ser un concepto claro, ya que puede designar tanto al proceso interpretativo como al resultado de ese proceso, es decir, el proceso interpretativo como la actividad de interpretar o como el resultado de esa interpretación.

La etimología de la palabra "interpretar" se compone del sustantivo "*praest*" o "*praestatio*", que significa de oscuro significado y va precedido de la preposición "*inter*", que nos da idea de una actividad intermedia o de mediador, que se sitúa, en nuestro caso, en la línea de tensión que vincula la realidad con el derecho. Acerca de la interpretación como una actividad, el diccionario de la Real Academia de España, señala que interpretar es "*explicar o declarar el sentido de una cosa y principalmente el de los textos faltos de claridad*"; con esta definición, bien podemos concebir la actividad de los que interpretan el contenido de una norma, pero delimitaríamos en mucho sus alcances. Según la concepción práctica del derecho, la interpretación jurídica es la búsqueda de la norma adecuada tanto al caso como al ordenamiento, con la precisión de que el intérprete no está al servicio exclusivo ni de una ni de otra, sino, en todo caso,

de las dos a la vez, manifestando así cierta autonomía frente a cada una de ellas que deriva del vínculo que hace que una dependa de la otra.¹

En un concepto amplio, podemos encuadrar a la interpretación jurídica como una operación consistente en atribuir significado a cualquier formulación normativa, independientemente de si existen o no dudas o controversias en torno a su interpretación.² En esta concepción, la operación de atribuir significado a un texto, resulta ser siempre una operación valorativa entre el significado propio de las palabras y el contexto que envuelve al precepto normativo.

Una acepción aún más amplia, nos permite incluir dentro de la actividad interpretativa a otras labores que desarrolla el jurista, como la identificación de las fuentes del derecho válido, la sistematización del derecho, la integración de lagunas, la exposición y delimitación de una rama del derecho y la solución de antinomias, como ocurre por ejemplo en las contradicciones de criterios.

Para referirnos al producto de la interpretación, bastaría acotarlo como un concepto estricto que hace referencia a la atribución de significado a una formulación normativa en presencia de duda o controversia sobre su ámbito de aplicación.³ No obstante, la parte trascendente de esta concepción, se refiere al resultado que produce convicción en el ánimo de intérprete, pues la respuesta que se origina por un método de interpretación normativa, por sí misma no representa solución absoluta sobre una incongruencia legal, sino que se encuentra a expensas de un mejor método interpretativo o al cambio de las condiciones jurídicas.

Vinculando los anteriores conceptos al tema que desarrollaremos en la presente investigación, podemos concluir que la jurisprudencia, en el fondo, consiste en la interpretación correcta y válida de un aspecto de derecho planteado en un caso concreto o bien en una disposición normativa, y al ser un criterio subjetivo el que

¹ ZAGREBELSKY, Gustavo, "El derecho Dúctil", Madrid, España, 1995, p. 78.

² LIFANTE VIDAL, Isabel "La Interpretación Jurídica en la Teoría del Derecho Contemporáneo" Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, México, 1999, p. 90.

³ Loc. cit.

envuelve a la actividad interpretativa, igualmente subjetiva se convierte la resulta de tal actividad, en el caso de su contradicción ocasional.

En este aspecto focal, parece sin sentido que se solucione una cuestión opuesta, mediante el mismo método que llevó al intérprete a emitirla, es decir que la solución de una divergencia entre jurisprudencias subjetivas sea la interpretación, también subjetiva de otro tribunal.

Es por ello que los órganos encargados de la interpretación jurídica y el propio legislador, han tratado de diferenciar entre los métodos de interpretación, para discernir en torno a lo apropiado o no de una interpretación, que si bien, en principio proviene de una apreciación subjetiva, debe acotarse a diversos criterios para su emisión, tales como la historia, las condiciones políticas y sociales, el ánimo del legislador, la doctrina, otras disposiciones normativas, y los demás conceptos que serán motivo de análisis a lo largo del capítulo que a continuación se desarrolla.

A.- LA INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS JURÍDICAS.

Como lo señalamos en el preámbulo del presente capítulo, la interpretación jurídica abarca dos aspectos fundamentales, las situaciones jurídicas concretas y la interpretación de las normas. Estas últimas merecen especial atención pues si no existieran, tampoco tendría lugar la interpretación jurídica.

En esta virtud, queremos reencausar nuestro enfoque sobre la interpretación jurídica como especie de la interpretación y enfocarnos particularmente a la interpretación de preceptos legales como subespecie de la primera.

La interpretación jurídica pertenece, en principio, al género de la interpretación textual, es decir de la interpretación de un texto, que significa atribuir sentido o significado a un determinado fragmento del lenguaje (vocablos, locuciones, enunciados, etc.). Conviene

advertir; sin embargo, que a veces no se distingue entre la interpretación del texto en cuanto tal y la interpretación del comportamiento humano que produce ese texto.⁴

Esta distinción provoca que el intérprete de la norma jurídica se sumerja con mayor facilidad en interpretaciones sobre el ánimo del legislador, no obstante que la distinción conceptual parece clara: una cosa es preguntarse por el significado de las palabras y otra, por el de las supuestas intenciones del creador de la norma jurídica.⁵

Al interpretar un texto legal debemos atender primeramente a si se trata de disposiciones generales o especiales que sólo son aplicables al caso de excepción⁶ pues en caso afirmativo, no existe en realidad contradicción entre ellas ya que pueden aplicarse a los casos que respectivamente prevén, de acuerdo con lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente tesis de la quinta época:

Quinta Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: CVI

Página: 1355

"INTERPRETACIÓN DE LA LEY. Es principio de hermenéutica jurídica el de que cuando exista contradicción entre dos disposiciones legales, debe investigarse si una de ellas no contiene un principio general y la segunda un caso de excepción, pues en caso afirmativo, no existe en realidad contradicción entre ellas ya que pueden aplicarse a los casos que respectivamente prevén. Amparo penal. Revisión del auto que desechó la demanda 3393/50. Rojas Guadalupe. 13 de noviembre de 1950. Mayoría de tres votos. Disidentes: Fernando de la Fuente y Teófilo Olea y Leyva. Relator: Luis G. Corona Redondo."

También en esa época, la Corte delimitó ciertas reglas en cuanto al orden en que debían ser interpretadas las normas jurídicas, como puede apreciarse del texto de la siguiente tesis:

⁴ GUASTINI, Riccardo, "Estudios sobre la Interpretación Jurídica", UNAM, México 1999, p. 2.

⁵ Loc. cit.

Quinta Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: CXI

Página: 2244

"LEY INTERPRETACIÓN DE LA. De acuerdo con Baudry Lacantinerie, la primera de las reglas de la interpretación de la ley crea la exigencia de que aquella esta regida, en primer lugar, por la interpretación gramatical del texto, ya que sólo cuando la redacción del precepto que el operador del derecho se ve constreñido a verificar, es obscuro o dudoso, atenderá para su interpretación a los principios de la lógica y en último extremo, a los principios generales del derecho. De ahí que el mejor medio es el de atenerse a la idea que el texto expresa claramente; pues sólo por excepción, el interprete tiene el derecho y el deber de apartarse del sentido literal de la ley; y es cuando se demuestra claramente que el legislador ha dicho una cosa distinta de la que quiere decir, ya que como consecuencia del carácter imperativo de la ley debe interpretarse según la voluntad que ha precedido a su origen."

De los criterios transcritos, salta a la vista que la interpretación gramatical del texto de una norma, puede en ocasiones ser lo suficientemente claro para dilucidar el sentido de la misma, excluyendo por ende cualquier otro método de interpretación. Esta postura, puede deteriorarse notablemente si el texto de la norma debe interpretarse en conjunto con el resto de las disposiciones legales (como sucede en la mayoría de los casos), por lo cual, aisladamente, nos brinda una definición errónea de lo que el legislador pretende decir. Por ejemplo, si el texto de una norma penal dijera *"son delitos culposos los siguientes"*, analizando aisladamente su texto, nos daría tal vez una idea equivocada de su sentido, ya que la culpa es por definición una falta cometida a sabiendas y voluntariamente; pero en el contexto penal, la culpa no contiene el elemento de voluntariedad. Por tanto, parece errónea la concepción de que la claridad del texto de una norma, excluye otros métodos de interpretación, ya que si no se estudia dentro de un contexto normativo (interpretación sistemática por ejemplo), puede conducirnos falsamente en torno a los conceptos jurídicos. En este sentido se expresa el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la tesis conducente.

⁴ GARCÍA ZERTUCHE, Héctor, *"La jurisprudencia en el Sistema Jurídico Mexicano"*, México, 1990, p. 13.

Octava Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: VII, Abril de 1991

Página: 192

"INTERPRETACIÓN DE LA LEY, INSTRUMENTOS AL ALCANCE DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL PARA LA. La labor de interpretación de una norma no puede realizarse atendiendo únicamente a la letra del precepto (método gramatical) o significado estrictamente técnico calificado de la expresión (como el proporcionado por los peritos al desahogar un cuestionario), pues no es inusual que el legislador emplee términos o palabras con el mismo sentido, alcance o significado por los cuales éstas se emplean en otras disposiciones legales atinentes a la misma materia, o a otras materias pero del mismo ordenamiento jurídico. Por lo tanto, cuando se plantea un conflicto sobre la significación que deba asignarse a un término o palabra empleada en alguna disposición legal, de la que no exista una interpretación auténtica, es decir, elaborada por el propio legislador, es deber del tribunal servirse de todos los métodos gramatical, lógico, sistemático o histórico reconocidos por nuestro sistema jurídico, en cuanto le puedan servir en su tarea. Así debe procederse incluso tratándose de una norma de carácter fiscal, pues en todo caso para su aplicación es indispensable desentrañar el alcance o significado de las expresiones que componen su texto, con la única limitación de no introducir elementos normativos novedosos (interpretación extensiva), ni aplicar la norma a casos distintos de los previstos en ella (analogía), según lo prohíbe categóricamente el artículo 5o. del Código Fiscal de la Federación."

Esta logística, que en principio parecía resolver la problemática que trae aparejada la interpretación de las normas jurídicas, pronto se vio mermada por la circunstancia de que el ordenamiento legal en su conjunto tampoco preveía una solución lógica para el problema que se intentaba resolver, por lo cual el intérprete tuvo que acudir a métodos menos ortodoxos para comprender el sentido y alcance de las normas jurídicas, como la finalidad de la norma (interpretación teleológica), su evolución en el contexto histórico (interpretación progresiva e histórica), las causas que le dieron origen a la norma (interpretación ontológica) y muchas otras maneras, que en conjunto fueron una solución temporal al problema sobre la interpretación de las normas.

Sin embargo, no siempre fueron suficientes estos esfuerzos, pues en muchas ocasiones el intérprete se encontró en la encrucijada de resolver un caso en el que no

existía ley aplicable o la que regulaba en general era defectuosa con relación al caso concreto.

Cuando la ley omite señalar la solución a un caso planteado, se dice que tiene una laguna, pero si bien esto puede ocurrir en la ley, no puede ser así en el derecho, por lo que también se ha acudido a una interpretación correctora e integradora de las normas, con argumentos a contrario, que pueden colmar las lagunas legales o crearlas; en el primer aspecto siendo restrictiva o delimitativa y en el segundo, previendo la falta de normatividad para los elementos enumerados restrictivamente en el precepto legal.

Concluyendo, la interpretación de las normas es sin duda, la fuente más clara del derecho y casi puede afirmarse que sin normas no existirían criterios de los tribunales (por lo menos en nuestro sistema legal) y en consecuencia tampoco habría divergencia entre ellos, aunque esta aseveración sólo cabe dentro de una concepción amplia del derecho, donde se ponderan las cuestiones normativas y los casos que afectan intereses de personas que viven en un Estado de Derecho, para los cuales resulta indispensable la existencia de una disposición jurídica que resuelva su contienda.

B.- ÓRGANOS ENCARGADOS DE LA INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS.

En este punto destacaremos la actividad de los intérpretes de las normas en el ámbito judicial, pues es lógico concebir que para efectos de las Contradicciones de Tesis, son los tribunales federales de nuestro sistema jurídico los que los emiten; sin soslayar el hecho de que no son los únicos encargados de interpretar el contenido de las normas y desde luego de resolver casos concretos, pues también los tribunales locales lo hacen, aunque tales criterios y sus divergencias no son parte de las contradicciones a que nos referimos en este trabajo.

Para comenzar daremos un panorama general del sistema judicial de nuestro país, comparándolo con el del Distrito Federal (debemos aclarar que mencionamos el de esta entidad federativa, como mera referencia).

Posteriormente, nos enfocaremos al Poder Judicial Federal, en cuanto a su estructura, organización y atribuciones, pues es éste el encargado de interpretar las normas y las cuestiones jurídicas concretas, que dan origen a los criterios aislados y a los que forman jurisprudencia, lo cual constituye la materia sobre la que puede versar una contradicción de tesis de la que interesa en nuestro análisis.

1.- El Poder Judicial en México.

México es una República Federal, es decir un sistema político que abarca a todas las entidades federativas como un ente jurídico-político de control y autoridad. En nuestro sistema político existen, por tanto, poderes federales y poderes locales, de los cuales emanan leyes de los mismos ámbitos y existen para su aplicación y control órganos judiciales locales y en asuntos de incumbencia nacional, órganos judiciales federales.

El Poder Judicial Federal, se compone por órganos que son considerados de diversa jerarquía, pero que examinados en su competencia, en ocasiones pueden verse impedidos para conocer determinadas cuestiones que son exclusivas de entes de menor rango. Sin embargo, resulta conveniente señalar la distribución de tales órganos, según su escala aparente:

En la cúspide del organigrama del Poder Judicial de la Federación Mexicana, tenemos, desde luego, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desde 1994, integrada por 11 ministros, en dos salas: civil-penal y laboral-administrativa respectivamente, cuyas facultades se han ido restringiendo paulatinamente a cuestiones exclusivamente constitucionales, asumiendo matices similares a los máximos tribunales de España e Italia.⁷

En el rango inmediato inferior, encontramos a los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, los primeros integrados por 3 magistrados y los segundos por 1. Sus

⁷ Vid. FIX ZAMUNIO, Héctor y COSSÍO DÍAZ, José Ramón, "El Poder Judicial en el Ordenamiento Mexicano, México 1994, p.p. 20-25.

competencias son diversas, pero por regla general los colegiados conocen de amparo y los unitarios de juicios federales en segunda instancia.

De los órganos que poseen facultades jurisdiccionales, encontramos en último lugar a los juzgados de distrito, que están encargados de resolver los juicios federales y los amparos indirectos o biinstanciales.

También son parte del Poder Judicial Federal el Jurado Federal de ciudadanos (con competencia para conocer delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación, y demás que determinen las leyes); y los Tribunales de los Estados y del Distrito Federal en los casos previstos por el artículo 107, fracción XII, de la Constitución y en los que por disposición de la ley deban actuar en auxilio de la justicia federal.

Igualmente, forman parte del Poder Judicial Federal el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Consejo de la Judicatura Federal, éste último sin facultades jurisdiccionales.

Por otro lado encontramos al Poder Judicial Local (del Distrito Federal en este caso), que tiene actualmente una organización jerárquica similar (Tribunal Superior de Justicia, Juzgados del Fuero Común, Juzgados de Paz y el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal).

Bajo este marco referencial, tenemos que los órganos pertenecientes al Poder Judicial, son los encargados por antonomasia, de desentrañar el sentido de la norma para resolver los casos que son sometidos a su potestad. Sin embargo, esta función interpretativa no sólo se ramifica en el ámbito de competencia de tales órganos, sino que en nuestro sistema jurídico, es permitido, en determinados casos, resolver tales cuestiones por órganos que no pertenecen a dicho poder, pero que desarrollan funciones jurisdiccionales, como es el caso de los tribunales de lo contencioso administrativo, que también se encuentran facultados para resolver conflictos legales

dentro de sus respectivas competencias y por ende también interpretan las normas⁸ o incluso por otros sujetos de derecho público como se explicará más adelante.

2.- El Poder Judicial de la Federación, encargado de la interpretación y salvaguarda de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Si la organización que instituye la ley suprema pudiera ser violada impunemente, los preceptos constitucionales no pasarían de ser principios teóricos o mandamientos éticos.⁹ Es por ello que la tarea de velar por la Constitución se ha encomendado al Poder Judicial Federal, el cual tiene, aparte de su misión ordinaria de decidir el derecho en contiendas que involucren los intereses de la nación, el cometido de declarar si los actos de los poderes constituidos están de acuerdo con nuestra Carta Magna.

El sistema vigente de defensa de la Constitución, no fue un hallazgo repentino e imprevisto, sino obra de gestación larga y lenta, en la que han colaborado durante más de un siglo las generaciones mexicanas, para fijarla en la ley, para moldearla en la jurisprudencia y para hacerla vivir en las costumbres.¹⁰

En estas condiciones, la Constitución y las leyes reguladoras de la función jurisdiccional federal, han establecido diversos mecanismos tendientes a establecer bases sobre las cuales puedan propagarse los postulados constitucionales y sean respetados por las autoridades. Al procedimiento judicial en el que un particular demanda la protección de la Justicia de la Unión, por violaciones a sus garantías individuales, se le llama juicio de amparo. Existen otros procedimientos como las controversias constitucionales, en las que intervienen entes, órganos, poderes (federales o locales) o entidades que se consideran vulnerados en su esfera atributiva por violación a la parte orgánica de la Constitución Federal por otros entes de las categorías señaladas. También se da la posibilidad de que el Poder Judicial Federal invalide una ley, con efectos *erga omnes*

⁸ Este tipo de tribunales (como el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, instaurado en nuestro país en 1936), están basados en modelo francés, es decir, pertenecen al poder ejecutivo y no judicial, como ocurría por ejemplo en el modelo anglosajón.

⁹ TENA RAMÍREZ, Felipe, "Derecho Constitucional Mexicano", México, 1995, p. 491.

¹⁰ Idem, p. 494.

(Acciones de Inconstitucionalidad), a petición del 33% de la legislatura, del Procurador General de la República o de los partidos políticos, si se trata de materia electoral.¹¹

Estos mecanismos de protección constitucional, se sustentan al igual que cualquier otro problema legal, en la interpretación de las normas aplicables, por lo que la interpretación de las disposiciones fundamentales, también forma parte del género de la interpretación jurídica al que nos hemos referido anteriormente, pero que presenta ciertas características que la distinguen del resto de las normas, como la jerarquía, de la que nos habla Kelsen, que convierte a la norma constitucional en una disposición hipotética y fundamental, cúspide de la validez del derecho.¹²

Así, la ley, en un tiempo medida exclusiva de todas las cosas en el campo del derecho, cede el paso a la Constitución y se convierte ella misma en objeto de medición. En esta nueva situación, el principio de constitucionalidad debe asegurar la consecución del objetivo de unidad.

C. PRINCIPALES TENDENCIAS EN LA INTERPRETACIÓN JURÍDICA

Como lo anunciamos anteriormente, la interpretación de la ley, no sólo tiene la problemática del texto de las fuentes normativas, sino más comúnmente, del contexto normativo y sustento del precepto legal. Para resolver esta problemática, la doctrina y los intérpretes del derecho, han concebido diversos métodos, que por su importancia serán abordados someramente como subtemas de este capítulo, para obtener un panorama general de ellos.

¹¹Las Controversias Constitucionales y las Acciones de Inconstitucionalidad, son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia, vid. Comentario de CRUZ QUIROZ, Osmar "Cuadro Estadístico Histórico de asuntos relativos a Controversias Constitucionales tramitados entre 1917-1994", México, 2000; en igual sentido ARTEAGA NAVA, Elisur "Tratado de Derecho Constitucional" Vol. 4, México, 1999, pp. 1367 y ss., en el mismo sentido cfr. Publicación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación "¿Qué son las controversias constitucionales" y "¿Qué son las acciones de inconstitucionalidad", Coordinación General de Compilación y Sistematización de tesis, primera edición, julio 2001.

¹² Vid. KELSEN, Hans, "Teoría Pura del Derecho", México, 1986.

1.- Interpretación auténtica

En el lenguaje jurídico se llama "auténtica", típicamente, a la interpretación realizada por el órgano legislativo mediante una ley sucesiva.¹³ En el lenguaje común, la interpretación de cualquier texto se considera auténtica si se realiza por el mismo sujeto, que es el autor del texto interpretado.¹⁴

Tradicionalmente se ha considerado en el Sistema Jurídico Mexicano, que los jueces para la decisión de los asuntos sometidos a su conocimiento están sujetos a un orden jerárquico en la interpretación de las normas para resolver un caso concreto, además de la observancia no sólo del derecho positivo-legal, sino también de los dogmas generales que conforman y dan coherencia a todo el ordenamiento jurídico, que se conocen como principios generales del derecho según la expresión recogida por el constituyente en el artículo 14 de la Carta Fundamental.

La operancia de estos principios en toda su extensión -para algunos como fuente de la cual abrevan todas las prescripciones legales, para otros como su orientación afín- no se ha entendido restringida a los asuntos de orden civil, tal y como podría desprenderse de una interpretación estricta del artículo constitucional invocado, sino que aun sin positivización para otros órdenes de negocios, es frecuentemente admitida en la medida en que se les estima como la formulación más general de los valores ínsitos en la concepción actual del derecho.- Su función desde luego no se agota en la tarea de integración de los vacíos legales; alcanza sobre todo a la labor de interpretación de la ley y aplicación del derecho, de allí que los tribunales estén facultados y, en muchos casos, obligados a dictar sus determinaciones teniendo presente, además de la expresión de la ley, siempre limitada por su propia generalidad y abstracción, la expresión del legislador en la misma y posteriormente los postulados de los principios generales del derecho, pues éstos, son la manifestación auténtica, pristina, de las aspiraciones de la justicia de una comunidad.

¹³ Guastini Riccardo, "Estudios sobre la Interpretación Jurídica", UNAM, México 1999, p. 82

¹⁴ Loc. Cit.

Sobre el orden al que hacemos referencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió el siguiente criterio:

Quinta Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XCVIII

Página: 2038

"INTERPRETACIÓN DE LA LEY, REGLAS DE LA. Ante la ineludible necesidad de interpretar contenidos y alcances de leyes en pugna, hay que ocurrir, por exclusión y en su orden rigurosamente jerárquico, a las cuatro grandes fuentes de la interpretación legal: a) a la fuente "auténtica", que es aquella en donde el legislador expresa de manera concreta su pensamiento y su voluntad; b) a falta de ella, a la fuente "coordinadora", buscando una tesis que haga posible la vigencia concomitante y sin contradicciones de los preceptos en posible antítesis; c) a falta de las dos; a la fuente "jerárquica", en donde, al definirse el rango superior, ético, social y jerárquico, de una ley sobre la otra, se estructura, de acuerdo con aquella, la solución integral del problema; d) y a falta de las tres, a la fuente simplemente "doctrinal" que define cual de las disposiciones a debate ha de conservar la vigencia, por su adecuación a los principios generales del derecho, a la filosofía y a las corrientes del pensamiento contemporáneo jurídico-penal."

De lo expuesto podemos concluir, que el intérprete debe tomar en consideración, como cuestión primigenia y medular, la interpretación que de la propia norma haya hecho el legislador, en el mismo texto legal o en otro precepto complementario y después atender a los principios generales de derecho donde, desde luego, se encuentran otras formas de interpretación. Así, la interpretación auténtica, es la expresión que plasma el legislador, en el texto legal, acerca de un precepto normativo que él mismo elabora.

Para Kelsen, la interpretación auténtica es concebida como el procedimiento espiritual que acompaña al proceso de aplicación del derecho, en su tránsito de una grada superior a otra inferior.¹⁵ Esta concepción a diferencia de la aceptada doctrinariamente, centra su atención en la interpretación judicial y se interesa preponderantemente en el momento volitivo, sin preocuparse por el proceso que conduce a dicha decisión.

¹⁵ LIFANTE VIDAL, Isabel, op. cit. p. 95.

Definido lo anterior, surge la siguiente interrogante ¿se trata realmente de una interpretación normativa?. Si tomamos en consideración que interpretación es desentrañar el sentido y alcance de las normas, tal vez podríamos encuadrar a la interpretación auténtica dentro de este último aspecto, es decir, determina el alcance de la norma.

Sin embargo, para que exista una interpretación normativa se requiere de la existencia previa de una norma legal, lo cual, en la especie, aún no se verifica, pues es el legislador el que emite la norma a interpretar.

En todo caso, la interpretación auténtica, concebida como una extensión sobre el alcance de la norma jurídica, es parte del precepto legal y no una interpretación de éste, pues a lo que se refiere es a una descripción hecha en ley, de los alcances y valores de la normatividad.

Posiblemente, la interpretación auténtica tenga otro origen, que bien podría ser la adecuación que el legislador hace para que la norma jurídica, encaje armónicamente en el sistema legal, entonces sí, interpretando otras leyes que la rodean, pero en este caso, la interpretación adquiere matices de sistemática, en lugar de auténtica, pues las diversas normas a estudiar, no fueron creadas por el mismo legislador y es muy probable que esa circunstancia dé lugar a que no sean interpretadas de la manera en que aquél pretendió originariamente.

Concluyendo, doctrinariamente la interpretación auténtica se refiere a aquella que el legislador plasma en la norma jurídica, marcando los alcances o límites de ella, aunque propiamente no se trate de una interpretación de la norma, sino de una extensión de la misma señalada en el propio contexto legal.

2.- Interpretación literal o gramatical.

Este método de interpretación jurídica, conocida como gramatical o literal, se basa fundamentalmente en el significado de las palabras (literalidad), aplicando las reglas de la gramática, en la circunstancia de que la redacción del texto lo haga necesario o conveniente.

La interpretación literal surge en Francia con la llamada escuela de la exégesis, sobre ella la maestra Robles Sotomayor comenta:

"Al promulgarse el Código Civil Francés se advierte una transformación en el programa moderno de la interpretación. La Escuela de la Exégesis se constituye en dos pilares: 1° El monopolio otorgado a la ley como fuente del Derecho, 2° La valoración de la voluntad del legislador como contenido de la ley."¹⁶

La exégesis de un texto, consiste en explicar su sentido, esclareciéndolo, desentrañando su significado o interpretándolo, recurriendo para ello a procedimientos gramaticales que consisten en el análisis etimológico de las palabras que le componen y lo que ellas dicen, contempladas en sí mismas, aisladamente, en su tenor vulgar o técnico y en relación con las demás a que en la oración se vinculan.¹⁷

Para Guastini la interpretación literal es llamada también declarativa, y es aquella que atribuye a una disposición su significado literal, es decir, el más inmediato -el significado *prima facie*- que se desprende del uso común de las palabras y de las reglas sintácticas.¹⁸

¹⁶ ROBLES SOTOMAYOR, María Elodia, "Los Sistemas de Interpretación de la Ley", revista de la Facultad de Derecho, Tomo XXVIII, número 110, México UNAM, Mayo-Agosto, 1978, p. 496. En igual sentido GARCÍA ZERTUCHE, Héctor, op. cit. p. 17.

¹⁷ BARROSO ORTÍZ, José, "Interpretación de la Norma Jurídica", Tesis para obtener la Licenciatura en Derecho, UNAM, México 1968, p. 1.

¹⁸ GUASTINI, Riccardo, op. cit. pp. 25 y 26. En el mismo sentido véase, JIMÉNEZ DE AZÚA, Luis, "Tratado de Derecho Penal", Tomo II, cuarta edición, Buenos Aires, Argentina, 1997, p. 444.

Debemos tener en cuenta también, el criterio que ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, durante el transcurso del tiempo y para ello transcribimos algunos criterios sobre esta temática:

Quinta Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XVIII

Página: 116

"INTERPRETACIÓN DE LA LEY. Dos elementos debe tener presentes el juzgador al interpretar la ley: el texto o sentido gramatical de las palabras y la intención o propósitos que llevaron al legislador a dictarla. Claro es que cuando el sentido gramatical va enteramente de acuerdo con el fin que se persigue, no habrá duda sobre la aplicación de la ley; pero si, examinados los propósitos del legislador, se encuentra una palpable contradicción entre estos propósitos, y el aparente significado de las palabras empleadas, todo hace suponer que esta significación no es la real, y debe procurarse, preferentemente, descubrir cuál fue la voluntad manifestada en el precepto legal, ya que, de acuerdo ella, es como debe decidirse la controversia."

Quinta Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XL

Página: 1392

"LEYES, INTERPRETACIÓN DE LAS. Basado nuestro sistema judicial en la ley escrita, exige más que cualquier otro un especial cuidado en la interpretación de los textos legales y entre los diversos y principales elementos de interpretación de una ley que la ciencia jurídica establece, se cuenta: I, el análisis gramatical del artículo que se trata de interpretar, II, el estudio de las circunstancias de organización social existentes en la fecha en que fue expedida la ley y III, el estudio de los antecedentes históricos."

Más adelante, estos criterios se enriquecerían por el resto del Poder Judicial Federal, dejando a un lado el culto por la interpretación literal y poniendo de manifiesto la necesidad de interpretar la norma jurídica, con apoyo en todo el sistema jurídico, como puede advertirse de la siguiente tesis:

Octava Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: III, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1989

Página: 420

"INTERPRETACIÓN GRAMATICAL DE LAS LEYES. DEBE REALIZARSE EN RELACIÓN CON EL MÉTODO SISTEMÁTICO. La interpretación gramatical o letrista de las leyes es un método que si bien no debe proibirse por el intérprete, sólo ha de aplicarse en relación con el método sistemático, según el cual el entendimiento y sentido de las normas debe determinarse en concordancia con el contexto al cual pertenecen, pues fraccionar el contexto (Capítulo, Título, Libro), de un ordenamiento jurídico para interpretar los artículos que lo configuran en forma aislada y literal, sólo trae como resultado, en muchos casos, la inaplicabilidad de unos en relación con otros, porque el legislador al elaborar las leyes puede emplear la técnica de la llamada regla general y de los casos especiales y en estas condiciones al interpretar un artículo que contenga un caso especial en relación con la regla general, podría traer como consecuencia la inoperancia de la misma o viceversa."

Concluyendo, la interpretación literal, gramatical o declarativa, busca desentrañar el significado de la norma, descifrando, el alcance de las palabras que el legislador utilizó, lo que en la mayoría de las ocasiones, no es suficiente para interpretar adecuadamente una norma y por ello este tipo de interpretación (que se originó con la escuela de la exégesis) ha sido complementada por otros métodos, pues si bien, el significado literal es una variable que depende de la competencia y de la intuición lingüística de cada uno, ello es un criterio bastante subjetivo que no revela seguridad suficiente para alcanzar los fines de la interpretación jurídica.

3.- Interpretación histórica.

A veces no es posible quedarse con la sola interpretación gramatical del precepto, sino que factores de diversa índole cambian el significado y alcance correcto de la norma legal.¹⁹ Se llama interpretación "histórica" a la interpretación que adscribe a una disposición uno de los significados que se le atribuyeron en la época en que fue creada.²⁰

¹⁹ FIX ZAMUDIO, Héctor, "Interpretación Constitucional", México 1975, p. 51

²⁰ GUSTINI, Riccardo, op. cit. p. 50.

Para Guastini, a una disposición normativa pueden aplicársele dos tipos de significado: uno de los significados que se le atribuyeron en la época en que se creó, o bien, uno de los significados que puede adquirir en el momento en que se interpreta. Esta doble distinción, adscribe un significado nuevo a una norma legal conforme se da su transcurso en el tiempo y se toma como base el significado (aunque sea literal), que la disposición normativa tenía al momento en que fue creada. Sobre el primer aspecto al que Guastini denomina interpretación "evolutiva", nos referiremos más adelante en el subtema dedicado a la interpretación progresiva.

Para Francisco Javier Ezquiaga, el objeto de la interpretación histórica, es atribuir a un enunciado un significado que sea acorde con la forma en que los distintos legisladores a lo largo de la historia han regulado la institución jurídica que el enunciado actual regula.²¹

Este breve argumento nos hace presumir la intención del intérprete de no apartarse del espíritu que informa la naturaleza de la institución jurídica, cuestión estrechamente vinculada a la normativización de cuestiones sociales.

Como un aspecto a futuro, la interpretación histórica toma las instituciones jurídicas como un proceso de cambio continuo o irregular, con rupturas y cambios en las circunstancias que impiden entender las reglas actuales con los criterios proporcionados por regulaciones ya derogadas.

Estas consideraciones nos llevan a pensar que la génesis del argumento histórico como fuente de una interpretación ficticia (como la interpretación histórica), es el fruto del razonamiento del intérprete, acerca de que el legislador no cambia sus criterios, sino que los varía únicamente, lo cual aisladamente, nos da un derecho originario con instituciones básicas, que no da oportunidad a la creación de nuevos horizontes para el

²¹ VÁZQUEZ, Rodolfo *Interpretación Jurídica y Decisión Judicial*; México 1998, p. 184, vid EZQUIAGA, Francisco Javier, "La argumentación en la justicia constitucional española", España 1987.

orden jurídico, pero que en un concepto amplio nos ayuda a comprender el por qué del uso de ciertas instituciones jurídicas.

4.- Interpretación progresiva.

Como se dijo en subcapítulo precedente, a una disposición relativamente antigua, pueden aplicársele dos tipos de significado: uno de los que se le atribuyeron en la época en que se creó, o bien, uno de los que puede adquirir en el momento en que se interpreta.

El primero de ellos es llamado argumento histórico, y el segundo progresivo o evolutivo, que es aquél que adscribe a una disposición normativa un significado nuevo y diferente de su significado histórico, es decir, le brinda nuevas vertientes por el devenir del tiempo.

En general, este tipo de interpretación se basa en la idea de que, al cambiar las circunstancias históricas (sociales, culturales, etc.) en las que una ley debe ser aplicada, debe cambiar asimismo el modo de interpretarla. En suma, la interpretación evolutiva tiende a adaptar viejas leyes a situaciones nuevas no previstas por el legislador histórico.²²

Es por esta razón que la interpretación histórica difiere de la progresiva o evolutiva, pues mientras ésta se refiere a la adecuación de la institución en el tiempo, la histórica está encaminada a descifrar, la causa por la que el legislador creó la norma.

5.- Interpretación analógica.

En el lenguaje común, analogía es sinónimo de semejanza. En el lenguaje jurídico suele llamarse aplicación analógica a la aplicación de una norma a un supuesto de hecho no contemplado en ella, pero semejante al previsto por la misma.

²² GUASTINI, Riccardo, *op. cit.*, p. 51

Como se ve el argumento analógico es productor de derecho que se usa para fundamentar no ya una decisión interpretativa o el significado de una disposición normativa, sino más bien la creación de una nueva norma.²³

Este método por el que una regla de ley o de derecho se extiende, por semejanza a situaciones no comprendidas en ella, tiene como presupuesto necesario que la disposición se refiera a situaciones no previstas, pero semejantes a las previstas en la norma (*eadem ratio ibi eadem est iuris dispositio*).

El fundamento de la analogía se hace descansar en el propio procedimiento de abstracción, por cuya virtud, de las normas previstas para un caso particular, se llega al principio que justifica las normas mismas, y, alcanzando el principio, se aprende la regla que contempla, tanto para el caso legislado en concreto, como para aquel otro no hipotetizado en la previsión normativa.²⁴

No es menester que la analogía la haya autorizado el legislador, sino que, por ser un instrumento lógico, basta con que no lo haya prohibido expresamente.²⁵

Sin embargo, el método analógico debe utilizarse con cautela y prudencia, por estar rodeado de todos los riesgos del procedimiento lógico inductivo, y colmado por la subjetividad de la apreciación de los problemas jurídicos.

6.- Interpretación sistemática.

La interpretación sistemática o lógica sistemática, atiende al sentido racional de la ley y, como se dijo anteriormente, surge como una reacción en contra de la interpretación literal, en donde la intención normativa del precepto, no siempre es la expresión gramatical, sino su posición dentro del contexto de la totalidad del ordenamiento, que

²³ *Idem*, p. 58.

²⁴ Fundación Tomás Moro, "Diccionario Jurídico Espasa", Madrid, España, 1999, p. 56.

²⁵ *Loc. cit.*

por sí, es un sistema armónico que no debe contradecirse y que establece sus propios alcances.

El sentido y alcance de un precepto legal, debe determinarse estudiándolo con relación a las disposiciones de que forma parte. Esta función interpretativa no se limita a la aplicación servil e inconsulta de la letra del dispositivo legal, sino que ha de desentrañar la intención normativa del precepto, del cual la letra no es siempre la expresión cabal del propósito del legislador, de ahí que sea obligatorio para el juzgador que interprete en forma sistemática la totalidad del ordenamiento y que no fraccione éste en forma que por la aplicación inocua de un precepto, se violara el sistema normativo estatuido en el ordenamiento legal.²⁶

A este tipo de interpretación debemos agregarle el elemento armonía, pues los preceptos de un ordenamiento legal deben analizarse principalmente en el sentido de que no se contradigan, y, para lograrlo a fin de establecer su verdadero sentido y alcance, deben ser interpretados con relación a los demás elementos de la misma ley armónicamente.

7.- Interpretación exegetica.

Exegético es el método expositivo, explicativo, que sigue el orden de las leyes positivas a cuya interpretación atiende principalmente. Resulta así que la interpretación es una sencilla labor de exégesis del texto legal, dirigida a precisar la voluntad del legislador, quedando limitada a la disparidad de criterios a determinar si su aprehensión ha de realizarse bajo un enfoque deductivo, que toma como punto de partida la verdad del texto legal, o inductiva, analizando ese texto y luego tratando de captar el intérprete los principios generales que sirvieron de base al legislador, para entonces referirlos a nuevas situaciones. Este enfoque conocido como tradicional de la exégesis, concibe la interpretación como un método empírico donde la ley debe ser interpretada según la voluntad de la misma que ha presidido su origen.

²⁶ Vid, GARCÍA ZERTUCHE, Héctor, op. cit. pp. 24-28

8.- Interpretación teleológica.

Esta clase de interpretación toma como punto de partida la finalidad a que responde toda norma y toda Constitución jurídica o, en una de sus variantes el fin del derecho.

Este sistema aparentemente adecuado, deja la puerta abierta a grandes dudas en lo incierto, al sopesar la variedad de elementos que pueden entrar en juego para fijar el fin correcto.

Los principios filosóficos del Derecho aconsejan que para descubrir el pensamiento del legislador, es necesario armonizar o concordar todos los artículos relativos a la cuestión que se trate de resolver, para en esa forma, conocer su naturaleza, sea para decidir entre los diferentes sentidos que la letra de la ley pueda ofrecer, sea para limitar la disposición o bien, al contrario, para extenderla a los casos que el legislador parece haber olvidado, pero que se hallan evidenciados, de modo general, mediante las leyes que expide el órgano legislativo, delegando en el juzgador la facultad de encajar los casos imprevistos dentro de las convicciones sociales que integran y orientan el orden jurídico vigente.

En suma la interpretación teleológica o finalista busca enriquecer la ley junto con otros factores políticos, económicos o sociales, que la conforman al momento de su aplicación. Tiene su origen en los sistemas pertenecientes a la familia jurídica del *common law* y, ha dado lugar al llamado realismo americano o sociologismo jurídico, que fundamentalmente pretende encontrar los fines para los cuales sirve la ley, adaptando sus reglas a la labor del servicio, es decir, no interesa el origen, sino la meta la cual se encuentra subordinada.²⁷

²⁷ Vid. GARCÍA ZERTUCHE, Héctor, op. cit. p. 30.

D. LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL.

No es gratuito que dejáramos al final el tema de la interpretación constitucional y además que le hayamos dedicado un subcapítulo independiente; primeramente por la exigencia inevitable de precisar lo que entendemos por interpretación jurídica y por Constitución; y, adicionalmente, a los asiduos deseos de los autores por distinguir este tipo de interpretación.

Consecuentemente, la noción de interpretación constitucional, presupone dos nociones previas: la noción de interpretación y la de Constitución.²⁸ Comencemos por la noción de Constitución, pues la de interpretación, ha sido estudiada en líneas precedentes:

Para Rolando Tamayo y Salmorán, la Constitución no es una cosa sino una función. Esta función constitucional es esencial al orden jurídico puesto que es la que permite crear y relacionar los diferentes elementos que forman un orden jurídico.²⁹

Para Ignacio Burgoa Orihuela, la Constitución es *prima facie*, el ordenamiento fundamental o supremo en que se proclaman los fines primordiales del Estado y se establecen las normas básicas a las que debe ajustarse su poder público de imperio para realizarlos.³⁰

La Constitución en sentido material -ha dicho Kelsen- está constituida por los preceptos que regulan la creación de normas jurídicas generales y especialmente, la creación de leyes. Pero más adelante el autor citado reconoce que el concepto de Constitución, tal como lo entiende la teoría del derecho, no es enteramente igual al concepto de teoría política.

Después de esta mirada rápida, corresponde abordar el tema de interpretación constitucional propiamente, del cual en principio, advertimos un doble objeto posible: o

²⁸ FIX ZAMUDIO, Héctor, op. cit., p. 138.

²⁹ TAMAYO Y SALMORÁN, "Algunas consideraciones sobre la Interpretación Jurídica", *La Interpretación Constitucional*, México 1975, p. 139.

³⁰ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, "Derecho Constitucional Mexicano", México 1991, p. 280.

bien se procura con ella fijar el sentido de una norma constitucional; o bien interesa para fijar el sentido de una norma o de un comportamiento en relación a la Constitución.³¹

Desde la primera perspectiva, la Constitución es el material jurídico que funciona como la condición primera del acomodamiento sucesivo de los materiales jurídicos, entonces la Constitución contiene las determinaciones más generales de la creación progresiva o escalonada del orden jurídico.³² En esta forma, podemos definir a la interpretación constitucional a partir del objeto interpretado, o sea el texto constitucional, y así se amplía el campo subjetivo, dado que se abarca a aquellos que tienen por misión específica ser los guardianes o intérpretes supremos de la ley fundamental, y también a los que incluso carecen de toda autoridad para imponer u oficializar el resultado de su esfuerzo interpretativo.³³

Si partimos de la segunda premisa, es decir, fijar el sentido de una norma o de un comportamiento con relación a la Constitución, debemos precisar las hipótesis a las que puede concluir la confrontación entre la juridicidad constitucional con la infra-constitucional:

- 1) Cuando la regla constitucional prohíbe hacer algo y la otra norma lo manda o un comportamiento impone efectuarlo.
- 2) Cuando aquélla manda hacer algo y la otra norma infra-constitucional lo prohíbe o impide su realización.
- 3) Cuando la regla constitucional permite hacer algo y otra norma lo prohíbe o el comportamiento de un tercero impide efectuarlo.
- 4) Cuando la regla constitucional prohíbe hacer algo y la otra norma lo permite o un comportamiento impone su realización.
- 5) Cuando la regla constitucional manda hacer algo y la otra norma permite no hacerlo o un comportamiento impide efectuarlo.

³¹ VIGO, Luis Rodolfo, "Interpretación Constitucional", Buenos Aires Argentina, 1991, p. 83

³² TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando, op. cit. p. 144.

³³ VIGO, Luis Rodolfo, op. cit., p. 82

- 6) Cuando la regla constitucional permite no hacer algo y la otra norma lo manda o un comportamiento impone su ejecución.³⁴

La interpretación constitucional del último grado en nuestro país se ha confiado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. De esta guisa, podemos concluir que a través de la interpretación constitucional se puede incluso llegar a cambiar el significado gramatical de la ley suprema. Esta interpretación puede modificar, anular o vivificar la propia Constitución. En una palabra, puede hacer que todo el orden jurídico agonice o resplandezca de acuerdo a si está realmente protegiendo los derechos del ser humano y garantizándolos con efectividad.³⁵

La interpretación constitucional implica, de ordinario, exclusiva comprensión de normas, pues también habitualmente se realiza como operación previa al examen de la validez constitucional de la ley, de modo que la Constitución a interpretar opera como parámetro de referencia de otra norma que es objeto de la evaluación.³⁶

E. EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY.

De todos es conocido, el principio constitucional que opera en materia penal, sobre la exacta aplicación de la ley, aunque contrariamente a lo que antiguamente se opinaba, hoy la doctrina encausa su gnosís, en considerar que la interpretación de la ley penal está sujeta a las reglas que valen para las demás leyes salvo la limitación en la aplicación del procedimiento analógico.³⁷

Si colocáramos, siempre, a la interpretación jurídica, como la extractora del sentido de una norma de oscuro significado, sin duda, también la excluiríamos del principio constitucional de la exacta aplicación de la ley, pues una norma que es lo

³⁴ Cfr. VIGO, Luis Rodolfo, op. cit., pp. 88 y 89

³⁵ CARMONA TINOCO, Jorge Ulises, "La Interpretación Judicial Constitucional", Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 1996, vid. Prólogo de CARPIZO, Jorge, p. 10.

³⁶ SOLOZABAL ECHAVARRIA, Juan José, "Notas sobre la interpretación o jurisprudencia constitucional", Revista de Estudios Políticos, número 69, nueva época, julio-septiembre-1990, Centro de Estudios Constitucionales Madrid, p. 181.

³⁷ ANTOLISEI, Francesco, "A Manual de Derecho Penal", Editorial Temis, Bogotá Colombia, 1988, p. 57.

suficientemente luminiscente para lograr de ella su puntual aplicación, no admite esta clase de interpretación.

Veamos lo que establece el artículo 14 de nuestra Carta Magna en lo conducente:

"Artículo 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna...

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."

Del contexto del numeral transcrito se desprende que en el derecho mexicano, no es posible crear figuras penales, como tampoco imponer penas, por analogía, es decir por similitud jurídica, o aún por mayoría de razón, pues impera el aforismo *nullum crimen, nulla poena, nulla mensura sine lege escripta*³⁸ que pretende salvaguardar mediante la rigidez en la administración de justicia, valores de tal alta estima, como la libertad.

Así, podríamos concluir sencillamente, que por lo menos en materia penal, no se admite la interpretación jurídica, cuando se trata de la exacta aplicación de la ley penal, pues qué finalidad tendrían los métodos de interpretación cuando la norma es lo suficientemente explícita para de ella inferir su adecuación y más aún cuando la ley fundamental prohíbe efectuar una aplicación analógica o por mayoría de razón.

Sin embargo, consideramos que la interpretación no es ineludiblemente un proceso sobrado de propósitos o de coacción para imprimirle a la norma jurídica, un sentido acorde con la disposición del intérprete; por el contrario, a lo largo de esta exposición, nos hemos percatado, de que la interpretación jurídica es una labor mucho más sutil, en la que se confrontan las teorías, las reglas, los principios, las ideas, etc., con las operaciones mentales en las que se indaga y expone el significado de la ley.

³⁸ Cfr. VELASQUEZ VELASQUEZ, Fernando, "Derecho Penal", Parte General, Edit. Temis, Santa Fe, Bogotá, Colombia, 1997, p 288.

Con esto queremos puntualizar, que el principio de exacta aplicación de la ley penal, no necesariamente tiene que excluir a la Interpretación jurídica, pues el hecho de que se efectúe por el intérprete, un proceso mental para comprender el origen –por ejemplo- de una ley exactamente aplicable al caso penal, no significa ineluctablemente, que la ley sea comprendida en un sentido diverso al que se encuentra redactada; menos aún que con dicha Interpretación, se descarte su aplicación. Pongamos un ejemplo.

El tipo penal de homicidio establece que lo comete *el que priva de la vida a otro*. Este texto es lo suficientemente claro para de él inferir una aplicación que no admita similitud alguna, es decir, no sería válido "interpretar" que también se encuadra en este tipo criminal, por ejemplo el quitarle la vida a un animal.

Es por esta razón, que si consideramos a la interpretación jurídica como la atribución de un significado diverso a la norma a interpretar, esta quedaría excluida, con el principio de exacta aplicación de la ley penal.

Empero, como lo expusimos anteriormente, la Interpretación jurídica es un concepto mucho más etéreo, que puede no variar en modo alguno la aplicación de la ley. En el ejemplo que hemos puesto, el intérprete puede efectuar un reconocimiento interno de la norma, para averiguar de dónde proviene una disposición de esta naturaleza.

Entonces, el intérprete realizará el siguiente silogismo: toda norma jurídica debe descansar sobre una norma social (premisa mayor); en materia penal, las conductas socialmente inaceptadas (normas sociales) se han tipificado como delitos (premisa menor); consecuentemente el tipo de homicidio está tipificado como delito, porque es una conducta socialmente inadmisibile.³⁹

Este razonamiento, evidentemente no afectará la fiel aplicación de la ley penal, y sin embargo, se ha efectuado un proceso interpretativo.

³⁹ Este proceso mental, es lo que conocemos como interpretación ontológica, pues busca el origen y la razón por la que fueron creadas las normas.

En esta tesitura, no podemos afirmar, a ultranza, que no existe norma legal alguna que no pueda ser interpretada por tal o cual método, pero tampoco podemos concluir que la exacta aplicación de la ley penal excluye los procesos interpretativos irremediamente, pues consideramos que una sana y grácil interpretación de una norma legal, siempre tendrá cabida en la mente del juzgador.

En esta virtud, con la acotación propia de toda afirmación general, estimamos que aún las normas de carácter penal, merecen cierta interpretación, aunque ésta no sea, por freno expreso de la Constitución, una interpretación tan amplia que admita cambiar el sentido de la ley ya se analógicamente o por cualquier otro medio de interpretación.

CAPÍTULO II.- BREVE REFERENCIA LEGISLATIVA SOBRE LAS CONTRADICCIONES DE TESIS

La evolución de las Contradicciones de Tesis, en nuestro sistema jurídico, debe analizarse conjuntamente con el origen de los Tribunales Federales, de la jurisprudencia y del Semanario Judicial de la Federación, pues no puede desvincularse el estudio de dicha figura jurídica, de los elementos fundamentales que la envuelven y le dan sustento.

Partiendo de la base de que estas tres cuestiones se encuentran íntimamente ligadas con las circunstancias que convirtieron a las Contradicciones de Tesis en un procedimiento tendiente a producir seguridad jurídica sobre las resoluciones que emiten los Tribunales de la Federación, podemos concluir que la unificación de estos criterios encuentra a su vez sustento en cuestiones eminentemente prácticas, como a continuación se expondrá.

De los Tribunales Federales: Comenzaremos hablando brevemente sobre la evolución de los Tribunales Federales en nuestro país, examinando algunos aspectos que son medulares para comprender la función interpretadora que les ha sido encomendada.

Desde el proyecto de Constitución de 1823, se advierte la diferencia entre los Tribunales Federales y los de los estados. Así lo señala Ramos Arizpe, en el Congreso de aquel entonces, inspirado en el sistema federal, pues había empezado a estudiar la Constitución norteamericana, en una especie de proyecto constitucional para México que hizo Esteban Austin, en donde decía que todo juicio debe ser fenecido hasta su última instancia dentro del estado en que haya principiado, exceptuando los casos que la Constitución reservara a la Suprema Corte o a otros Tribunales.⁴⁰

⁴⁰ CABRERA, Lucio, "La Suprema Corte de Justicia sus orígenes y primeros años (1803-1847)", Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1986, p. 41

Sin embargo, la creación de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, no se inspira totalmente en el modelo norteamericano, sino que deriva de las tradiciones españolas en que habla tres instancias, las que ahora se debían aplicar a la justicia federal. Después se aprobó que la Corte Suprema de Justicia se compusiera de once ministros y un fiscal, divididos en tres Salas, sin perjuicio de que con el tiempo aumentara o disminuyera su número.⁴¹

Más adelante en el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, de 31 de enero de 1824, se marca el inicio de la vida jurídico-política del México independiente, dando origen a la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 4 de octubre de 1824, documento en el que ya se dispone la división de los Poderes en los que se asienta y justifica el nuevo gobierno, esto es, el Poder Ejecutivo, denominado en su artículo 74 el Supremo Poder Ejecutivo; el Poder Legislativo, integrado por una Cámara de Diputados y una de Senadores (Art. 7), y el Poder Judicial (Art. 123). Transcribimos el artículo 123, por ser de importancia en nuestro estudio:

"Artículo 123.- El Poder Judicial de la Federación residirá en una Corte Suprema de Justicia, en los Tribunales de Circuito y en los Juzgados de Distrito."

El 23 de mayo de 1855, el Gobierno General, a través de Ignacio Comonfort, entonces Presidente sustituto de la República Mexicana, decretó, en uso de las facultades que le concedía el Plan de Ayutla, reformado en Acapulco, el llamado Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana. En el artículo 97 de este Estatuto Orgánico, se establece el desempeño del Poder Judicial General por conducto tanto de la Suprema Corte de Justicia, como de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito; acatándose en lo conducente a lo que disponía la ley de 23 de noviembre de 1855. Lo anterior tiene importancia, en virtud de que se vuelve a reconocer la necesidad de existencia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito. Es importante destacar que en este estatuto se limitó a la Suprema Corte de Justicia en ámbitos

importantes, como el de reglamentar materias propias de la administración de justicia. También las facultades de los Tribunales de Circuito en esta época, estaban limitadas a cuestiones de mera legalidad y desde luego la jurisprudencia no existía formalmente.

La Constitución de 1857, jurada el 5 de febrero del mismo año, fue el producto de profundas disertaciones históricas, jurídicas y filosóficas, destacando intervenciones como las de los insignes diputados Don Francisco Zarco, Ponciano Arriaga y, por supuesto, la ponencia de Don Mariano Otero quién pretendía restaurar la Constitución de 1824, considerándose para ello reformas a la misma, tales como, la prohibición para que corporaciones religiosas adquirieran bienes inmuebles; abolición de fueros militares y eclesiásticos.

Posteriormente, la dictadura de Porfirio Díaz, semilla de la no reelección, propicia la regeneración de la Nación Mexicana. Don Francisco I. Madero, se coloca como figura central de este movimiento y la convención nacional independiente de los partidos aliados, nacional-antireeleccionista y nacional-democrático empieza a dar sus frutos con la lucha de los hermanos Flores Magón. Ya nadie aspiraba a dominar para sí, sino fundamentalmente para la libertad interna deseada por el contexto nacional. La pasión política se había exacerbado y el 5 de febrero de 1917 surge el estandarte jurídico político más trascendente del siglo XX en nuestro país, esto es, la Constitución Política de 1917, precedida por el Plan de San Luis.

Sobrepuesta al movimiento revolucionario y al desconocimiento de los poderes por el Plan de Guadalupe en 1914, se reinstala la Suprema Corte de Justicia el 1° de junio de 1917, acontecimiento que marca, entre otros eventos, el inicio de la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación y el segundo periodo de la jurisprudencia en México, denominado "jurisprudencia aplicable", en contraposición al de "jurisprudencia histórica" que abarca las primeras cuatro épocas de ese órgano de difusión.⁴²

⁴¹ BARRAGAN, José "Introducción al federalismo" UNAM, México 1978, p. 41

⁴² SILVA MEZA, Juan N., introducción del "Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000". Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2000, p. XI.

Concluyendo, la importancia de los tribunales federales en nuestro tema radica en su función interpretadora, como lo apunto el maestro Raúl Placencia Villanueva al decir que *"la mejor manera de analizar la función jurisdiccional de los tribunales es a través de sus resoluciones"*.

De la Jurisprudencia: Como lo anunciamos al inicio del presente capítulo, abordaremos el estudio de la transición evolutiva de la jurisprudencia en nuestro país, comenzando con su establecimiento formal, dentro de nuestro sistema jurídico.

La jurisprudencia fue formalmente creada en la Ley de Amparo de 1882, suprimida después por el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1898, por razones que no aparecen en el texto legal y más tarde se consolidó en el Código de 1908.⁴³

En realidad, la primera vez que encontramos un intento de establecer jurisprudencia obligatoria, se encuentra en la parte relativa a la exposición de motivos del proyecto de Ley de Amparo, presentado al Congreso de la Unión por el Secretario de Justicia e Instrucción Pública, Ezequiel Montes, el 4 de octubre de 1881, y cuyo anteproyecto fue redactado por Ignacio L. Vallarta en los siguientes términos:

*"Los publicistas han proclamado y la Constitución implícitamente previene de la Suprema Corte de Justicia es el supremo intérprete constitucional. Levantar esa verdad del campo de la teoría al terreno de la realidad se nos consulta en el proyecto al fijar en él como criterio de decisión la jurisprudencia establecida por cinco ejecutorias conformes en los principios que consagren..."*⁴⁴

Debemos señalar que fue también en la Ley de Amparo de 1882, cuando se determinaron con exactitud los requisitos que debían cubrir las resoluciones emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para poder conformarse como fuente del derecho, pues las leyes de 1861 y 1869 nada contemplaban al respecto.⁴⁵

⁴³ CABRERA, Lucio, *"La Suprema Corte de Justicia y el Pensamiento Jurídico"*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1985, p. 225.

⁴⁴ FIX ZAMUDIO, Héctor, *"Breves reflexiones acerca del origen y de la evolución de la jurisprudencia obligatoria de los Tribunales Federales"*, *Lecturas Jurídicas*, 41, Universidad de Chihuahua, Escuela de Derecho, octubre-diciembre 1969, p. 89.

⁴⁵ PLACENCIA VILLANUEVA, Raúl, *"Jurisprudencia"* México, 1998, pp. 30 y 31.

El establecimiento de la jurisprudencia obligatoria se debió al pensamiento de Ignacio Luis Vallarta, inmerso en el proyecto de la Ley de Amparo aprobado en 1882, con relación al criterio expresado por la Corte sobre la base de que cinco resoluciones en el mismo sentido, fuesen obligatorias para los Tribunales Federales, tal y como lo consagró posteriormente el Código de Procedimientos Federales de 1897 y el de Procedimientos Civiles de 1908.⁴⁶

Cabe agregar que las ideas de Ignacio Mariscal, influyeron decisivamente en Vallarta, en su opúsculo denominado "*Algunas reflexiones sobre el juicio de amparo*", escrito en 1878, Mariscal, con un estilo muy particular, sentó las bases de la jurisprudencia.⁴⁷

Durante el siglo pasado y una vez que el ilustre Vallarta abandonó la Suprema Corte de Justicia, la jurisprudencia abrió ampliamente las puertas del amparo por inexacta aplicación de la ley civil, cuya procedencia terminante vino a ser legalmente admitida en el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897. Ulteriormente propugnan algunos juristas la restauración de la casación federal y en el año de 1922 el Presidente Obregón inicia reformas constitucionales para limitar extraordinariamente el amparo por ilegalidad en materia judicial; más la iniciativa no progresa y el dictamen que formula la Comisión del Congreso Federal, le es contrario.⁴⁸

En el Código de Procedimientos Federales de 1897, que abrogó la Ley de Amparo de 1882, se retomó el principio relativo a la jurisprudencia con la exigencia del voto unánime, sin contemplar el relativo a la obligatoriedad; además, se requería la presencia en el pleno de nueve ministros como mínimo para la votación de la sentencia.⁴⁹

El Código de Procedimientos Federales de 1897, se abrogó después por el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, que entró en vigor el 5 de febrero de 1909;

⁴⁶ Loc. cit.

⁴⁷ CABRERA, Lucio, op cit. p. 241.

⁴⁸ Vid. Exposición de motivos del Presidente Miguel Alemán, en las reformas constitucionales al artículo 107, de 1951.

⁴⁹ PLASCENCIA VILLANUEVA, Raúl, op. cit.

en su contenido se retomó el tema de la jurisprudencia y se establecieron reglas más claras respecto a su origen, conformación, publicidad y obligatoriedad.⁵⁰

Del informe de Carranza de 1° de mayo de 1919, se advierte la apremiante necesidad de aprobar la Ley de Amparo, para consolidar los fallos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por medio de una jurisprudencia formal.⁵¹

En la Ley de Amparo de 1919, con arreglo a la nueva Constitución, se dispuso en los artículos 47 a 150, las características y principios en materia de jurisprudencia; en dicho sentido, se precisó que la interpretación ahí contenida sólo podría referirse a la Constitución y demás leyes federales.⁵²

En la Ley de Amparo de 1936 (actualmente en vigor), se retomaron algunos principios ya contemplados en la Ley de Amparo de 1919, con la salvedad de limitar con mayor claridad que la jurisprudencia sólo podría referirse a la interpretación de la Constitución y demás leyes federales.⁵³ La jurisprudencia fue elevada por el artículo 107 constitucional según las reformas de 1950, al rango de fuente de derecho, equiparándose las tesis relativas, por ende a verdaderas normas legales.⁵⁴ Debemos agregar que el único órgano capacitado para sentar jurisprudencia ha sido la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sin embargo, las reformas de 1967 y de 1987 a la Ley de Amparo, atribuyen también esta facultad a los Tribunales Colegiados de Circuito.⁵⁵

Del Semanario Judicial de la Federación: Ahora analizaremos lo relativo al origen del Semanario Judicial de la Federación, remontándonos al primer intento plasmado en ley, de introducir el principio de publicidad de las resoluciones de los Tribunales de la Federación

⁵⁰ PLASCENCIA VILLANUEVA, Raúl op. cit.

⁵¹ CABRERA, Lucio, "La Suprema Corte de Justicia durante los años constitucionalistas (1917-1920)" Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1998, p. 84.

⁵² PLASCENCIA VILLANUEVA, Raúl, op. cit. p. 32.

⁵³ Loc. cit.

⁵⁴ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, "Juicio de Amparo, El", México, 1989, p. 823

⁵⁵ Loc. cit.

La Ley de Amparo de 1861, establecía en sus artículos 12 y 32, respectivamente, que: "*La sentencia se publicará en los periódicos y se comunicará oficialmente al gobierno del estado*", y "*Las sentencias que se pronuncien en todas las instancias se publicarán en todos los periódicos*".⁵⁶ Éste constituye sin duda, el primer antecedente en nuestro orden jurídico, de la intención del legislador por hacer públicos los criterios de nuestros Tribunales. Debemos tener presente que dicha ley fue la primera que reguló el juicio de amparo, pero tuvo poca eficacia debido a los trastornos en la vida de la nación que se siguieron con motivo de la intervención francesa y el Imperio de Maximiliano, y no fue sino hasta el regreso de Benito Juárez a la Presidencia de la República, en 1867, cuando empezó a resurgir y cobrar vida.⁵⁷

Más tarde, en 1869, se limitaron las publicaciones, a las sentencias de los Tribunales Federales,⁵⁸ estableciendo en el artículo 50 de dicha ley que "*las sentencias de los Jueces de Distrito, las ejecutorias de la Suprema Corte y los votos de la minoría de que habla el artículo 44, se publicarán en el periódico oficial del Poder Judicial Federal...*" Esta disposición se repitió en el artículo 47 de la Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal de 5 de febrero de 1857, expedida el 14 de diciembre de 1882.

Por decreto de 8 de diciembre de 1870, se creó el Semanario Judicial de la Federación, para publicar las sentencias definitivas de los Tribunales Federales, que surgieron con el restablecimiento de la República en 1867; esta publicación se inicia en enero de 1871 y se interrumpe en diciembre de 1875, para más tarde reanudarse en enero de 1881, de donde se han dividido sus publicaciones en nueve épocas, de las cuales sólo son aplicables actualmente las publicaciones que van de la quinta época a la actual novena época, pues las primeras no reflejaron el sentido de practicidad, estilo y estructuración que se pretendió con su difusión.

⁵⁶ CABRERA, Lucio, "*La Suprema Corte de Justicia y el Pensamiento Jurídico*", Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1985, p. 225

⁵⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación, "*El Juicio de Amparo y el Poder Judicial de la Federación*", México 1999, p. 189.

⁵⁸ Loc. cit.

Desde la creación del Semanario Judicial de la Federación, siendo presidente de los Estados Unidos Mexicanos el licenciado Benito Juárez, las tesis de jurisprudencia y precedentes han sido publicados por épocas, todas ellas de diversa duración, de las cuales se han concluido ocho y actualmente se integra la novena.

Las épocas pueden dividirse en dos grandes periodos constitucionales: antes y después de 1917; dicha división obedece a que un gran número de tesis de jurisprudencia que fueron publicadas en las épocas Primera a la Cuarta, antes de 1917, hoy son inaplicables (no vigentes), y por ello se agrupan dentro de lo que se ha dado en llamar "jurisprudencia histórica". Las épocas Quinta a la Novena, de 1917 a la fecha, comprenden lo que se considera el catálogo de la "jurisprudencia aplicable" o vigente.⁵⁹

Después de la Constitución de 1917, se publicó la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 104 constitucionales (1919) y más tarde la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, publicada el 30 de diciembre de 1935, en vigor a partir del 10 de enero de 1936.⁶⁰ Esta Ley de Amparo se encuentra aún vigente y ha sufrido casi una veintena de modificaciones, entre reformas, adiciones y derogaciones.

La insuficiencia en los sistemas de publicidad, difusión, sistematización y congruencia de los criterios de los tribunales federales, dieron origen a diversas críticas desde antes de la consolidación de la Ley de Amparo como consecuencia irremediable de controlar al poder, algunos aspectos de estos comentarios, resultan relevantes para demostrar que la problemática apuntada se revierte en la época actual.

Desde 1908, en un fragmento del informe del Ministro Presidente Félix Romero, se advirtió la falta de eficacia de las publicaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; al referirse al Semanario Judicial de la Federación, señaló: *"cada día se hace más notoria la insuficiencia del periódico para atender al aumento del material"*

⁵⁹ Noticia Histórica publicada en el IUS 2000.

⁶⁰ Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación "Ley de Amparo", presentación del Ministro Ulises Schmill Ordoñez, exPresidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México 1991, p. 5

alcanzado en treinta y ocho años, así como la inutilidad de mantenerlo en la forma desproporcionada e inadecuada a las necesidades actuales.⁶¹

En el mismo sentido tenemos al comentario del Ministro Demetrio Sodi, sobre las reformas al Código de Procedimientos Civiles de 1909, en el que manifestó: "entre las mismas ejecutorias de la Corte, hallaremos algunas que bruscamente rompen lo establecido en las otras sentencias, y por este motivo reina gran incertidumbre, prevención y desconfianza para los fallos de la Corte", agregó que sería deseable que el Alto Cuerpo, encargado de la interpretación de los preceptos constitucionales, se preocupara algo más de sus fallos y que fuera consecuente con sus propias resoluciones.⁶²

El 11 de abril de 1919, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aprobó el Reglamento para el Departamento de Jurisprudencia, Semanario Judicial y Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en su artículo noveno disponía que se formara el índice general de jurisprudencia, siguiendo un orden alfabético, de acuerdo con la materia jurídica a que se refieran las ejecutorias y el plan de formación del índice podía ser modificado por el ciudadano magistrado inspector "en la forma que considere más conveniente".⁶³

Estos últimos antecedentes, nos muestran que antes y después de la Constitución de 1917, los juristas de la época, se percataron de la falibilidad y en ocasiones oposición, entre los criterios que sustentaban los Tribunales Federales.

Loables esfuerzos se han realizado en el periodo que comprende la instalación de nuestro actual régimen jurídico, con la Constitución de 1917 a la fecha, para hacer más accesibles los criterios de los órganos judiciales federales a los gobernados; sin embargo estos esfuerzos no fueron suficientes para colmar tales requerimientos, debido al gran número de asuntos y a la rudimentaria manera de publicarlos.

⁶¹ CABRERA, Lucio, "La Suprema Corte a principios del siglo XX 1901-1914", Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1993, fragmento del informe de Félix Romero, p. 109

⁶² Idem, p. 174.

⁶³ CABRERA, Lucio, "La Suprema Corte de Justicia y el Pensamiento Jurídico", Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1985, p. 253

Para 1921, ya era patente la falta de sistematización y orden de las ejecutorias y las jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En el informe relativo al periodo constitucional, comprendido entre el 1° de junio de 1920 y el 31 de mayo de 1921, el Ministro Presidente del más Alto Tribunal, Enrique Moreno⁶⁴, expresó la intención de dar a conocer más eficientemente los criterios sustentados por la Corte, manifestando:

"El Departamento de Jurisprudencia y Semanario Judicial, prepara la formación de un índice general de todas las ejecutorias pronunciadas por la Corte, desde el restablecimiento del periodo constitucional, a la fecha, índice en el que quedarán comprendidas no sólo las doctrinas jurídicas que han sentado jurisprudencia, sino también aquéllas que sólo establecen precedente. Este índice permitirá tanto a los funcionarios judiciales, como a los litigantes, conocer sin dificultad la orientación de las opiniones de la Corte, que no estará, por tanto sujeta a variaciones injustificadas"

Al crecer el número de amparos interpuestos, aparecieron los apéndices, hechos por el Semanario Judicial de la Federación, para dar a conocer en forma compilada las ejecutorias que sientan jurisprudencia. Además se publicaron los suplementos, para dar mayor divulgación a algunas sentencias de interés y los informes anuales, con datos estadísticos y administrativos de las labores del poder judicial federal, ejecutorias y tesis jurisprudenciales.⁶⁵

Durante los años cuarentas del siglo pasado, los integrantes del Poder Judicial Federal realizaban un resumen de las consideraciones de las sentencias, donde se expresaba la afirmación del punto jurídico de que se trataba, citando en seguida los datos, el tipo de asunto, el número, la ponencia, el secretario, el día que se falló y la votación, en una publicación aislada del marco legal, financiada por la Asociación de Funcionarios

⁶⁴ MORENO, Enrique, informe rendido en la sesión de primero de junio de 1921, CABRERA, Lucio, "La Suprema Corte de Justicia durante el Gobierno del Presidente Obregón, (1920-1924)" Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1996, pp. 475 y ss.

⁶⁵ Ibid. p. 256

Judiciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, denominada "Boletín de Información Judicial", el cual constaba de 10 números anuales, que eran distribuidos en los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados, las Procuradurías Judiciales de los Estados y en las Juntas de Conciliación y Arbitraje de estados, durante varias décadas.

Con las reformas de 1987, se estableció un organismo encargado de compilar la jurisprudencia y, más tarde, con la aparición de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la inclusión del artículo 11, fracción XIX, surgió la inquietud de darle expeditéz, practicidad y prontitud a la impartición de justicia, haciendo más sencilla la labor de los consultantes de los criterios de los Tribunales Federales, mediante el uso de técnicas e instrumentos más modernos. Sobre este aspecto, el Ministro Azuela Gúitrón formuló algunas propuestas, de entre las que destacan: 1.- Determinar el rubro o subrubro conforme a reglas que faciliten su localización; 2.- Publicar inmediatamente las tesis; 5.- Clasificar y dar seguimiento a las tesis; 6.- Formular la jurisprudencia; 7.- Publicar las tesis en el Diario Oficial y en el Semanario Judicial de la Federación; y, 8.- El empleo de la computadora.⁶⁶

Actualmente se emplean instrumentos electrónicos y métodos computacionales para compilar, ordenar y sistematizar las publicaciones de las tesis que emiten nuestros Tribunales Federales, independientemente de las publicaciones que realiza el Semanario Judicial de la Federación.

Sobre estas cuestiones, es importante destacar que la aparición de dichas técnicas, obedece fundamentalmente a la necesidad de colmar los reclamos de prontitud y eficacia en la impartición de la justicia, que han ido creciendo conforme evoluciona la sociedad mexicana.

En resumen, la contradicción de tesis como una figura legal dentro de nuestro sistema jurídico, aparece como resulta de la evolución de nuestros Tribunales Federales y como

⁶⁶AZUELA GÚITRÓN, Mariano, "Hacia una mejor justicia. Algunos Aspectos", Procuraduría General de la República, México, 1984, pp.124 ss.

consecuencia coetánea de la necesidad de hacer más eficientes y prácticos los medios de publicación de los criterios de nuestros órganos jurisdiccionales, provocando seguridad jurídica en los gobernados que los consultan.

A.- EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS EN LA CONSTITUCIÓN MEXICANA DE 1917.

Nos referiremos concretamente a la aparición de las Contradicciones de Tesis y su evolución en nuestra Constitución actual.

La primera reforma al artículo 107 de la Constitución de 1917 (decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de febrero de 1951), es quizás la más trascendental, pues no sólo consistió en reformar su texto original, sino que constituyó el florecimiento del juicio de amparo, adaptándose a las necesidades y exigencias del México de la época.⁶⁷

En estas reformas fue incluida la fracción XIII, del citado numeral, en la que se elevó a rango constitucional la obligatoriedad de la aplicación de la jurisprudencia, y se introdujo, desde luego, la figura de la "Contradicción de Tesis", como un procedimiento que debían seguir los Tribunales Colegiados de Circuito y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el ámbito de sus respectivas esferas competenciales, en el caso de que sustentaran tesis contradictorias en los juicios de amparo de su conocimiento.

El 19 de noviembre de 1965, el artículo 107 constitucional sufrió la tercera reforma a su fracción XIII, trasladándose su primer párrafo (sobre la obligatoriedad de la jurisprudencia) al artículo 94 de nuestra Carta Magna. Asimismo, se agregó a dicha fracción, la legitimación de las partes que intervinieron en los juicios de amparo en que fueron sustentados los criterios divergentes, para denunciar la contradicción de tesis (sesión de 15 noviembre de 1966, Cámara de Senadores)

⁶⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación "Historia Constitucional del Amparo Mexicano", México 2000, p.10.

En la duodécima reforma al artículo 107 constitucional (31 de diciembre de 1994), se delimita en definitiva quiénes están facultados para denunciar la contradicción de tesis, estableciendo en lo conducente que los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los Tribunales Colegiados de Circuito que sustenten tesis contradictorias, o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sostenidas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

El texto en vigor del artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala:

"Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

XIII.- Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

Quando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas Salas, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en pleno decidirá cuál tesis debe prevalecer.

La resolución que pronuncien las Salas o el Pleno de la Suprema Corte en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción, y"

Los párrafos segundo y tercero de la fracción XIII, del artículo transcrito, en realidad no variaron substancialmente en su contenido, respecto del texto original del artículo 107 de la Constitución reformada en 1951, únicamente cambió su ubicación en la tercera reforma a dicho artículo en 1967.

Finalmente, con las reformas al artículo 99 constitucional, de 22 de agosto de mil novecientos noventa y seis, y con las nuevas atribuciones conferidas al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sobre materia constitucional, se contempló la posibilidad de que los criterios emitidos por dicho tribunal resultaran contradictorios con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y se determinó que sería el Pleno del Alto Tribunal el que resolvería qué criterio debe prevalecer.

B.- EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LAS CONTRADICCIONES DE TESIS EN LA LEY DE AMPARO EN VIGOR.

La Ley de Amparo de 1936, fue modificada para adecuarla a las reformas constitucionales de 19 de febrero de 1951, donde ya se hablaba de las contradicciones de tesis, estableciendo en su artículo 195, que en los casos de que los Tribunales Colegiados de Circuito sustentaran tesis contradictorias, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Procurador General de la República y aquéllos Tribunales, podían denunciar la contradicción, a fin de que la Sala del Alto Tribunal determinara qué tesis debía prevalecer.⁶⁸

El 30 de abril de 1968, dicho numeral fue nuevamente modificado, previendo que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, podían sustentar tesis que fueren contradictorias, en cuyo caso, sería el Pleno el que determinara qué tesis debía prevalecer.

En esta reforma, se agregó también, la consigna de que siempre debería escucharse la opinión del Procurador General de la República y que la resolución de la contradicción, no afectaría situaciones jurídicas concretas.

Posteriormente el 7 de enero de 1980, se especificó que el Procurador General podía, si lo estimaba pertinente, emitir o no su opinión, dentro de un plazo de 10 días.

En las reformas de 15 de enero de 1988 (texto en vigor), se modificó totalmente el numeral en comento y se establecieron en él, las bases para la emisión y orden de las tesis de los Tribunales Federales, dicho artículo a la letra dispone:

***ARTÍCULO 195.-** En los casos previstos por los artículos 192 y 193, el Pleno, la Sala o el Tribunal Colegiado respectivo deberán:

I. Aprobar el texto y rubro de la tesis jurisprudencial y numerarla de manera progresiva, por cada uno de los citados órganos jurisdiccionales;

II. Remitir la tesis jurisprudencial, dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha de su integración, al Semanario Judicial de la Federación, para su publicación inmediata;

III. Remitir la tesis jurisprudencial, dentro del mismo término a que se refiere la fracción inmediata anterior, al Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia y a los Tribunales Colegiados de Circuito, que no hubiesen intervenido en su integración; y

IV. Conservar un archivo, para consulta pública, que contenga todas las tesis jurisprudenciales integradas por cada uno de los citados órganos jurisdiccionales y las que hubiesen recibido de los demás.

El Semanario Judicial de la Federación deberá publicar mensualmente, en una gaceta especial, las tesis jurisprudenciales que reciba del Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicación que será editada y distribuida en forma eficiente para facilitar el conocimiento de su contenido.

Las publicaciones a que este artículo se refiere, se harán sin perjuicio de que se realicen las publicaciones mencionadas en el artículo 197-B.*

El contenido del artículo 195, antes de las reformas de 1988, se trasladó al artículo 197-A de la Ley de Amparo actualmente en vigor, que dispone:

***ARTÍCULO 197.-** Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, cualquiera de dichas Salas o los ministros que las integren, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la misma Suprema Corte de Justicia, la que decidirá funcionando en Pleno cuál es la tesis que debe observarse. El Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.

La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias.

El Pleno de la Suprema Corte deberá dictar la resolución correspondiente dentro del término de tres meses, y deberá ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195.

Las Salas de la Suprema Corte de Justicia y los ministros que las integren y los Tribunales Colegiados de Circuito y los magistrados que los integren, con motivo de un caso concreto podrán pedir al Pleno de la Suprema Corte o a la Sala correspondiente que modifique la jurisprudencia que tuviesen establecida, expresando las razones que justifiquen la modificación; el Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al

* Esta reforma inició su vigencia el 20 de mayo de 1951, y fue la cuarta reforma a la ley de amparo, actualmente en vigor. Vid. Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación "Ley de Amparo", México 1991, p. 11.

efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días. El Pleno o la Sala correspondiente resolverán si modifican la jurisprudencia, sin que su resolución afecte las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en las cuales se hubiesen dictado las sentencias que integraron la tesis jurisprudencial modificada. Esta resolución deberá ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195."

En las reformas de 19 de febrero de 1951, se creó el artículo 195 bis (actualmente derogado), en el que se establecían los supuestos de contradicción de tesis entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Dicho numeral fue modificado en 1968 y 1980, previendo la contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados, cuyo contenido también fue glosado al del artículo 197-A en vigor que a la letra dispone:

"ARTÍCULO 197-A.- Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o los magistrados que los integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cual tesis debe prevalecer. El Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.

La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias contradictorias.

La Suprema Corte deberá dictar la resolución dentro del término de tres meses y ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195."

Las contradicciones de tesis entre las Salas de la Corte, quedaron plasmadas en el artículo 197, reformado en 1988, ya que su texto original (1936), se refería a la publicación de los votos particulares de los Ministros y más tarde (1968), a la publicación de los votos particulares de los magistrados integrantes de los Tribunales de Circuito.

Bajo estas condiciones se fijaron los mecanismos legales, para resolver las tesis contradictorias entre los Tribunales Colegiados y entre las Salas de la Corte.

Un mecanismo interesante que se estableció con las reformas de 1988, fue la posibilidad de que las Salas de la Suprema Corte de Justicia los Tribunales Colegiados de Circuito, con motivo de un caso concreto, pudieran pedir al Pleno de la Suprema Corte o a la Sala correspondiente que modifique la jurisprudencia que tuviesen

establecida, expresando las razones que justifiquen tal modificación. El Pleno o la Sala correspondiente resolverán si modifican la jurisprudencia, sin que su resolución afecte las situaciones jurídicas concretas.

En dichas reformas se agregó en el artículo sexto transitorio la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia hasta la fecha en que entren en vigor las reformas y adiciones del decreto, en las materias cuyo conocimiento corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito de acuerdo a las propias reformas, podrá ser interrumpida y modificada por los propios Tribunales Colegiados de Circuito. Estas facultades y sus particularidades serán examinadas con mayor detenimiento en un capítulo ulterior.

CAPÍTULO III. TESIS Y JURISPRUDENCIA.

Al momento de estudiar las contradicciones de tesis, debemos conocer el significado y alcance de los términos "tesis" y "jurisprudencia", requisito que aún mereciendo un análisis individual, sólo nos orientará, por el momento, para discernir algunos presupuestos de la contradicción de criterios.

Para efectos de la contradicción de tesis, es suficiente que se presente un criterio discrepante con relación a otro, llámese tesis, jurisprudencia, tesis aislada, tesis de jurisprudencia, criterio, precedente o incluso el criterio establecido en una ejecutoria que no dio lugar a una tesis formalmente emitida.

De esta guisa, es fácil concluir que las nociones que se expondrán en el presente capítulo, no representan factores exclusivos para intervenir en las contradicciones de tesis, sin embargo sí son elementos incipientes para su resolución.

Es por ello que hemos dedicado un capítulo especial para hablar, modestamente, de la riqueza que encierran estos conceptos en la realidad jurídica, limitando la amplia gama de posibilidades que pueden presentarse, a dos denominaciones: la de jurisprudencia, que será aquél criterio que cumpla con los requisitos de ley para conformar una; y la de tesis, que será para efectos meramente prácticos, el criterio que incumpla con estas condiciones.

A.- TESIS EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO.

Como se dijo, la ley no atribuye una denominación específica a los criterios de los tribunales que no cumplen con los requisitos para conformar jurisprudencia, criterios, éstos, que constituyen una interpretación digna de consideración, pues aunque no revisten ciertas formalidades legales para adquirir obligatoriedad, sí componen la opinión de uno o varios órganos jurisdiccionales sobre un determinado caso.

Aunque su importancia sí está reconocida por la ley, el camino por recorrer es aún arduo, pues desde la óptica personal, al analizarse una contradicción de tesis, el criterio debería estudiarse con independencia de las ejecutorias que le dieron origen, como se esbozará más adelante.

En la ley de amparo, encontramos en los artículos 195, 196, 197 y 197-A, los términos "tesis", "tesis jurisprudencial" y "tesis contradictorias" y la denominación "tesis" en el artículo 107 constitucional, de lo que podemos inferir que tesis no es un concepto totalmente desconocido en nuestro sistema jurídico. Es por ello que se le ha denominado tesis al criterio aislado que no conforma jurisprudencia y que para efectos didácticos, no amerita distinción alguna con respecto a si es aislado, coincidente o discrepante con relación a otro u otros de similares características.

Sin embargo, resulta útil mencionar que en interpretación de algunos autores, la llamada "tesis de jurisprudencia" es la que reúne los requisitos de votación para conformar jurisprudencia posteriormente; y la "tesis aislada" es aquella que no reúne estos requisitos de votación y que por tanto no formará parte de una jurisprudencia integrada por reiteración de criterios, aunque, como ya se dijo, para efectos meramente prácticos, solamente utilizaremos dos conceptos: el de "tesis" y el de "jurisprudencia".

Bajo este contexto, conviene ahora traer a la luz lo que se entiende por tesis en su acepción más coloquial.

De acuerdo con el diccionario de la Real Academia de España, tesis es una proposición que se mantiene con razonamientos. Esta definición, que en principio podría parecer escueta, nos brinda una serie de elementos conexos que nos ayudarán para desentrañar el significado de la tesis.

Proposición es una formulación, que en la vida jurídica, generalmente, nace de una interpretación normativa. Esta interpretación debe ser efectuada, dentro de nuestro sistema legal, por un tribunal con facultades para hacerlo, es decir con las atribuciones,

también legales, para aplicar la norma legal y en caso de ser ambigua, para emitir una proposición sobre su intelección.

La proposición o formulación interpretativa, se sostiene sobre los razonamientos que el órgano competente considera son los pertinentes, para resolver una cuestión de derecho o un caso concreto sometido a su jurisdicción.

Así, sencillamente, podríamos encuadrar una concepción de "tesis" enmarcada por el método deductivo, pero esta acepción, dista de ser lo suficientemente luminiscente, para comprender lo que es una tesis en el mundo jurídico.

El vocablo tesis debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta con relación a un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos.⁶⁹

Para Raúl Plascencia Villanueva, independientemente de la omisión de la ley sobre la calidad de la "tesis", por ella debe entenderse la resolución que cuente con los requisitos de votación que establece la ley de amparo, aún cuando no constituyan jurisprudencia, siendo el claro distintivo de una tesis y una jurisprudencia el grado de evolución de la resolución, es decir, si es sólo una tesis aislada, o bien, si existen cinco precedentes que puedan conformar una jurisprudencia, o también si es resultante de una contradicción de tesis y por ende puede conformar una jurisprudencia.⁷⁰

⁶⁹ Cfr. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Instancia: Pleno, Tomo: XIII, Abril de 2001, Tesis: P/JJ. 27/2001, Página: 77, debemos precisar que el hecho de que no se requiera de rubro, texto o datos de identificación del asunto, no significa que no puedan presentarse en una tesis.

⁷⁰ PLASCENCIA VILLANUEVA, Raúl, op. cit. p. 8.

Con estos razonamientos podemos corroborar, que la "tesis" tiene un origen similar al de la jurisprudencia, en tanto una y otra provienen de órganos encargados de la interpretación y aplicación de las normas, aunque pudiéramos agregar a este concepto, que la jurisprudencia en nuestro país no sólo proviene de la reiteración de criterios o de la contradicción de tesis, sino, más recientemente, de la resolución de las controversias constitucionales y de las acciones de inconstitucionalidad.

Para Burgoa Orihuela no parece haber distinción relevante entre el concepto de tesis o de jurisprudencia, sin embargo, parte de la idea de ésta última nos servirá para formular nuestro concepto, en tanto se refiere al límite ontológico de una y de otra: *la jurisprudencia se traduce en las interpretaciones y consideraciones jurídicas integrativas uniformes que hace una autoridad judicial designada para tal efecto por la ley, respecto de uno o varios puntos de derecho especiales y determinados.*⁷¹

Para el actual Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Juventino V. Castro y Castro, el hecho de que un criterio sea o no jurisprudencia, si tiene relevancia, en tanto una interpretación contradictoria sobre un mismo punto de derecho se convierte en jurisprudencia al resolverse la contradicción de tesis, sobre lo cual abundaremos más adelante; pero lo que tomaremos de su obra, se refiere a la función de las tesis, como la de: *estabilizar un orden jurídico mediante normas de derecho objetivo claramente interpretadas.*⁷²

Una noción más concreta de lo que es una tesis bien puede ser la *forma habitual o uniforme como la justicia aplica o interpreta el derecho*,⁷³ interpretación que hacen los tribunales al aplicar la ley a los supuestos de conflicto que se someten a su conocimiento como condición ineludible del ejercicio de su función.⁷⁴

⁷¹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, "Juicio de Amparo, El", México, 1989, p. 821.

⁷² CASTRO Y CASTRO, Juventino, "Garantías y Amparo", México 1999, p.567.

⁷³ ORGAZ, Arturo, "Diccionario elemental de derecho y ciencias sociales", Córdoba Assandri, p. 313.

⁷⁴ GUERRERO LARA, Ezequiel y SANTAMARÍA, Luis Felipe, "La Jurisprudencia Obligatoria en México" Diálogos sobre la Informática Jurídica, UNAM, México 1991, pp. 145 y 146.

Concluyendo, tesis es la interpretación de los tribunales, respecto de uno o varios puntos de derecho especiales y determinados, que sin cumplir con los requisitos legales necesarios para integrar jurisprudencia, estabilizan el orden jurídico mediante normas de derecho objetivo claramente interpretadas o simplemente resuelven un caso concreto sometido a su jurisdicción.

B. NATURALEZA JURÍDICA DE LAS TESIS Y LA JURISPRUDENCIA.

Como se adelantó en el punto precedente, las tesis participan del mismo génesis de la de la jurisprudencia, pues una y otra derivan medularmente de la interpretación judicial. Consecuentemente, su naturaleza jurídica es muy similar también, en tanto ambas sirven para denominar la opinión de un ente jurisdiccional, sobre un determinado aspecto de derecho.

Sin embargo, en lo particular, la temática es un tanto diversa, pues la tesis no reviste obligatoriedad legal para nadie, ni siquiera para el órgano que la emite, mientras que la jurisprudencia se caracteriza por esta peculiaridad.

Además, la jurisprudencia se distingue de la tesis por sus formalidades legales, como son su integración, votación, etc. mientras que la tesis puede o no, consignar algunos de estos elementos.

A pesar de lo antedicho, su naturaleza jurídica (de la tesis y la jurisprudencia), se identifica en aspectos más relevantes, como el hecho insoslayable en la práctica, de que el criterio que contienen, regirá en los fallos posteriores del tribunal del que provienen, lo cual, es un aspecto que evidentemente preocupa a las partes dentro de un litigio, pues sobre la base fincada en una interpretación plasmada en una tesis, aún cuando no conforme jurisprudencia, se resuelven los casos que a la postre son sometidos a la jurisdicción de la magistratura.

La naturaleza jurídica de las tesis, como fruto de la actividad de los juristas interpretadores del derecho, se va formando de la experiencia jurídica que comprende no sólo las decisiones, sino también las motivaciones.

Una tarea fundamental para conocer la naturaleza de las tesis, es el análisis de los modos de motivación de las decisiones judiciales, pues tales motivaciones, emanadas de la interpretación jurídica (que ha sido esbozada brevemente en un capítulo anterior), son de índole formal y material, primeramente porque la actividad de los juzgadores se ve reflejada en un criterio o conclusión razonada, plasmada en una tesis, y en segundo lugar, porque lo que preside la actividad de los juristas es el logro de la justicia material.

También hay que considerar, la redacción de nuevos formularios electrónicos sobre la interpretación jurídica de los juzgadores, que han fortalecido el reencuentro, entre los criterios de los tribunales y las opiniones de los estudiosos del derecho.

El resultado de todas estas circunstancias conjuntas, es el hecho de que la tesis surja como un instrumento híbrido, para la solución de los problemas de la realidad planteada, y al mismo tiempo posea inmanente la labor fecunda de los intérpretes del derecho, en colaboración intangible con los juriconsultos; lo que ocasiona que la tesis, igual que la jurisprudencia, tengan una naturaleza jurídica binaria, donde la primicia de la ley, como fuente, recae sobre los intérpretes del derecho; y, el sentido material del caso concreto, recae sobre los particulares y se expone por los teóricos del derecho.

La jurisprudencia en cambio, es considerada por muchos autores como fuente del derecho, e incluso le atribuyen las características de generalidad, impersonalidad, obligatoriedad y abstracción de la ley.⁷⁵

Aunque no se comparte esta postura, pues desde nuestro punto de vista, la jurisprudencia no es general, ya que no es aplicable a todos los que se sitúen en la hipótesis jurídica, habida cuenta que no deroga ni modifica la ley; además de que

tampoco es obligatoria del todo, pues no obliga a los órganos administrativos que no son tribunales a acatarla (salvo el caso del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación); sin embargo podemos referir en términos generales, que la jurisprudencia es fuente formal del derecho,⁷⁶ con características obligatorias para ciertos órganos y que participa de algunos elementos de la ley, como la impersonalidad y la abstracción.

C. PARTES INTEGRANTES DE LA TESIS

No será necesario hacer referencia a las opiniones de los teóricos del derecho para explorar este tema, baste saber la división práctica que reconocen los juzgadores, para identificar los elementos que materialmente construyen una tesis.

Podemos dividir la tesis en las siguientes partes:

- a) Los datos de identificación;
- b) El rubro;
- c) El criterio;
- d) La ejecutoria o precedente;
- e) Los votos particulares (en algunos casos artículo 186 Ley de Amparo, 7, último párrafo, 187, párrafo cuarto, 193, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación)
- f) Notas aclaratorias; y,
- g) Las claves de publicación.

1.- Los datos de identificación.- Es importante, si no indispensable ubicar correctamente la cita de una tesis.

⁷⁶ Cfr. GUERRERO LARA, Ezequiel, "Jurisprudencia de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación", Gaceta Informativa, año 7, volumen 7, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1978, p.365.

⁷⁸ En oposición a este criterio se sostiene que la jurisprudencia no es fuente, pues no crea normas Cfr. ALBALADEJO, Manuel, "La Jurisprudencia", Revista de derecho Privado, Universidad de Madrid, España, Junio de 1970, p. 549.

Esta obligación se manifiesta fundamentalmente para los tribunales, lo cuales tienen la consigna legal de cerciorarse de la aplicabilidad de un tesis al caso en estudio (artículo 196 de la Ley de Amparo), aunque pudieran disintirse de su contenido, para lo cual la ley también establece procedimientos específicos para interrumpir, modificar o apartarse de un criterio, de lo cual se hablará más tarde (artículo 194 de la Ley de Amparo).

Para la cita de una tesis, deben plasmarse los siguientes datos:

a).- Época.- Son ocho las épocas que se han concluido desde la creación del Semanario Judicial de la Federación, por decreto de 8 de diciembre de 1870, y actualmente se gesta la novena.

Las jurisprudencias históricas o no aplicables (de la primera a la cuarta época), se ubican con anterioridad a 1917. Consecuentemente, de la quinta a la novena época se consideran jurisprudencias aplicables o vigentes (a partir de 1917).

De acuerdo con la "Noticia Histórica" que puede consultarse en el disco óptico llamado IUS 2001, las épocas se agrupan de la siguiente manera:

PRIMERA ÉPOCA	Cubre el lustro de 1871 a 1875; durante este periodo fueron publicados siete tomos que contienen las resoluciones sostenidas por los Tribunales Federales del 3 de octubre de 1870 al mes de septiembre de 1875.
SEGUNDA ÉPOCA	Da inicio en enero de 1881 con la reaparición del Semanario y termina en diciembre de 1889, por la crisis que se presentó cuando los fallos de la Corte sufrían una explosión debido al crecimiento poblacional de México, a su desarrollo económico y al exceso de amparos contra resoluciones judiciales de carácter civil y criminal.
TERCERA ÉPOCA	Doce tomos son los que la conforman, y comprenden los fallos del Poder Judicial de la Federación de enero de 1890 a diciembre de 1897, en virtud de que las reformas del 6 de octubre de 1897 al Código Federal de Procedimientos Civiles derogaron los artículos 47 y 70 de la Ley de Amparo de 1882, y suprimieron la institución de la jurisprudencia, aun cuando el artículo 827 de dicho código mantuvo la norma que ordenaba la publicación en el Semanario Judicial de la Federación de las sentencias de los Jueces de Distrito, las ejecutorias de la Corte y los votos minoritarios.
CUARTA ÉPOCA	La más amplia de las prerrevolucionarias, se integra por cincuenta y dos tomos; principia en 1898 y finaliza en 1914, toda vez que el Plan de Guadalupe, que hizo triunfar a Venustiano Carranza, desconoció los tres poderes y clausuró la Corte. Esta es la segunda interrupción editorial del Semanario.

QUINTA ÉPOCA	Establecido el nuevo orden constitucional, se instaló la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 1o. de junio de 1917, y el 15 de abril de 1918 apareció el primer número de la Quinta Época, la cual estuvo regida, con excepción del primer año, por el Reglamento para el Departamento de Jurisprudencia, Semanario Judicial y Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de 1919.
SEXTA ÉPOCA	Está integrada por ciento treinta y ocho volúmenes numerados con cifras romanas, va de julio de 1957 a diciembre de 1968. Los volúmenes aglutinan las tesis y ejecutorias correspondientes a un mes. Asimismo, los volúmenes se componen de cinco partes editadas en cuadernos por separado. La primera parte comprende las tesis del tribunal Pleno y, las cuatro restantes, las tesis de las Salas numerarias. Al calce de las tesis se precisan los elementos de identificación de los precedentes que las sostienen. Además, se consignan los datos de los asuntos que sustentan tesis iguales por el término de un mismo mes, así como los precedentes relativos. A continuación de la tesis se insertan las ejecutorias, ya sea integra o parcialmente, por acuerdo expreso del Pleno o de las Salas.
SÉPTIMA ÉPOCA	Las reformas y adiciones a la Constitución Federal y a la Ley de Amparo, efectuadas en 1968, y que dieron competencia a los Tribunales Colegiados de Circuito para integrar jurisprudencia, así como para conocer de amparos directos, marcaron la terminación de la Sexta Época y el inicio de la Séptima.
OCTAVA ÉPOCA	Las reformas constitucionales y legales de 1988 hacían urgente un nuevo estatuto para la jurisprudencia. La Octava Época principió el 15 de enero de 1988, y fue regulada por Acuerdos del Pleno de 4 de febrero y 11 de agosto de 1988. El cambio radical habría de iniciarse con el Acuerdo del Pleno de 13 de diciembre de 1988 (modificado por los de 8 de junio de 1989 y 21 de febrero de 1990).
NOVENA ÉPOCA	<p>Las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994 y que se reflejaron en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el citado diario el 26 de mayo de 1995, que abrogó a la anterior de 5 de enero de 1988 y sus reformas, marcaron la terminación de la Octava Época y el inicio de la Novena. Por acuerdo 5/1995 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del 13 de marzo de 1995, se estableció como fecha de inicio de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación el 4 de febrero de 1995, la cual se rige por el acuerdo 9/1995, del Tribunal en Pleno, que determina sus bases. Asimismo, se establecieron reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, en el Acuerdo 5/1996, y se publicó el Reglamento de la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis, órgano encargado de la difusión de la producción jurisprudencial.</p> <p>En la Novena Época se conjuntan las publicaciones del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, creada con la reforma a la Ley de Amparo del 5 de enero de 1988, de tal manera que en una publicación se comprenden las tesis de jurisprudencia del Pleno, de las Salas y de los Tribunales Colegiados de Circuito, las tesis aisladas de los citados órganos, el texto de las ejecutorias o de su parte considerativa cuando se ordene su publicación, así como el texto de una de las ejecutorias que dieron lugar a una jurisprudencia por reiteración, las que motivaron una jurisprudencia por contradicción y aquellas respecto de las cuales se formuló voto particular, incluyéndose éste. Asimismo, se incluyen los acuerdos generales del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal.</p> <p>La publicación del Semanario Judicial de la Federación es mensual y se compone de tres partes. La primera contiene las tesis y ejecutorias del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte, la segunda las tesis y ejecutorias correspondientes a los Tribunales Colegiados de Circuito y la tercera los acuerdos del Tribunal Pleno y del Consejo de la Judicatura Federal. Al final se incluyen los índices de la publicación que comprenden las secciones necesarias para facilitar la localización de las tesis y</p>

ejecutorias respectivas.

Las publicaciones mensuales integran un volumen cada semestre, el cual contiene, además, un índice general por orden alfabético y por materia de las tesis que comprende dicho período y una sección especial en donde se listan todos los acuerdos emitidos por el Pleno de la Suprema Corte y por el Consejo de la Judicatura, en orden onomástico.⁷⁷

b).- Instancia.- Se refiere al órgano jurisdiccional del cual emana.

En el caso del Poder Judicial de la Federación se indica "Pleno", si se refiere a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, actuando con todos sus ministros o "Primera y Segunda Sala", si actúa con la mitad de los ministros, es decir con cinco, pues el Presidente del Alto Tribunal no integra Sala.

Si se trata de un Tribunal Colegado de Circuito, se antepone el número que le corresponde, y el circuito al que pertenece.

Para el caso del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, también se indica si es la "Sala Superior" la que emite el criterio o si se trata de una "Sala Regional".

En el caso de las tesis de los tribunales administrativos, con capacidad para emitir criterios jurisprudenciales, como el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y los Tribunales Contenciosos Administrativos de los Estados, también se señala si el criterio lo emite la "Sala Superior" o las "Salas Regionales" para el caso del citado primeramente.

c).- Fuente.- Desde luego, la fuente primordial de publicación de los criterios de los tribunales de la federación, es el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, aunque también encontremos criterios en algunas publicaciones complementarias como son los apéndices, suplementos, índices, informes, boletín y precedentes.

⁷⁷ Vid. Noticia Histórica publicada en el IUS 2001

La Gaceta según el artículo 195 de la Ley de Amparo es una publicación especial de las tesis de jurisprudencia.

El apéndice es el tomo que recoge, la jurisprudencia obligatoria que se establece y acumula en un determinado periodo. En rigor, se trata de una obra que recoge de manera sistemática los criterios de interpretación de la ley que han constituido jurisprudencia.

Recientemente ha salido a la venta el apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, aunque no se trata de la primera publicación. Por mencionar algunas podemos citar los apéndices a los tomos de la quinta época I, de 1917-1936, LXIV, de 1917-1940, LXXVI de 1917-1943, XCVII de 1917- 1948 y el de 1917-1954. En la sexta época se publicó el apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1965, en la séptima se editaron los de 1917-1975 y 1917-1985.

Los suplementos fueron publicaciones complementarias, sobre los fallos que los Ministros consideraban importantes, pero que no encontraron cabida en el Semanario Judicial, aunque su publicación no tuvo un resultado satisfactorio, apareciendo solamente en los años de 1933 y 1934, puesto que la que se efectuó en 1956, se encontraba ordenada como el Semanario.

De 1974 a 1976, se publicaron 31 números de un documento mensual que agrupaba jurisprudencia y criterios de interpretación, a dicho instrumento se le denominó boletín.

Los índices reúnen alfabéticamente los rubros de los criterios de los tribunales, del Pleno de las Salas.

Finalmente los precedentes son las ejecutorias, sentencias, negocios, asuntos o casos que dan sustento y origen a los criterios, o incluso son asuntos que constituyen un criterio por sí, sobre la interpretación de un punto de derecho, por ejemplo en el caso de

la ejecutoria que no ameritó la formación de una tesis independiente, o por lo vetusto del asunto, cuando no era sencillo conformar formalmente una tesis.

d).- Tomo.- Se refiere, desde luego, al tomo del Semanario Judicial de la Federación del cual se extrae la información y al año y mes del que se compiló la información.

e).- Tesis.- Las claves de identificación de las tesis se explicarán en el punto relativo a las claves de publicación.

f).- Página.- Es el número de la hoja, una vez que está identificado el tomo del Semanario del cual se extrae.

2.- El rubro es el enunciado gramatical que identifica al criterio interpretativo plasmado en tesis. Tiene por objeto reflejar con toda concisión, congruencia y claridad la esencia de dicho criterio y facilitar su localización, proporcionando una idea cierta del mismo.⁷⁸

Sin duda, no siempre se logra la claridad y concisión que se supone debe tener el rubro de una tesis para facilitar la comprensión sobre el tema medular que envuelve el criterio y no en pocas ocasiones es exiguo el esfuerzo del redactor por hacer sencillo para el consultante, el conocimiento del punto de derecho desde el rubro.

3.- El criterio es indudablemente, la parte más importante de una tesis, pues es la expresión escrita de la opinión del tribunal sobre un punto jurídico, presentado ante su consideración.

⁷⁸ Acuerdo 5/1996, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y seis, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, "Capítulo Primera. Rubro".

Si dividimos una tesis, encontramos que el texto que engloba la opinión jurídica del órgano jurisdiccional sobre el asunto que es sometido a su conocimiento, es llamado "criterio".

El criterio es pues, un juicio o discernimiento, plasmado en una tesis, que emite un tribunal al resolver un caso concreto. En la práctica encontramos una amplia gama de criterios de interpretación de la ley, que resulta muy difícil de enumerar, pues cada autor trata de hacer prevalecer los que adopta o elabora y los de las escuelas a los que por convicción se ha afillado; es decir, cada quien lleva la interpretación de la ley a las conclusiones adecuadas a los criterios y escuelas jurídicas o filosóficas que defiende y, en ocasiones, aún ante situaciones de hecho o doctrinales que no guardan relación directa con el derecho.

El nacimiento del criterio como principio o ideario de carácter jurídico filosófico, puede bifurcarse dentro de dos sentidos, que en la jerga jurídica de la justicia federal, son conocidos como "cuestiones de legalidad" y "cuestiones de constitucionalidad". Esta clasificación aunque no tiene un brote doctrinal, sí guarda relación con nuestro análisis.

Las "cuestiones de legalidad", son aspectos que se refieren a la actuación de las autoridades, ceñidas por su marco legal común, pero acotadas a los principios que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales; es decir, son actos que violan leyes secundarias, y por consiguiente la garantía de legalidad que consagran los artículos 14 y 16 mencionados. Por tanto, estas cuestiones son autónomas e independientes de las constitucionales, y se analizan por separado, a fin de evitar el abuso del juicio de amparo, ya que para proteger a los gobernados contra violaciones a la legalidad, los recursos ordinarios son los adecuados.⁷⁹

Las "cuestiones de constitucionalidad" son de dos clases: las violaciones directas de una ley a la constitución y la interpretación de un precepto constitucional.

Las violaciones directas de la constitución, pueden concebirse como la trasgresión de los principios que guarda la Carta Magna, por el texto de la ley ordinaria; es decir, se refieren a la afectación directa de la Constitución, por las leyes.

La interpretación de un precepto constitucional, como su nombre lo dice, es el estudio de los alcances y limitaciones que consagra un numeral de la Constitución.

En este cariz, el criterio se esboza como una cuestión positivamente abstracta, pero tales colijas como todo dentro del derecho, no son absolutas, baste decir que el criterio materialmente no es sino un texto enmarcado en una tesis.

Consecuentemente debemos tomar en consideración los lineamientos establecidos para redactar el texto de una tesis:

En la elaboración del texto de la tesis se observarán las siguientes reglas:

a).- Deberá derivarse en su integridad de la resolución correspondiente y no contener aspectos que, aún cuando se hayan tenido en cuenta en la discusión del asunto, no formen parte de aquélla.

b).- Tratándose de jurisprudencia por reiteración, el criterio de interpretación debe contenerse en las cinco ejecutorias que la constituyan.

c).- Se redactará con claridad, de modo que pueda ser entendido cabalmente sin recurrir a la resolución correspondiente y no deberá formularse con la sola transcripción de una parte de ésta o de un precepto legal.

d).- Deberá contener un solo criterio de interpretación. Cuando en una misma resolución se contengan varias interpretaciones, deberá elaborarse una tesis para cada criterio.

e).- Deberá reflejar un criterio novedoso; por ejemplo, su contenido no debe ser obvio, ni reiterativo.

f).- No deberá contener criterios contradictorios en la misma tesis.

g).- No contendrá datos (nombre de personas cantidades, objetos, etc.) de carácter eventual, particular o contingente, sino exclusivamente los de naturaleza general y abstracta. Si se considera necesario ejemplificar con aspectos particulares del caso concreto, deberá expresarse, en primer término, la fórmula genérica y en segundo lugar, la ejemplificación.⁸⁰

4.- La ejecutoria o precedente: Cuando se tratan cuestiones como tesis o jurisprudencia, los términos "sentencia" o "ejecutoria", no deben entenderse en su sentido comúnmente aceptado, es decir como un conjunto de decisiones de los tribunales tomadas en su redacción completa.

En efecto, dichas sentencias están siempre elaboradas de acuerdo a un patrón bien establecido. En todas ellas y en todos los casos figuran, por lo menos dos partes, la decisión en sí, y los razonamientos jurídicos de los jueces o la doctrina de la que proviene la solución.⁸¹

⁸⁰ Acuerdo 5/1996, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y seis, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, "Capítulo Segundo. Tesis"

⁸¹ En el sistema francés la decisión del órgano jurisdiccional se llama "dispositivo" (*par ces motifs*), y el razonamiento jurídico de los jueces es conocido como "motivo" (*attendu que o considerant que*) Cfr. BELAIR MOUCHEL, Claude, "Comentarios de la Jurisprudencia Francesa", Gaceta Informativa, año 7, volumen 7, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1978, p.337.

Ejecutoria, es un término que se le da a un fallo, que adquiere la calidad de sentencia ejecutoriada,⁸² por no haber sido impugnada dentro de los plazos legales, es decir, es una determinación que constituye la verdad legal sobre el asunto que resuelve.

Sentencia, es una determinación que resuelve un asunto en lo principal o una cuestión incidental que surja en el procedimiento, de ahí que la ley distinga entre sentencias definitivas e interlocutorias.

Precedente, es aquel asunto respecto del cual se emitió una ejecutoria que dio lugar a que la interpretación jurídica se matizara en un criterio, sobre un aspecto de derecho surgido del caso concreto.

La ejecutoria es el origen de una tesis o de una jurisprudencia, pues es de ella de donde proviene el criterio en abstracto sobre un caso concreto, plasmado en la interpretación que hace el tribunal sobre un determinado aspecto de derecho.

Es por esta razón que en la doctrina y en la práctica se sostiene que "no existe tesis sin ejecutoria", aseveración que en principio es cierta, pero que de un análisis más justo, puede no serlo tanto, puesto que el criterio en abstracto, aunque indefectiblemente proviene de una ejecutoria, implica una interpretación que hace el tribunal sobre un punto de derecho, argumento este, que lleva inmanente la sospecha de que se trata de una opinión jurídica del tribunal emisor, sobre un aspecto de derecho, que no necesariamente es concluyente con el caso concreto sometido a su consideración, y que sin embargo, sí aborda aspectos jurídicos relacionados con éste.

Pongamos un ejemplo: El asunto concreto que es sometido a la jurisdicción de un juzgado de arrendamiento inmobiliario, es una controversia sobre el incumplimiento del contrato relativo y la consecuente rescisión del mismo.

⁸² También se le llama causar estado o adquirir la calidad de cosa juzgada.

La sentencia del juzgado de mérito, versará sobre las cuestiones que le son sometidas a su conocimiento, para hacer un análisis sobre lo que dispone la legislación común para estos casos y comprobar las pretensiones de las partes, con base en los principios generales de derecho y los de la lógica. Este tipo de interpretación, en nuestro sistema jurídico no amerita la emisión de un criterio, tesis o jurisprudencia.

La determinación a que hacemos referencia, puede ser combatida, por ejemplo, mediante el recurso de apelación, o el recurso ordinario procedente según la legislación aplicable, recurso que generalmente, por no ser horizontal, es resuelto por el superior del juzgado natural. Al resolver el superior jerárquico (como puede ser una Sala del Tribunal Superior de Justicia de un estado), efectúa también, una interpretación sobre los motivos de agravio que le son propuestos, de la sentencia que le es sometida a su revisión y desde luego, de la ley. Esta resolución tampoco conlleva la emisión de un criterio plasmado en una tesis.

La resolución antedicha, puede combatirse por medio del juicio de amparo, si la parte perdedora estima que es transgresora de sus garantías individuales, generalmente porque considera que la Sala que es señalada como autoridad responsable, no aplicó adecuadamente la ley ordinaria, lo cual, como se ha expuesto anteriormente es conculcatorio de la garantía de legalidad. Si se trata del fallo que resuelve el juicio en lo principal o que le pone fin, es procedente el amparo directo, del cual conoce un Tribunal Colegiado de Circuito, que al emitir la ejecutoria respectiva (salvo que verse sobre la interpretación directa de un precepto de la Constitución o sobre la constitucionalidad de leyes, en cuyo caso, aún procede el recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación), puede emitir un criterio plasmado en una tesis sobre la cuestión jurídica derivada del asunto sometido a su conocimiento.

Frente a estos conceptos, conviene hacer las siguientes precisiones:

- La ejecutoria aborda el estudio de la sentencia emitida, de la legislación ordinaria aplicable, de los conceptos de violación planteados, de las circunstancias del caso y la enmarca dentro del contexto constitucional.
- El criterio, sin embargo, no versará sobre la manera en que se falló el asunto, por el contrario, tales cuestiones no se mencionan en la tesis.

Es por ello que existe una vinculación causa efecto entre la ejecutoria y la tesis, aunque una y otra, abordan temas distintos.

Retomando el ejemplo que propusimos, la resolución del Colegiado puede conceder o negar la protección constitucional (o sobreseer si es improcedente el amparo), determinando que fue correcta o incorrecta la interpretación y aplicación que hizo la autoridad responsable de la ley, desde el punto de vista constitucional, lo que tendrá como consecuencia lógica que se rescinda el contrato y se condene al incumplido o que se absuelva al demandado.

En cambio, el criterio podría expresar, la interpretación que el tribunal considera adecuada sobre la aplicación de un artículo regulador del procedimiento contencioso de arrendamiento, cuestión que aunque guarda una vinculación sobre el asunto resuelto en la ejecutoria, no es concluyente sobre las pretensiones de las partes en el asunto que le dio origen, sino que se trata de una expresión abstracta del tribunal sobre un punto de derecho.

5.- Notas aclaratorias: Son apuntamientos marginales, que efectúan los encargados de publicar las tesis y las jurisprudencias respecto de aquellos criterios que se encuentren repetidos, que hayan sido superados, que no reúnan los requisitos de votación para integrar jurisprudencia, que guarden relación con otros o que hayan perdido su vigencia.

6.- Los votos particulares: Se trata de opiniones autorizadas, porque emanan de los magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito o de los Ministros de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando disienten en todo o en parte del criterio adoptado por órgano colegiado al que pertenecen.

Según el artículo 186 de la Ley de Amparo, estos criterios particulares deben publicarse en el Semanario Judicial de la Federación. Actualmente también se incluyen en la publicación electrónica de tesis y jurisprudencia.

7.- Claves de publicación: Tratándose de tesis de jurisprudencia y aisladas la numeración progresiva se relaciona con el año en que son emitidas.

Las tesis aisladas se identifican con la letra de la instancia, los números romanos que corresponden al asignado a la tesis y las dos últimas cifras del año en que fueron aprobadas (P.XV/96, 1ª.XV/96, etc.)⁸³

Las tesis de jurisprudencia se identifican con a letra de la instancia, seguida de la letra J, dividiéndolas una diagonal, los números arábigos que corresponden al signado a la tesis y las dos últimas cifras del año en que fueron aprobadas, divididas estas cifras por una diagonal (P./J. 1/96, 1ª./J. 1/96, etc.)⁸⁴

Tratándose de tesis jurisprudenciales y aisladas la numeración progresiva se relaciona por la época en que son emitidas.

La clave de la publicación utilizada en el Semanario Judicial de la Federación, aparecerá a renglón seguido, posteriormente a la denominación del tribunal y antes del o de los precedentes, se obtiene convirtiendo la clave de control, de la siguiente manera:

- a) El circuito se expresa con número romano seguido de un punto;
- b) El número del tribunal, se señala con un arábigo ordinal seguido de un punto;

⁸³ Cfr. Acuerdo 5/1996, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y seis, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación.

⁸⁴ Loc. Cit.

- c) La sigla o siglas que expresen la materia del tribunal, en caso de que éste sea especializado en una o en dos materias respectivamente, seguidas de un punto cada una de ellas;
- d) El número secuencial que corresponda a la tesis en cuestión, señalado en arábigo cardinal, utilizando uno, dos o tres dígitos, según sea el caso, sin chocar ceros a la izquierda;
- e) La sigla que exprese la materia a la que corresponde la tesis, según sea penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K).⁸⁵

Las tesis de jurisprudencia de los tribunales se inician con un número romano que indica el circuito, seguido de un punto, continúa con un número arábigo ordinal que señala el tribunal de dicho circuito (cuando sea un tribunal único no se hará señalamiento alguno); después puede aparecer la letra inicial de la materia del tribunal con un punto (sólo aplica a tribunales especializados por materia); luego se indica la letra J, que significa jurisprudencia, una diagonal y el número arábigo de la tesis correspondiente.⁸⁶

D.- LA JURISPRUDENCIA EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO.

Nos vamos a referir a la jurisprudencia enmarcada dentro del ámbito general de normatividad aplicable en nuestro orden jurídico.

Podemos concebir a la jurisprudencia desde dos visiones distintas: La jurisprudencia como consecuencia última y superior del ejercicio de la función judicial, es una expresión abstracta de la opinión del juzgador; y, la jurisprudencia como efecto y consecuencia material, es la declaración del juzgador del derecho respecto del supuesto litigioso controvertido, ejerciendo una actividad de conocimiento teórico, partida de los principios elaborados sobre la institución social discutida.⁸⁷

⁸⁵ Loc. Cit.

⁸⁶ Loc. Cit.

⁸⁷ Vid. AGUNDEZ FERNÁNDEZ, Antonio, "La jurisprudencia: Ciencia, Técnica y Arte del Derecho", El Poder Judicial, Vol. I, IEF, Madrid, 1983, p.p. 358 y s.s.

La primera óptica de la jurisprudencia será la que estudiaremos en el actual título, puesto que la segunda visión se refiere más bien, a la ejecutoria que le da origen. Se irá subrayando el influjo de la realidad política, social, ética e incluso económica sobre la formación de criterios que integran jurisprudencia, afinando el estudio de la influencia de corrientes filosóficas y técnicas retóricas sobre el pensamiento de la jurisprudencia.

No está por demás señalar al amable lector que se tuvieron a la vista algunos textos de jurisprudencia romana y de otros países para desarrollar el presente apartado, aunque nuestro análisis se enfoque al estudio de la jurisprudencia de nuestro orden jurídico, pues no deseamos limitar la concepción a las posiciones legales y doctrinales de los autores mexicanos.

1.- Concepto de Jurisprudencia

Como lo apunta Raúl Plascencia Villanueva, la palabra jurisprudencia se deriva de las raíces latinas *ius* y *prudentia*, que significan derecho y sabiduría.⁸⁸ Estos conceptos indican que la jurisprudencia en una acepción amplísima es toda aquella interpretación que del derecho hacen los juristas. Sin embargo, conforme vayamos avanzando en la dura tarea de conceptuar a la jurisprudencia, nos daremos cuenta que posee muchas particularidades que delimitan su definición.

Atendiendo a la enunciación romana clásica elaborada por Ulpiano, jurisprudencia es la noticia o conocimiento de las cosas humanas y divinas, así como la ciencia de lo justo y de lo injusto (*divinarum atque humanarum rerum notitia, justí et injusti scientia*).⁸⁹

Para M. Planiol, jurisprudencia es *"la manera según la cual las leyes son interpretadas por los tribunales"*⁹⁰

⁸⁸ PLASCENCIA VILLANUEVA, Raúl, op. cit., p. 1; en el mismo sentido, cfr. Revista del Tribunal Electoral del Estado de México, Núm. 3, julio septiembre de 2000, p. 3.

⁸⁹ Cfr. BURGOA ORIHUELA, Ignacio, op. cit. p. 817, en el mismo sentido A. LUDER, Italo, "La Jurisprudencia", Argentina, 2000.

⁹⁰ PLANIOL, M. "Traité Élémentaire de Droit Civil", LGDJ, t. 1, Paris, 1928, cit. por BELAIR MOUCHEL, Claude, "Comentarios de la Jurisprudencia Francesa", Gaceta Informativa, año 7, volumen 7, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1978, p. 335.

Para Ezequiel Guerrero, jurisprudencia es el conjunto de criterios jurídicos y doctrinales sobre la interpretación de la Constitución, las leyes y reglamentos federales o locales y de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, contenidas en las ejecutorías pronunciadas por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por las Salas que la integran o por los Tribunales Colegiados de Circuito en materia de su competencia exclusiva, siempre y cuando esos criterios sean sustentados en cinco ejecutorías no interrumpidas por otra en contrario, que llenen los requisitos que sobre votación fija la Ley de Amparo, mismos criterios que tienen el carácter de obligatorios y sólo pueden interrumpirse en la forma y términos exigidos por este ordenamiento legal.⁹¹ Esta definición que en principio parece muy completa, deja a un lado algunos aspectos de cierto trascendentes en nuestro sistema jurídico, como la jurisprudencia que se emite por contradicción de tesis, la de las acciones de inconstitucionalidad, la de las controversias constitucionales y la que emiten algunos órganos formalmente administrativos, pero materialmente jurisdiccionales.

Carlos de Silva, extralimita los alcances de la jurisprudencia y le atribuye a la jurisprudencia la calidad de norma jurídica general,⁹² lo que desde luego, no puede concebirse en nuestro orden jurídico, pues los criterios de los tribunales no son de observancia general ni son emitidos por un órgano formal y materialmente legislativo.

Un punto de vista ecléctico sitúa a la jurisprudencia como un conjunto de soluciones dictadas por los tribunales al resolver las cuestiones de derecho que les son sometidas en la forma habitual o uniforme como la justicia aplica o interpreta el derecho.⁹³

José Manuel Lastra Lastra, apunta que no debe entenderse a la jurisprudencia como cualquier aplicación aislada del derecho, sino la repetida, constante, uniforme y

⁹¹ GUERRERO LARA, Ezequiel, op. cit. p.p. 359 y 360.

⁹² DE SILVA, Carlos, "La Jurisprudencia, Interpretación y Creación de Derecho", Revista de Teoría y Filosofía del Derecho, Vol. 5, octubre, 1996, ITAM, p.7.

⁹³ Cfr. ORGAZ Arturo, "Diccionario elemental de derecho y ciencias sociales", Córdoba Assandri, p. 313 y AUBRY y RAU, "Cours de Droit Civil Français", Paris 1869, p. 128, cit por A. LUDER, Italo, op. cit. p. 74.

coherente, de tal forma que revele un criterio o pauta general en la aplicación de las normas jurídicas.⁹⁴

Manuel Albaladejo, reitera el concepto de jurisprudencia como un conjunto de fallos que un Tribunal ha dictado en la resolución de los casos que juzgó, pero agrega el elemento habitualidad en la decisión,⁹⁵ componente que representa un andar cotidiano del juzgador, pero no una proposición invariable, pues los criterios pueden variar tanto o más que las condiciones políticas, económicas, jurídicas y sociales que envuelven a las normas.

Desde nuestro punto de vista, la jurisprudencia en el sistema jurídico mexicano es el criterio o conjunto de criterios de los tribunales, a los que la ley les reconoce tal carácter y obligatoriedad en su propio ámbito y extensión, ya sea por cumplir con los requisitos de votación y reiteración, por dirimir una contradicción de criterios, o por el ejercicio de facultades exclusivas otorgadas a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las acciones de inconstitucionalidad y las controversias constitucionales, donde las resoluciones que integran tesis jurisprudenciales, las convierten en obligatorias por los efectos *erga omnes* que las caracterizan o por reunir los requisitos de votación.

2.- Reglas para la integración de jurisprudencia.

Ya hemos planteado ciertos aspectos sobre las formas en que puede hacerse una jurisprudencia. En el presente apartado examinaremos cada uno de ellos y algunas de sus particularidades, para hacer más comprensible al lector su estudio.

Opinamos que su formulación exige amplitud y objetividad, en la intención del juzgador, para evitar el defecto capital radicado en el método, primero racionalista y después legal para integrar lo que conocemos como jurisprudencia.

⁹⁴ Cfr. LASTRA LASTRA, José Manuel, "Función Judicial y Jurisprudencia". Revista Concordancias, año 2, número 2, enero-abril 1997, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, p. 86.

⁹⁵ Cfr. ALBALADEJO, Manuel, "La Jurisprudencia", Revista de Derecho Privado, Madrid, España, junio 1970, pp. 544 y 545.

Por el contrario, las barreras legales cierran el horizonte de posibilidades dentro del cual se mueve la libre decisión del juez que por su voluntad creadora convierte en derecho una opinión jurídica, que al margen de ser o no fuente del derecho, es un supuesto lógico de un fenómeno cuyas raíces alcanzan no solo el terreno de la ciencia jurídica, sino a todo el complejo cultural de una época.

La aplicación en el ámbito normativo de la jurisprudencia no solo atiende a reglas específicas sobre su integración, antes bien lo encontramos en todas las relaciones de convivencia históricas y concretamente determinadas. Pero ello no es suficiente de tal modo que pueda afirmarse que la antigua posición de la jurisprudencia estricta, esté aún vigente, pues la flexibilidad de la interpretación y análisis del derecho, en fecundo rejuvenecimiento de nuestras instituciones jurídicas, ha dado pie a que los rigores en la emisión de jurisprudencia se hayan disminuido en cantidad importante.

Bajo este marco conceptual abordaremos el análisis de los supuestos de conformación de jurisprudencia en una somera indagación.

a) Jurisprudencia por reiteración.

Este tipo de conformación es la más común y conocida, aunque debemos apuntar no es la primera, si tomamos en consideración que la senda de la jurisprudencia romana, se fincó sobre interpretaciones aisladas.

Sin embargo esta clase de jurisprudencia es ampliamente recurrida en el mundo del derecho, baste decir que para incursionar en el conocimiento de la ciencia jurídica, se nos presenta a la jurisprudencia como la concurrencia de criterios en el mismo sentido.

Así podemos clasificar al criterio de reiteración como un conjunto de decisiones judiciales, haciendo hincapié en que puede tratarse de ejecutorias, tesis, precedentes o simplemente sentencias que no han adquirido la calidad de las primeramente nombradas.

Un tamiz más adecuado sobre la reiteración en el sistema jurídico mexicano puede ser el de la concurrencia de cinco criterios en el mismo sentido y ninguno en contrario para los tribunales del Poder Judicial de la Federación y/o algunos tribunales de lo contencioso administrativo de los Estados; y, tres criterios en el mismo sentido con la misma condición apuntada para el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Nuevamente precisamos que en el caso de los primeros, los precedentes que conforman jurisprudencia son ejecutorias, mientras que tratándose del antes Tribunal Fiscal de la Federación pueden ser simplemente sentencias, si atendemos al rigor del texto legal contenido en el Código Fiscal de la Federación.

Concluyendo, reiteración es la continuidad en el criterio emitido por un tribunal sobre un mismo aspecto de derecho, pudiendo presentarse (dentro del sistema jurídico mexicano), por tres o cinco de éstos criterios y ninguna en contrario, porque en este caso podría surgir a la vida la figura de la interrupción.

b) Jurisprudencia por contradicción de tesis.

Llamará la atención al lector que planteemos un tema específico sobre la jurisprudencia emitida en contradicción de tesis, cuando el supuesto angular que sustenta nuestra tesis recepcional es precisamente la contradicción de tesis. Esto es debido a que el punto focal a desarrollar se refiere solamente a la jurisprudencia, sin tocar otros conceptos relevantes sobre el estudio del tema principal, pues tales aspectos serán motivo de un análisis particular en un capítulo posterior.

En la reforma de 1983, ratificada en 1987, se adicionó un tercer párrafo al artículo 192 en el que se estableció que las resoluciones que dilucidaran contradicciones de tesis entre las Salas o los Tribunales Colegiados de Circuito, también constituirían jurisprudencia.

Una crítica, bastante acertada creemos nosotros, es la que hace el Ministro Juvenino V. Castro y Castro, cuando argumenta que fue incorrecto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación interpretara que la solución de cualquier clase de criterio, llámese jurisprudencia, tesis aislada, o incluso una ejecutoria que no dio lugar a la formación de una tesis, diera lugar a la conformación de una jurisprudencia, puesto que el origen de la necesidad de unificar criterios surgió propiamente de la jurisprudencia y no de los criterios aislados.

Consideramos acertada esta crítica en la medida que atiende al límite ontológico de la reforma, sin que signifique nuestra inclinación por esta postura a ultranza, pues atendiendo al principio de seguridad jurídica que persiguen, es más conveniente, por razones meramente convencionales, resolver cualquier tipo de contraposición entre criterios de los tribunales de la Federación.

Otra crítica con pros y contras es la relativa a que no se establecen mínimos de votación para que en contradicción de tesis se emita jurisprudencia; cuestión que parece atender a la necesidad de que exista seguridad jurídica. Sin embargo, de aceptarse esta postura muchos asuntos planteados como contradicción de tesis, permanecerían estancados por esta barrera legal.⁹⁶

En otros términos, si no se alcanzara una votación mínima impuesta para resolver una contradicción de tesis, se paralizarían los procedimientos sobre divergencia de criterios planteados, puesto que, de resolverse una contradicción de tesis con un nuevo criterio que no alcanzara la calificación de jurisprudencia, en lugar de existir dos posiciones discrepantes, habrían tres y la finalidad de seguridad jurídica que persiguen las contradicciones de tesis no se cumpliría.

⁹⁶ Entrevista con el Doctor Miguel de Jesús Alvarado Esquivel, actualmente Juez Sexto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, anteriormente Director de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; febrero siete de dos mil dos.

c).- Jurisprudencia en las controversias constitucionales y acciones de Inconstitucionalidad.

Con las reformas constitucionales de 1995, se creó la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Carta Magna, regulándose las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad, como facultad exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Aunque es cierto que no fue en esta fecha cuando surgieron tales procedimientos (a excepción de la acción de inconstitucionalidad), también los es que su materia jurisprudencial (distinta a la reiteración de criterios), sí manó de esta data.

Por tratarse de un tema reciente desde el punto de vista jurídico, daremos una breve explicación de la finalidad que persiguen tales medios de control constitucional.

A diferencia del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad salvaguardan la parte orgánica de la Constitución, y no la parte dogmática, por tratarse de medios de control de la constitucionalidad tendentes a proteger a los órganos, entes o poderes en el ámbito de sus esferas atributivas.

En tal virtud, estos medios de control, están dirigidos a los poderes, entidades y órganos de la Federación, Estados y Municipios, para regular su actuación y proteger su esfera de competencia atributiva.

De acuerdo con el artículo 105 Constitucional, las controversias constitucionales, son la facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para conocer de los conflictos surgidos entre los diversos niveles de gobierno y que en general atañen el orden federal, ya contra actos concretos de autoridad, ya contra disposiciones generales provenientes de otro órgano; en otros términos, son aquellos medios de control de la constitucionalidad, entabladas entre la Federación, Estados, Municipios o el Distrito

Federal, cuando se consideren transgredidas sus esferas atributivas, en virtud de actos concretos de aplicación, o por normas generales.

Las acciones de inconstitucionalidad, tienen por objeto plantear una posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución, con excepción de la materia electoral, y solamente tiene legitimidad para denunciarlas, el 33% de los legisladores federales, estatales o del Distrito Federal o el procurador general de la República y estatales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación es la encargada de declarar la invalidez de la norma impugnada con el voto de ocho Ministros, caso en el cual sus efectos serán *erga omnes*, esto es generales, no siendo retroactivos salvo los casos de materia penal.

La jurisprudencia emitida en esta clase de procedimientos, no sigue las reglas de reiteración o las establecidas para las contradicciones de tesis, por el contrario, en las controversias constitucionales, no se requiere la continuidad de criterios en el mismo sentido y tampoco que el criterio verse sobre el fondo del litigio para que pueda constituir jurisprudencia.

Refiriéndonos concretamente a las controversias constitucionales, los criterios que de ellas dimanen, son jurisprudencia obligatoria si cumplen con el requisito de votación de ocho ministros, sin que sea necesario que aborden el conflicto planteado ante el Alto Tribunal. En esta virtud, los criterios surgidos durante el curso y solución de las controversias constitucionales que cumplan con los requisitos de votación señalados serán jurisprudencia, aunque provengan de los recursos de reclamación y queja que en tal vía se interpongan.

También son una especie de jurisprudencia obligatoria las consideraciones que en tales procedimientos se esbozen, siempre y cuando reúnen el requisito de votación.

Además, cuando se trate de conflictos suscitados entre la Federación contra los Estados y Municipios; el Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera

de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal; dos Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; y dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, sus efectos serán *erga omnes* y no sólo para las partes en conflicto.

Finalizando, la acción de inconstitucionalidad, aunque participa de las disposiciones establecidas para la controversia constitucional, posee una naturaleza distinta.

Como ya se dijo, las acciones de inconstitucionalidad confrontan disposiciones generales con la Constitución, y en este caso, la declaratoria de invalidez lógicamente tiene efectos generales (cuando reúnan el voto de ocho de los ministros).

Por virtud del artículo 59 de la Ley Reglamentaria de los fracciones I y II del artículo 105 constitucional, las consideraciones de las sentencias emitidas en las controversias constitucionales sobre la validez o invalidez de la norma, también serán jurisprudencia obligatoria.

Cabe hacer el comentario de que en la acción de inconstitucionalidad en que no se reúna la votación mínima de ocho ministros, la ley establece su desestimación y archivo, por lo que en estos casos no se emite sentencia alguna, sino un simple acuerdo de trámite; cuestión que parece poco adecuada, pues los temas que se examinan en las acciones de inconstitucionalidad, son de suyo trascendentes en la vida nacional.

3.- La Obligatoriedad de la Jurisprudencia.

Al hablar de la jurisprudencia, se hace obligado hablar de su importancia, trascendencia y valor en la vida jurídica. El sistema continental parte, por así decirlo de que el ideal de la justicia se manifiesta siempre en reglas de carácter general y abstracto (leyes), de

modo que la labor de jueces y tribunales se traduce y resuelve en la aplicación al caso concreto de esas reglas ordenadas y perfiladas en términos generales.⁹⁷

Es por ello que la tendencia doctrinal no se arriesga a afirmar que el juzgador pueda realizar una labor proplamente creadora, ya que parte de normas preexistentes a cuya vigencia y valor se encuentra sometido.

En México, la jurisprudencia de los tribunales de la federación subyace en un marco de obligatoriedad inherente a la función jurisdiccional, previsto en la Constitución y regulado por la Ley de Amparo y por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El artículo 94, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determina que: *"La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación."*

De la anterior transcripción, surge la siguiente duda ¿existe jurisprudencia no obligatoria?. La respuesta a este cuestionamiento de una sencillez inusitada, es más complicada de lo que debería ser.

Para responder, debemos recordar que en nuestra perspectiva, existen dos clases de criterios formalmente establecidos: la tesis y la jurisprudencia. Sin embargo, como se ha venido mencionando, algunos autores distinguen otro tipo de denominación, la de "tesis jurisprudencial", distinción que cobra un valor descollante para resolver la incógnita que nos hemos planteado.

⁹⁷ LÓPEZ VILA, Ramón, *"La Jurisprudencia y su actual eficacia normativa"*, Centenario del Código Civil Español, Tomo I, 1999.

ESTA TESIS NO SALI
DE LA BIBLIOTECA

Pues bien, si la ley establece que el conjunto de criterios (para el caso de la jurisprudencia por reiteración) que cumplan con los requisitos de votación, conformarán una jurisprudencia obligatoria, entonces, si alguno de los criterios incumple con tales requisitos de votación, no podrá conformar jurisprudencia, a esta tesis se le conoce como "aislada" y por regla general no podrá formar parte de una jurisprudencia, aunque en el caso de las controversias constitucionales ha ocurrido lo contrario.

Por tanto, si un criterio que cumple con los requisitos de votación, no se encuentra aliado con otros cuatro en el mismo sentido, la hipótesis anterior no se configuraría, puesto que este criterio sí podría llegar a formar parte de una jurisprudencia, a este tipo de tesis se le llama "jurisprudencial".

En el sistema de reiteración, la "tesis jurisprudencial", por sí misma no será obligatoria, pero cuando se trata de las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad, esta clase de tesis sí conforman jurisprudencia obligatoria.

Ahora bien, en el caso de que la jurisprudencia se interrumpa, pierde su obligatoriedad, lo que también es una hipótesis de jurisprudencia no obligatoria.

Consecuentemente, sí puede existir jurisprudencia que no sea obligatoria, en los casos de la tesis jurisprudencial que no esté en conjunto con otras cuatro (para conformar jurisprudencia por reiteración) y en el de la interrupción de la jurisprudencia.

Retomando nuestro estudio sobre la obligatoriedad de la jurisprudencia, toca el turno ver lo que disponen los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo: *"Artículo 192.- La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales. Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustenten en cinco*

sentencias ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho ministros si se tratara de jurisprudencia del pleno, o por cuatro ministros, en los casos de jurisprudencia de las salas. También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados."

"Artículo 193.- La jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los tribunales unitarios, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, y los tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales. Las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que integran cada tribunal colegiado."

Finalmente, los artículos 232, 233 y 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, disponen: *"Artículo 232.- La jurisprudencia del Tribunal Electoral será establecida en los casos y de conformidad con las reglas siguientes: I.- Cuando la Sala Superior, en tres sentencias no interrumpidas por otra en contrario, sostenga el mismo criterio de aplicación, interpretación o integración de una norma; II.- Cuando las Salas Regionales, en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, sostengan el mismo criterio de aplicación, interpretación o integración de una norma y la Sala Superior lo ratifique, y III.- Cuando la Sala Superior resuelva en contradicción de criterios sostenidos entre dos o más Salas Regionales o entre éstas y la propia Sala Superior. En el supuesto de la fracción II, la Sala Regional respectiva a través del área que sea competente en la materia, comunicará a la Sala Superior las cinco sentencias que contengan el criterio que se pretende sea declarado obligatorio, así como el rubro y el texto de la tesis correspondiente, a fin de que la Sala Superior determine si procede fijar jurisprudencia. En el supuesto de la fracción III, la contradicción de criterios podrá ser planteada en cualquier momento por una Sala, por un magistrado electoral de cualquier Sala o por las partes, y el criterio que prevalezca será obligatorio a partir de que se haga la declaración respectiva, sin que puedan modificarse los efectos de la*

sentencias dictadas con anterioridad. En todos los supuestos a que se refiere el presente artículo, para que el criterio de jurisprudencia resulte obligatorio, se requerirá de la declaración formal de la Sala Superior. Hecha la declaración, la jurisprudencia se notificará de inmediato a las Salas Regionales, al Instituto Federal Electoral y, en su caso, a las autoridades electorales locales y las publicará en el órgano de difusión del Tribunal."

"Artículo 233.- La jurisprudencia del Tribunal Electoral será obligatoria en todos los casos para las Salas y el Instituto Federal Electoral. Asimismo, lo será para las autoridades electorales locales, cuando se declare jurisprudencia en asuntos relativos a derechos político-electorales de los ciudadanos o en aquéllos en que se hayan impugnado actos o resoluciones de estas autoridades, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes respectivas."

"Artículo 235.- La jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para el Tribunal Electoral, cuando se refiera a la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los casos en que resulte exactamente aplicable."

Del contexto de los numerales transcritos, se colige que la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es obligatoria para sus Salas, para el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁹⁸, Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, tribunales administrativos del trabajo, locales o federales.

⁹⁸ Aquí debemos hacer notar que el artículo 192, último párrafo de la Ley de Amparo, establece que constituye jurisprudencia, la resolución de contradicción de tesis entre las Salas y los Tribunales Colegiados de Circuito, pero ni ese precepto ni algún otro de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación o de la Constitución, le otorgan el carácter de jurisprudencia a la contradicción de tesis entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tanto, podría pensarse que ante la inexistencia de precepto legal que le atribuya la calidad de jurisprudencia, tal determinación no adquiere obligatoriedad, sino simplemente es un criterio que dirime qué tesis debe prevalecer, soslayando su propia obligatoriedad. Se tiene conocimiento que estos supuestos no se han presentado, pues actualmente, se encuentra pendiente de resolución la contradicción de tesis existente entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que al parecer es la única que se ha denunciado.

La jurisprudencia emitida por las Salas es obligatoria para todos los anteriores, con excepción del Pleno y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pues resulta lógico que aún siendo parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las Salas tienen competencia específica, distinta a la electoral (civil-penal y laboral-administrativa).

Los Tribunales Colegiados, también emiten jurisprudencia, y ella es obligatoria para los tribunales nombrados, con excepción del Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En contraste, la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sólo resulta obligatoria para sus Salas y para las autoridades electorales como el Instituto Federal Electoral y las autoridades electorales locales, cuando se declare jurisprudencia en asuntos relativos a derechos político-electorales de los ciudadanos o en aquéllos en que se hayan impugnado actos o resoluciones de estas autoridades, lo cual es muy peculiar, pues a pesar de tener una obligatoriedad ciertamente limitada con relación a los otros tribunales de la federación, la jurisprudencia del Tribunal Electoral, resulta obligatoria para instituciones y organismos no jurisdiccionales, como los institutos electorales, lo cual no ocurre con la jurisprudencia que fijan los tribunales primeramente citados.

Luego tenemos los requisitos de votación para formar jurisprudencia por reiteración (cinco ejecutorias en el mismo sentido y ninguna en contrario), de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por lo menos ocho Ministros si funciona en Pleno y cuatro si funciona en Sala; de los Tribunales Colegiados de Circuito, por unanimidad de los Magistrados, y; para que la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sea obligatoria (tres sentencias ejecutorias en el mismo sentido y ninguna en contrario, para la Sala Superior y cinco si se trata de las Salas Regionales), se requiere de la declaración formal de la Sala Superior.

Llama la atención que la ley no precisa requisitos de votación para la jurisprudencia del Tribunal Electoral aunque sí le impone la declaración formal de la Sala Superior para que tenga obligatoriedad, pero es aún más insólito, que no se indiquen requisitos de votación para la jurisprudencia que se emita al resolverse una contradicción de tesis, ya entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito y/o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya entre las emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y/o sus Salas Regionales, pues en este caso, se entiende tácitamente que resulta obligatoria en los términos antes indicados, con la excepción salvada de la declaración formal de la Sala Superior antes referida.

La obligatoriedad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en uso de las facultades exclusivas que le confieren las fracciones I y II del artículo 105 Constitucional, se vislumbra en una tónica muy diversa.

Las determinaciones emitidas en las controversias constitucionales, por ejemplo, no precisan de los mecanismos de reiteración, para revestir obligatoriedad, aunque sí requieran de una votación mínima de ocho votos de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sobre estos aspectos el artículo 42 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la declaración de invalidez sobre disposiciones generales en las controversias constitucionales que se susciten entre la Federación contra los Estados y Municipios; el Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal; dos Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; y dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, tendrán efectos generales, caso en el cual, más que obligatoriedad de la jurisprudencia, podríamos hablar de invalidación de leyes.

Continuado con esta temática, el artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que los considerandos de las resoluciones emitidas en controversia constitucional, con una votación de ocho Ministros como mínimo serán obligatorias para las Salas, tribunales unitarios y colegiados de circuito, juzgados de distrito, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales, lo cual nos muestra que en el sistema jurídico mexicano actual, una jurisprudencia obligatoria, no necesariamente debe estar plasmada en una opinión independiente sobre un aspecto jurídico, es decir, no toda jurisprudencia descansa sobre la forma de una tesis (con datos de identificación, rubro, criterios, precedentes, etc.).

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha dado una interpretación aún más amplia de los que establece el artículo 43 en comento; en el único punto del acuerdo 4/1996, de veintinueve de agosto de mil novecientos noventa y seis, se determinó que los considerandos de los fallos relativos a los recursos de reclamación y de queja promovidos con relación a las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad, aprobadas por cuando menos ocho votos, constituyen jurisprudencia.

Contrario a los que algunos estudiosos de las controversias constitucionales creen, la obligatoriedad de las determinaciones que de tal medio de control constitucional emanan, no depende del fondo del litigio, sino de que cumplan, en términos generales, con los requisitos de votación que establece la ley reglamentaria respectiva. En otros términos, si un criterio dimanante de una controversia constitucional, se refiere concretamente a la validez de la norma general impugnada o a la invasión de la esfera atributiva del ente promovente, no necesariamente será jurisprudencia. En cambio, un criterio surgido al resolver una controversia constitucional, que no guarda relación con el fondo del asunto (como puede ser la "improcedencia"), puede ser jurisprudencia, si reúne los requisitos de votación.

Este fenómeno no ocurre así en la contradicción de tesis, pues en este caso la ley no establece requisitos de votación, consecuentemente, si la cuestión surgida en la contradicción de tesis no guarda relación con el fondo del asunto (es decir, con la divergencia de criterios), la tesis que se emite será una tesis aislada.

Sin embargo, debemos apuntar, que si existen cinco de esos criterios, con requisitos de votación, puede conformarse una jurisprudencia, aunque ahora sería por reiteración.

En el caso de las controversias constitucionales, la jurisprudencia por reiteración es un tema polémico, pues las determinaciones que incumplen con los requisitos de votación, serían los criterios aislados (excepto cuando trate de normas generales, en cuyo caso la Corte simplemente las desestima), por lo que tampoco podrían constituir jurisprudencia por reiteración, pues la ley establece el requisito de votación, para que se conforme este tipo de jurisprudencia. Ello al margen de que sería difícil que pudiera presentarse una hipótesis donde existieran cinco criterios aislados sobre un mismo punto de derecho, surgidos de una controversia constitucional.

En el caso de las acciones de inconstitucionalidad, la reglamentación es un poco más simple, habida cuenta que se trata exclusivamente de impugnación de normas generales, por lo cual, en la declaratoria de invalidez, no cabe distingo alguno.

De esta suerte, encontramos que los criterios que se emiten en este tipo de asuntos serán obligatorios, siempre que cuenten con la votación mínima de ocho ministros, y siendo que el artículo 59 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II, del artículo 105 Constitucional, autorizan a emplear las disposiciones del título relativo a las controversias constitucionales, entonces, también los considerandos de los fallos emitidos en las acciones de inconstitucionalidad son obligatorios.

Existe identidad con las controversias, en el supuesto en que no se alcancen los requisitos de votación de ley, pero en este caso, todas las acciones serán

desestimadas, pues como ya se dijo, la materia de las acciones de inconstitucionalidad, siempre radica en las normas generales.

a).- Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

La razón primordial, que motivó la aparición de la jurisprudencia en México, está íntimamente relacionada con la facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para interpretar y custodiar la Constitución, pues según nos dice la historia, esta tendencia existía incluso con anterioridad a la Constitución Yucateca de 1841 o al Acta de Reformas de 1847, esto es, existía desde 1824, o sea, antes de darse los primeros intentos legislativos para crear el amparo mexicano, por el cual la jurisprudencia se integró en nuestro derecho.⁹⁹

Es por ello que la jurisprudencia emitida por el Alto Tribunal, es por antonomasia, la más relevante, aunque debemos hacer la distinción obligada inherente a su propia formación, ya sea por reiteración, contradicción o en acciones y controversias constitucionales.

Como es de todos conocido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funciona en Pleno o en Salas. El Pleno puede emitir jurisprudencia: por reiteración, en cuyo caso, será necesario la votación de por lo menos ocho ministros, y cinco ejecutorias en el mismo sentido y ninguna en contrario; en controversias constitucionales, cuando se cumpla con la misma condición de votación, sin ser necesario la reiteración de criterios; en acciones de inconstitucionalidad con el requisito de votación antes indicado sobre normas generales, y; en contradicción de tesis, sobre materia común (por ejemplo la constitucional), sin que se precisen requisitos de votación, cuando se resuelva sobre el fondo de la divergencia de criterios.

La Sala, puede emitir jurisprudencia cuando sostenga cinco ejecutorias en el mismo sentido y ninguna en contrario, con votación mínima de cuatro Ministros, sin que

necesariamente se requiera, que la jurisprudencia emitida verse sobre la competencia específica de la Sala (civil-penal para la Primera Sala y laboral-administrativa para la Segunda Sala). También pueden emitir jurisprudencia por contradicción de tesis, incluso por mayoría simple, siempre y cuando se trate de la materia de su competencia. En controversias constitucionales, también pueden emitir jurisprudencia, cuando no proceda el examen de las cuestiones de constitucionalidad propuestas.

b).- Jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito.

La ley también autoriza a los Tribunales Colegiado de Circuito a emitir jurisprudencia, por el deber inexcusable de interpretar la ley que tienen todos los tribunales, o sea, de extraer su sentido mediante la utilización de una metodología determinada a proyectar el sentido que se establezca al caso concreto.

Este tipo de tribunales únicamente pueden emitir jurisprudencia por reiteración, cuando se reúnan cinco ejecutorias en el mismo sentido sobre la materia de su competencia (con excepción salvada de los tribunales mixtos), y ninguna en contrario, con unanimidad de votos de los magistrados integrantes.

Empero, la función más prominente y que mayor proyección ha dado al Poder Judicial de la Federación, ha sido la tutela de la Constitución mediante el Juicio de Amparo contra leyes, cuya decisión en última instancia ha quedado a cargo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Pese a lo antedicho, tampoco hay duda que la justicia federal, en un plano más social ha descansado y armonizado su ámbito de acción en la actividad de los tribunales y juzgados federales, sin soslayar el hecho de que estos últimos no emiten criterios.

En este sentido, la competencia de los Tribunales Colegiados abarca dos aspectos fundamentales, el amparo directo o uni-instancial y la revisión del amparo indirecto, al margen de las quejas y recursos de reclamación que también conocen. Sobre estos

¹¹ PEREZ FONSECA, Alfonso, "Excesos y defectos de la jurisprudencia federal en el marco de las leyes estatales", tesis recepcional, UNAM,

aspectos pueden versar las jurisprudencias que emitan pero no tienen facultad para establecer jurisprudencia sobre la interpretación de la Constitución, o la constitucionalidad de leyes federales y locales, sus reglamentos y tratados internacionales, virtud a lo cual, el recurso de revisión que se interponga en contra de una sentencia de un juez de distrito, donde se planteen estas cuestiones será examinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.¹⁰⁰

Ha sido sumamente criticado por los estudiosos del juicio de amparo, el hecho de que los Tribunales Colegiados emitan jurisprudencia, sobre cuestiones que la Corte no puede conocer¹⁰¹, como los aspectos de legalidad, en cuyo caso el tribunal colegiado es la máxima autoridad.

Esta crítica ampulosa hace boato, cuando se presentan las siguientes condiciones: En un juicio de amparo directo, se plantea la interpretación directa de un precepto constitucional o la inconstitucionalidad de una ley (hipótesis en la cual sí es procedente el recurso de revisión), argumentándose también cuestiones de legalidad sobre el acto reclamado. En materia administrativa es sencillo encuadrar esta hipótesis, por ejemplo, cuando la resolución definitiva del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, resuelve sobre un embargo precautorio a bienes del actor, éste promueve juicio de amparo directo en contra de tal determinación, argumentando la inconstitucionalidad del artículo del Código Fiscal que establece el embargo precautorio, pero además, impugna la resolución por vicios propios. De esta guisa, el tribunal colegiado, incorrectamente estima que se actualiza una causal de improcedencia, digamos respecto de la resolución del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y como no puede desvincularse su estudio del que concierne a la ley,¹⁰² también sobresee respecto de la ley. Al llegar el recurso de revisión a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ésta

p.35.

¹⁰⁰ En la actualidad este tipo de asuntos se ha reducido en una medida importante, pues han sido remitidos a los Tribunales Colegiados de Circuito cuando no planteen un criterio de importancia y trascendencia, como puede ser por ejemplo, cuando sobre el tema debatido exista jurisprudencia del Alto Tribunal, vid. Acuerdo 6/1999 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintidós de junio de mil novecientos noventa y nueve.

¹⁰¹ Vid. Por todos LOPEZ CONTRERAS, Felipe. "Jurisprudencia de la Suprema Corte, su Interrupción por los Tribunales Colegiados de Circuito", Memoria de la Primera Reunión Nacional de Magistrados de Circuito, México 1979.

¹⁰² Vid. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO, Tomo: IV, Octubre de 1996, Tesis: XXI.Io.30 K, Página: 566, y Octava Época, Instancia: Tercera Sala, Tomo: IV, Primera Parte, Julio a Diciembre de 1989, Tesis: CXIV/89, Página: 268.

advierte que el sobreseimiento fue incorrecto y lo revoca, sin embargo al estudiar el artículo tildado de inconstitucional, advierte que no es violatorio de garantías y niega la protección constitucional, sin embargo, respecto de las cuestiones de legalidad que dejó de estudiar el tribunal colegiado, no puede hacer pronunciamiento alguno, pues está vedado para resolver tales aspectos, aún en el caso de que advierta que la sentencia reclamada sí conculcó las garantías del quejoso, y como no está permitido el reenvío, por las mismas razones que en amparo indirecto en revisión,¹⁰³ tampoco puede regresar los autos al tribunal colegiado para que se avoque al conocimiento de los aspectos que indebidamente dejó de analizar.

Así las cosas, y con la larga historia de interpretación de la normatividad en el procedimiento de amparo que ha efectuado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante sus acuerdos generales, bien podría incluir esta posibilidad, abordando el estudio de estas situaciones excepcionales, para no dejar inauditos los conceptos de violación del quejoso, en aras de la impartición de justicia de la que habla el artículo 17 constitucional.

c).- Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

La jurisprudencia del Tribunal Electoral, no sigue las mismas reglas de reiteración y votación que el resto del Poder Judicial de la Federación, primeramente porque se incorporó a este último hasta mil novecientos noventa y seis y también porque sus determinaciones tienen una naturaleza jurídica diversa, pues en tratándose de elecciones, la temática descansa sobre cuestiones político-sociales, más que sobre rigorismos legales a ultranza.

En este caso, para que el Tribunal Electoral conforme jurisprudencia, en lugar de cinco ejecutorias en el mismo sentido, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

¹⁰³ Vid. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Instancia: Segunda Sala, Tomo: IX, Junio de 1999, Tesis: 2a./J. 58/99, Página: 35; Octava Epoca, Instancia: Pleno, Tomo: 86-2, Febrero de 1995, Tesis: P.J. 3/95, Página: 10; Octava Epoca, Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, Tomo: XIII, Febrero de 1994, Página: 258; y, Octava Epoca, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO, Tomo: VII, Junio de 1991, Página: 412.

(artículo 232) establece que deberán ser tres sentencias no interrumpidas por otra en contrario, cuando se trate de la Sala Superior. La diferencia que subyace en este planteamiento, es trascendente no sólo en cuanto al número de criterios para emitir jurisprudencia, sino respecto a la votación requerida.

Como la ley no determina un mínimo de votación en este caso, resulta aplicable el diverso numeral 187 de la ley orgánica en comento, que establece que la Sala Superior podrá actuar con cuatro de los siete magistrados que la integran, y la votación, para el caso de que la ley no señale otra cosa, podrá ser, incluso de mayoría simple, de lo que se colige que para emitir una jurisprudencia, la Sala Superior, puede votar con una mayoría simple de tres magistrados.

El problema no termina ahí, pues la ley se refiere a sentencias, no ejecutorias, distinción que quizás se deba a que las determinaciones del Tribunal Electoral son inatacables, incluso mediante juicio de amparo, siempre y cuando se refieran a cuestiones electorales, pero la línea que divide al terreno electoral de otras violaciones constitucionales, es tan fina, que en ocasiones puede confundirse, y en esos casos, baste ser una simple sentencia la que forme parte de la jurisprudencia, aunque posteriormente pueda ser motivo de una impugnación.

La Sala Superior, también puede emitir jurisprudencia en las contradicciones de tesis de las Salas Regionales o entre éstas y la propia Sala Superior, procedimiento que también difiere de la contradicción de tesis que resuelve la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues para el Tribunal Electoral necesariamente, requiere de una declaración formal de la propia Sala Superior.

Sin embargo, se coincide en que la jurisprudencia que prevalezca después de hecha la declaración respectiva, no modifica los efectos de la sentencias dictadas con anterioridad.

Para que las Salas Regionales integren jurisprudencia, se requieren cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, sobre un mismo criterio de aplicación, interpretación o integración de una norma, con la votación unánime o por la mayoría de los tres magistrados que las integran, pero además se necesita de la ratificación de la Sala Superior para que sea obligatoria.

Para que la jurisprudencia del Tribunal Electoral se interrumpa y deje de tener carácter obligatorio, la ley precisa que exista un pronunciamiento en contrario emitido con mayoría de cinco votos de los miembros de la Sala Superior, lo que nos hace pensar que la ley está más interesada en establecer condicionantes para que se interrumpa una jurisprudencia, que para que se conforme.

d).- Jurisprudencia de otros tribunales.

En el sistema jurídico mexicano, algunos tribunales estatales y administrativos por razón de la materia, están facultados para emitir jurisprudencia, sin embargo no reviste obligatoriedad para los órganos del Poder Judicial de la Federación.

Es por ello que hemos dejado de lado el análisis de estas cuestiones en nuestro estudio, aunque, dicho sea de paso, este tipo de tribunales también resuelven las contradicciones de criterios por ellos emitidos.

Nos referiremos concretamente a dos tribunales administrativos, que consideramos guardan un vínculo más íntimo con algunos aspectos que hemos esbozado en el presente proyecto: el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal y el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

La jurisprudencia de este último se encuentra regulada por el Código Fiscal de la Federación, pues a la fecha no se han encausado sus facultades a una Ley Orgánica reguladora de los procedimientos administrativos a nivel federal, salvo lo dispuesto por la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, que por sí sobrecoige a los juzgadores,

acostumbrados al uso y supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles, en el Código Fiscal de la Federación.

En el Código Fiscal en comento, encontramos una formula diversa a la que hemos estudiado aquí, como la fuerza vinculante de sus precedentes.

Para el caso de la Sala Superior, las tesis sustentadas en las sentencias pronunciadas por ella, aprobadas por lo menos por siete magistrados, constituirán precedente una vez publicados en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

De lo anterior se deduce que pueden formularse tesis al resolver, la Sala Superior, un solo caso sometido a su jurisdicción, cuestión que podría identificarse con las tesis aisladas que emiten las Salas y el Pleno de la Suprema Corte y los Tribunales Colegiados de Circuito.¹⁰⁴

Para conformar jurisprudencia por reiteración, el Pleno de la Sala Superior, examinará tres precedentes en el mismo sentido, no interrumpidos por otro en contrario, requisito que se identifica, con el del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

La Sala Superior, también emite jurisprudencia por contradicción entre las tesis sustentadas en las sentencias emitidas por las Secciones o por las Salas Regionales del Tribunal aprobadas por lo menos por siete magistrados, lo cual es curioso, porque veda la posibilidad de dirimir una contradicción de jurisprudencias, al referirse exclusivamente a las tesis emitidas en las sentencias que conforman precedente.

Las Secciones de la Sala Superior, también jurisprudencia, pero sólo por reiteración, con cinco precedentes no interrumpidos por otro en contrario.

¹⁰⁴ También constituirán precedente las tesis sustentadas en las sentencias de las Secciones de la Sala Superior, siempre que sean aprobadas cuando menos por cuatro de las magistrados integrantes de la Sección de que se trate y sean publicados en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.. Artículo 259 del Código Fiscal de la Federación.

Las denuncias de contradicción de sentencias, pueden ser denunciadas por cualquiera de los Magistrados del Tribunal o las partes en los juicios en las que tales tesis se sustentaron.

Para resolver dichas contradicciones, la ley establece un quórum mínimo de diez Magistrados, lo cual también es criticable, pues establecer un número par, puede dar lugar a un empate.

La ley coincide con la Ley de Amparo y con la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que la resolución que pronuncie el Pleno del Tribunal, en los casos de contradicción de sentencias, sólo tiene efectos para fijar jurisprudencia y no afecta las resoluciones dictadas en los juicios correspondientes.

El artículo 262 del citado ordenamiento legal, también establece algunos aspectos interesantes. En primer lugar porque se refiere a la "suspensión" de la jurisprudencia, sin precisar si se refiere a su obligatoriedad o a su sentido. En segundo término porque establece que de manera optativa se podrá dar la mencionada suspensión de la jurisprudencia (creemos que se refiere a la formada por reiteración) cuando se emita una simple sentencia en contrario o mediante la resolución de la contradicción de tesis; resoluciones éstas que guardan una diferencia abismal, pues una es una sentencia aislada y la otra necesita para su creación por lo menos de otra resolución que disienta del criterio y un quórum legal. Por lo demás, estimamos que esta figura se identifica en los puntos esenciales con la interrupción de jurisprudencia.

Continuando con el análisis de este precepto legal, en su párrafo segundo, crea otra figura inherente a la jurisprudencia, el cambio de criterio.

Este numeral sólo faculta a las Secciones de la Sala Superior para apartarse de su jurisprudencia, siempre que la sentencia se apruebe por lo menos por cuatro Magistrados integrantes de la Sección, expresando en ella las razones por las que se apartan del criterio y enviando al Presidente del Tribunal copia de la misma, para que la

haga del conocimiento del Pleno y éste determine si procede que se suspenda su aplicación, debiendo en este caso publicarse en la revista del Tribunal, lo que estrictamente, también deja fuera la jurisprudencia de la Sala Superior.

El artículo 263 del código en comento, constriñe a las Salas del Tribunal a aplicar su jurisprudencia, salvo que ésta contravenga la del Poder Judicial Federal, por tanto, consideramos que las tesis aisladas no son vinculatorias para el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Abordaremos, brevemente el estudio de la jurisprudencia que emite el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, que a diferencia del anterior, sí tiene una ley especial que lo regula.

La Sala Superior puede emitir jurisprudencia con la reiteración de cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por el voto de cinco Magistrados en el mismo sentido la cual será obligatoria para ella y las demás Salas del Tribunal.

En esta ley, como en la que regula la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, encontramos la figura de la interrupción y la modificación de la jurisprudencia, explicada en términos muy similares.

Para interrumpir su obligatoriedad se requiere el voto en el mismo sentido de cinco Magistrados por lo menos.

Para modificarla, se necesita el mismo número y condiciones señaladas para su fijación, es decir cuando se emite una nueva jurisprudencia.

El artículo 91, plantea una condición muy particular que no encontraremos en ninguna de las leyes reseñadas con anterioridad, la pérdida del carácter de la Jurisprudencia.

Como ya hemos visto, la jurisprudencia en la ley de Amparo, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en el Código Fiscal de la Federación, puede interrumpirse o suspenderse -es decir, perder su obligatoriedad-; modificarse -es decir, crear una nueva jurisprudencia-; o bien, el órgano emisor puede apartarse del criterio; pero nunca se establece qué situación guardará la jurisprudencia que se modificó, interrumpió, suspendió, etc.

Tal vez, intentando salvar esta "laguna", se incluyó este numeral, que por mucho, participa de una genealogía extranjera. El precepto en comentario dispone que la jurisprudencia *perderá tal carácter cuando se pronuncie una resolución en contrario, debiendo expresarse en ella las razones que funden el cambio de criterio, las cuales deberán referirse a las que se tuvieron en consideración para establecerla*, requisitos que coinciden en mucho, con los establecidos para la suspensión o interrupción de la jurisprudencia.

Sin embargo, este artículo parece ocioso, si ya existe otro que establece la interrupción de la jurisprudencia, pues quitarle tal carácter sólo puede implicar que el criterio contenido en ella, ya no es obligatorio, lo que hace vanos los intentos del legislador por subsanar la pretendida laguna.

E.- INTERRUPCIÓN Y MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA.

Del absolutismo de la jurisprudencia, que proclama las corrientes extremas de Interpretación del derecho libre, al absolutismo legal, omnisciente que reclama para sí, exclusivamente, las facultades de observancia general, hay un largo proceso cuyas consecuencias se reflejan en la alterabilidad de la jurisprudencia.

El hecho de que la jurisprudencia sea obligatoria para la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación, no indica que ésta no pueda variarla, ya que corresponde a la

naturaleza misma de la actividad jurisprudencial el atributo de su constante evolución, para adoptar las normas jurídicas, de suyo rígidas en el campo esencial del derecho.¹⁰⁵

Debemos distinguir los supuestos de alterabilidad de la jurisprudencia, tratándose de interrupción o modificación, y tratándose de contradicción de tesis, pues en este caso, la jurisprudencia emitida por el tribunal contendiente, también puede cambiarse al resolverse la materia de la discrepancia de criterios, sin embargo, la interrupción y modificación, están dirigidas, concretamente a la jurisprudencia emanada de nuestro Máximo Tribunal (y algunas Salas Superiores) o de los Tribunales Colegiados de Circuito.

De esta manera, resulta innecesario abordar desde este momento, el análisis de las contradicciones de tesis como un temática independiente, y conviene, mejor, estudiar los supuestos de interrupción y modificación de la jurisprudencia.

El artículo 194 de la Ley de Amparo, reformado el nueve de junio de dos mil, establece que la jurisprudencia pierde su obligatoriedad, cuando se pronuncie criterio en contrario, con el voto de ocho ministros si se trata de jurisprudencia del Pleno, cuatro si es de la Sala o por unanimidad si es del Tribunal Colegiado de Circuito; la ley denomina a esta figura interrupción de la jurisprudencia.

Interrupción es pues, la cesación de la observancia jurídica de la jurisprudencia por una ejecutoria o ejecutorias interruptoras, que no constituyen jurisprudencia. En esta tesitura podemos aseverar que la interrupción no surge en el curso de la continuidad que se exige para la conformación de la jurisprudencia reiteratoria, sino cuando ésta se encuentra integrada, porque sólo en ese caso podría perder obligatoriedad.

Por otra parte el artículo 194 en comento establece en su párrafo tercero que la modificación de la jurisprudencia observará las mismas reglas establecidas para su

¹⁰⁵ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *op. cit.* p.827.

formación. De este precepto observamos otra manera de anular la obligatoriedad de la jurisprudencia, mediante su modificación.

El artículo 197, párrafo tercero complementa esta manera de cambiar la jurisprudencia estableciendo que *las Salas de la Suprema Corte de Justicia y los ministros que las integren y los Tribunales Colegiados de Circuito y los magistrados que los integren, con motivo de un caso concreto podrán pedir al Pleno de la Suprema Corte o a la sala correspondiente que modifique la jurisprudencia que tuviesen establecida, expresando las razones que justifiquen la modificación; el Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días. El Pleno o la Sala correspondiente resolverán si modifican la jurisprudencia, sin que su resolución afecte las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en las cuales se hubiesen dictado las sentencias que integraron la tesis jurisprudencial modificada.*

Este mecanismo debe entenderse como la creación de una nueva jurisprudencia, y para el caso de la jurisprudencia por reiteración no reviste contrariedad alguna, pues bastará que con motivo de un caso concreto los Ministros o Magistrados, soliciten a las Salas o al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación modifique la jurisprudencia que haya emitido, reservando la resolución de dicho caso concreto hasta en tanto la Corte resuelva si modifica o no su jurisprudencia, siendo para tal efecto, necesario que se emitan nuevamente cinco resoluciones en el nuevo sentido, pues el primer artículo en comento precisa que se sigan las mismas reglas que se persiguieron para su formación.

Ahora bien, siendo que la ley se refiere a jurisprudencia en términos generales y no exclusivamente a la emitida por reiteración ¿podría interrumpirse o modificarse una jurisprudencia emitida en contradicción de tesis, en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad?

Consideramos que la jurisprudencia emitida en contradicción de tesis, en controversias constitucionales con efectos *erga omnes*, y en las acciones de inconstitucionalidad, no

puede interrumpirse ni modificarse, aunque nuestro punto de vista no es porfiado, atendiendo a la dinámica y elasticidad de la jurisprudencia que debe recoger el sentido evolutivo y progresista de la vida social y del derecho. En cambio, creemos que la jurisprudencia emanada en controversias constitucionales cuyos efectos no sean generales, sino sólo respecto de las partes en conflicto,¹⁰⁶ sí podría interrumpirse y ubicarse en la hipótesis del artículo 197, párrafo cuarto de la Ley de Amparo, que se refiere a la modificación de la jurisprudencia.

La jurisprudencia sobre un tema dirimido en contradicción de tesis, implica que las Salas o el Pleno, no volverán a conocer de las mismas cuestiones puesto que al existir jurisprudencia al respecto ya no se trataría de un criterio de importancia y trascendencia, y en tal virtud será resuelto por los Tribunales Colegiados acatando la jurisprudencia del Pleno o de las Salas.¹⁰⁷

Esto es, en el caso de la contradicción de tesis, porque la única manera en que podría la Sala o el Pleno, emitir una ejecutoria en contrario, sería mediante la denuncia de otra contradicción de criterios, lo cual sería materialmente imposible, pues si la jurisprudencia por contraposición de criterios, es obligatoria para los Tribunales Colegiados, ellos deben acatarla, y no podrían emitir nuevo criterio sobre la cuestión jurídica que ya fue resuelta.

Es decir, la jurisprudencia emitida en contradicción de tesis por el Pleno, únicamente puede versar sobre materia común y es obligatoria para todos los inferiores, por lo que la única forma en que podría emitirse un criterio en contrario, sería que el Pleno disintiera de su propio criterio sobre la cuestión debatida, sin embargo no podría interrumpirse al resolver un simple caso concreto, pues tales cuestiones ya fueron dilucidadas en la discrepancia de criterios precedente y los asuntos posteriores serán resueltos por los Tribunales Colegiados, al no implicar la fijación de un criterio de importancia y trascendencia.

¹⁰⁶ Vid. Artículo 42 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional.

En el caso de las Salas, sobre la materia de su propia competencia,¹⁰⁸ los Tribunales Colegiados, no pueden disentir de la jurisprudencia emitida por la Sala y éstas no volverán a conocer del mismo aspecto de derecho pues ya no se trata de un criterio novedoso.

Por cuanto a la modificación, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, sí podrían solicitar, con motivo de un caso concreto, la modificación de una jurisprudencia fijada en contradicción de tesis, sin embargo no podría modificarse, ya que el artículo 194 de la Ley de Amparo, exige para su modificación que se observen las mismas reglas para su formación, lo cual sería imposible, a menos que se considerara como criterio contendiente a la jurisprudencia emanada en contradicción de tesis, lo cual no resulta factible, pues en estos casos no existe una ejecutoria o un criterio con el cual confrontar dicha jurisprudencia, ya que el caso concreto que da lugar a que los Ministros o Magistrados pidan la modificación de una jurisprudencia, no se resuelve hasta en tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación decide si modifica la jurisprudencia.¹⁰⁹

Para el caso de las controversias constitucionales, debemos distinguir dos supuestos:

- Cuando se emite jurisprudencia sobre hipótesis cuyos efectos son *erga omnes*.¹¹⁰
- Cuando se emite jurisprudencia con efectos sólo sobre las partes.¹¹¹

¹⁰⁷ Vid. Acuerdo General Plenario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 5/1999.

¹⁰⁸ Aunque en el caso de los juicios de amparo en revisión, sobre materia administrativa, ambas Salas conocen de los asuntos e incluso emiten criterios al respecto y si estos resultan contradictorios, corresponde al Pleno dilucidar la contradicción de tesis.

¹⁰⁹ Vid. REYES TAYABAS, Jorge, "Interpretación del texto que faculta a las Salas de la Suprema Corte, a los tribunales colegiados y a los Ministros o Magistrados que los integren, para solicitar, con motivo de un caso concreto, modificación de la jurisprudencia del Pleno o de las Salas", Memoria, quinta reunión Nacional de Magistrados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, México, 1991.

¹¹⁰ La ley establece que las resoluciones en controversias constitucionales que versen sobre la Federación contra los Estados y Municipios; el Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal; dos Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; y dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, tendrán efectos generales cuando se cumpla con la votación mínima de ocho votos de los ministros.

¹¹¹ En esta hipótesis se cumple el requisito de votación de ocho ministros, pero no se encuadran las hipótesis de la cita anterior, verbigracia, la Federación contra el Distrito Federal, un municipio contra otro municipio, o cuando no existe conflicto por disposiciones de carácter general, sino sólo por actos de poderes de un mismo estado o del Distrito Federal.

En el primer caso, no podría presentarse una interrupción en el criterio, pues no habría lugar a la emisión de una ejecutoria encontrada, habida cuenta que de declararse la contravención constitucional en virtud de una norma o un acto de aplicación, impugnado en este tipo de controversias, los efectos generales beneficiarían a los demás entes que pudieran resentir la trasgresión, y ya no podrían promover la controversia constitucional, no surtiéndose como consecuencia el supuesto necesario de una ejecutoria en contrario para interrumpir la jurisprudencia.

Por el contrario, si se declara que la norma o acto son válidos, los efectos de la controversia, sólo afectarán a las partes, en términos del artículo 42, párrafo tercero de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional, y en este supuesto sí podría presentarse una interrupción en la jurisprudencia emanada de las controversias constitucionales.

Para ejemplificar nuestra hipótesis, supongamos que un municipio, promueve controversia constitucional, en contra de una entidad federativa, ya por la aplicación de una disposición de carácter general, ya por virtud de un acto vulneratorio de la parte orgánica de la Constitución. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, con votación mínima de ocho ministros resuelve que no se transgredió la Carta Magna y emite jurisprudencia al respecto. Consecuentemente, los demás municipios de dicho Estado, estarán en posibilidad de entablar sus propias controversias constitucionales, lo que puede dar lugar a que la Suprema Corte de Justicia de la Nación haga una nueva reflexión al respecto y emita una ejecutoria en contrario aunque no reúna los requisitos de votación, interrumpiendo la jurisprudencia emitida en la controversia constitucional.

En el caso de la modificación, el sendero sería muy similar, sólo que en este caso, la solicitud podría venir de la Sala de la Corte al Pleno, para que, con motivo de un caso concreto, modificara una jurisprudencia emitida en controversia constitucional, y el Pleno decidiría si modifica la jurisprudencia, precisándose la votación mínima de ocho ministros.

En este caso, tampoco podría presentarse la modificación respecto de la jurisprudencia con efectos *erga omnes*, por las mismas razones que no puede actualizarse en el caso de la interrupción de la jurisprudencia.

La materia de estudio en las acciones de inconstitucionalidad, como ya se dijo, son las normas generales, por tanto, la resolución que declara la invalidez de una norma con efectos generales, no puede interrumpirse ni modificarse, pues el caso concreto en contrario a que aluden los artículos 194 y 197 de la Ley de Amparo, no podrían presentarse sobre la misma norma examinada y en caso de ser reformada, ya no se trataría de la misma norma legal y tampoco de la misma jurisprudencia.

Finalmente mencionaremos los supuestos de interrupción y modificación de la jurisprudencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El artículo 234 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación dispone que la jurisprudencia se interrumpirá dejando de tener carácter obligatorio, cuando haya pronunciamiento en contrario, con la mayoría de cinco votos de la Sala Superior, lo que quiere decir que cualquier clase de jurisprudencia emanada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, puede ser interrumpida por la Sala Superior, y en contraste, ninguna puede interrumpirse por virtud de las Salas Regionales.

F.- LA FINALIDAD DE LA TESIS Y LA JURISPRUDENCIA Y SU VINCULACIÓN CON CUESTIONES EMINENTEMENTE PRÁCTICAS.

La dinámica de la jurisprudencia y su inextricable evolución, confronta la omnipotencia de la ley, atenuándola, respondiendo a las nuevas tendencias y logrando que la sumisión del juez a la ley no sea ciega, sino discursiva, cualquiera que sea la formulación teórica aceptada para explicar la posición del juez frente a la ley y a la extensión de sus poderes.

El arte de esta doctrina y la verdadera misión del juez consiste en realizar jurídicamente el espíritu del pueblo, pues toda norma legal tiene su origen en una norma social.

Estos postulados, prematuramente olvidados y enmarañados en una práctica consuetudinaria del derecho, incluso en el sistema americano, han ido perdiendo su valor y esencia limitándose a contener, a lo más, las opiniones de los estudiosos de las normas legales, frente a una institución jurídica y no frente a un problema social.

De cierto sabemos que no es posible tomar esta tarea en nuestras manos, pues sería más que aventurado, replantear nuestro objetivo para dilucidar el desuso de los principios creadores del derecho. Sin embargo, esta reflexión no es insubstancial con nuestros propósitos.

La jurisprudencia, como la hemos expuesto, es un criterio que cumple con determinadas formalidades. La tesis, por consiguiente, también es una opinión, pero incumple con ciertos requisitos legales.

Igual que las leyes, ambas han surgido en el mundo del derecho, por virtud de la necesaria relación entre las inconsistencias sociales y las legales, pero se han ubicado en el campo particular de la interpretación normativa, encargada a los juzgadores.

La aspiración del juez, se enfoca ahora, a lograr la interpretación más adecuada del punto jurídico que le es planteado, y así, conformar posteriormente una tesis y si se cumplen las formalidades de ley, una jurisprudencia deleitada de su obligatoriedad.

Pues bien, estas dos figuras (la de la tesis y jurisprudencia), también participan de una razón evidentemente práctica para su existencia. Esta razón, simplista en toda su extensión, es la necesidad de publicidad de los criterios de los tribunales.

Ya hemos señalado antes la función sutil y compleja de la aplicación de la jurisprudencia, pero hemos omitido indicar, que la tesis y la jurisprudencia obedecen a una ontología más común, por calificarla de alguna manera.

Esta génesis es básicamente, mostrar a los particulares la interpretación del derecho, elaborada por los órganos creados para tal destino.

Si observamos una jurisprudencia o una tesis, materialmente nos percataremos, de que se trata simplemente de texto; pero si la leemos para resolver un problema o para conocer una postura legal, esa tesis nos brindará mucho más.

Algunos datos históricos, nos han servido también para percatarnos de que la publicidad de la jurisprudencia es un consecuencia necesaria de su existir, como la pronta insuficiencia de publicar las resoluciones de los tribunales de la Federación en los diarios.

La publicación de los criterios, está dirigida a los involucrados con el derecho, llámense gobernados, litigantes, abogados, postulantes, juzgadores, etc.

Es por ello que se abandonó la obsoleta costumbre (continuada aún en el periodo de Benito Juárez) de publicar las resoluciones completas de los tribunales, y se optó por hacer un resumen explicativo de tales determinaciones, para hacer más sencilla la labor del consultante.

Bajo este contexto, se elaboró el formato de una tesis, con datos de identificación, rubro, criterio, precedentes, entre otras cosas, para hacer más asequible e ilustrativa su consulta.

Fue también con esta intención, que los compiladores y el legislador se preocuparon por la seguridad jurídica que genera el conocimiento de los criterios jurisdiccionales,

Implementando métodos (como la contradicción de tesis), para lograr la uniformidad de opiniones sobre un punto de derecho.

Corolario de todo lo anterior, es que la publicidad de las tesis y la jurisprudencia atiende a finalidades prácticas, más que al cumplimiento de formalidades legales, en aras del idílico estado de seguridad jurídica, que se pretende tengan los gobernados, sobre los criterios que emiten sus tribunales.

Esta delicadísima misión renovadora, no daña a la ley, por el contrario, prolonga su vigencia y hace flexibles y duraderos sus preceptos. Es que la interpretación, formulada en el transcurso del tiempo a situaciones cambiantes solo resulta eficaz si en su aplicación ha seguido la evolución de las tendencias sociales, de los progresos científicos de la sensibilidad moral y del interés social por conocer la opinión del intérprete del derecho.

La ley presupone un proceso de subsunción y por ende el ejercicio de la función interpretativa por el juzgador, comenzando por una rigurosa delimitación de conceptos normativos, que es la fecundidad de la idea sustraída a toda posible previsión del pensador que desenvuelve en sucesivas interpretaciones que se encuentran plenamente justificadas en su tiempo.

Desde luego, el monopolio de la creación jurídica asignada en un principio al poder legislativo, se ve mermada por la circunstancia de que las formas necesarias y constitutivas de la conciencia jurídica se encargan al Poder Judicial como intérprete, incluso de la norma fundamental y de todas las relaciones de convivencia histórica, legal y las concretamente determinadas.

La jurisprudencia y la tesis, nos previenen contra la ilusión de la conciencia ingenua, que alimenta el impulso de la interpretación aislada y convencionalmente aceptada y por ello, la jurisprudencia, plena de sugerencias, nos permite aprender el sentido de un razonamiento del juzgador o del proceso discursivo del intérprete que se encuentra

encima de las variaciones que señalan los distintos casos alcanzados en la síntesis doctrinal y nos permite seguir los principios legales, previamente publicados, para no perder de vista la importancia de su estudio que como hemos mencionado radica fundamentalmente en la orientación general de los particulares.

Bajo este contexto es que la tesis y la jurisprudencia no son simplemente fallos o la acumulación de ellos coincidentes en su sentido jurídico, sino un estudio reflexivo de la doctrina aplicada a los supuestos jurídicos surgidos por virtud de las relaciones sociales, para limitar los rumbos seguidos por los gobernados.

CAPÍTULO IV.- CONTRADICCIONES DE TESIS.

La seguridad jurídica consiste en la confianza que tiene en un Estado de Derecho el ciudadano al ordenamiento jurídico, es decir, el conjunto de leyes que garantizan la seguridad y el orden jurídico;¹¹² en nuestro análisis, la certeza jurídica constituye el núcleo generador de la contradicción de tesis, hasta el punto de confiarle la capacidad creadora de la jurisprudencia.

La visión intuitiva dominante en el campo de la justicia material, con el tiempo se restringió por la búsqueda de los argumentos que orientan la fundamentación casuística, apoyada en las normas jurídicas abstractas y las formulaciones conceptuales. Es también en este campo de interpretación, que la contradicción de criterios adquiere características motivadas en el logro de la justicia material.

De la disyuntiva entre inseguridad jurídica y la idea de un procedimiento tendiente a perfeccionar, desde el punto de vista administrativo, los criterios de los tribunales, surge una solución que retoma la diferencia emanada de la interpretación, para crear jurisprudencia obligatoria.

El remedio de la legislación, parece ser mendaz, pero debemos partir de la premisa de que las fórmulas normativas e interpretativas, y en general, cualquier aspecto relacionado con el derecho, no se yergue sobre enunciaciones axiomáticas, pues sufre de la misma relatividad que la justicia, que como objetivo prominente del juzgador, siempre es perjudicial para una de las partes.

En esta lid, el procedimiento para dilucidar una contradicción de tesis, valora varias circunstancias para encausar los esfuerzos interpretativos a las batientes de la certeza jurídica, procurando la uniformidad de opiniones entre los juzgadores sobre puntos específicos de derecho.

¹¹² Vid. Fundación Tomás Moro, "Diccionario Jurídico Espasa", Madrid, España, 1999, p.906.

Esta tarea de suyo envuelta en complicada maraña de puntos de vista, no se produce de modo simultáneo y paralelo con el desarrollo de la jurisprudencia o en general con el de los criterios interpretativos, y mientras el derecho duda anular una opinión contraria a la voluntad del más Alto Tribunal, surgen nuevas ópticas sobre aspectos jurídicos, que no en pocas ocasiones mal se adaptaron al ver la respuesta surgida por el remedio procesal.

Por tanto, la contradicción de tesis no puede correr la misma suerte, que un conflicto de intereses entre particulares, pues es evidente que su naturaleza jurídica se encuentra en cabos opuestos.

Es por ello, que entre otras particularidades de la contradicción de tesis, su resolución no afecta situaciones jurídicas prejuzgadas, de los casos de los que dimanen los criterios en contradicción. Además la metodología para dictar la resolución correspondiente disiente en gran medida de la acostumbrada fórmula establecida para las sentencias que examinan conflictos de intereses, pues en este procedimiento se analizan las ejecutorias que dan origen a los criterios discrepantes y no éstos ni las pruebas y opiniones posteriores de las partes y denunciantes; aunque se conservan algunas formas legales, como las del proemio, resultandos, considerandos y puntos resolutivos

Un fenómeno característico de utilización del interés privado, crecido conjuntamente con la multiplicación de ordenanzas que procuran vigilar de un modo eficaz las contravenciones surgidas en juicio, es la jurisprudencia obligatoria que brota de las discrepancias de criterios que efectivamente existen.

La respuesta, sólo puede entrever situaciones jurídicas postreras, y reprimir en cierta medida la actividad interpretativa sobre el aspecto de derecho dilucidado en contradicción.

Pero, ¿qué sucede cuando no se halla discordancia interpretativa en las ejecutorias?; ¿por qué no pueden estudiarse los propios criterios, si éstos son los que dieron origen a la denuncia de contradicción de tesis?; ¿qué ocurre si los criterios disienten entre sí y las ejecutorias no?; en todos los casos ¿la resolución de la contradicción de tesis resuelve el problema de inseguridad jurídica?; ¿puede retomarse el estudio del mismo aspecto de derecho dilucidado en contradicción de tesis, cuando ya conformó jurisprudencia?; ¿puede modificarse o interrumpirse esa jurisprudencia?; ¿por qué ante la inexistencia de contradicción, sobre criterios de reglas generales de procedimiento, que no abordan el mismo elemento jurídico, no puede emitirse un nuevo criterio que delimite jurisprudencialmente uno y otro?; ¿qué efectividad existe ante el desacato de una jurisprudencia?; ¿qué tan informados se encuentran los gobernados de las tendencias interpretativas?; ¿por qué no se denuncian todas las discrepancias de criterios?; ¿qué ocurre si no se reúnen los elementos necesarios para resolver una contradicción, pero sí existe pugna de criterios?.

Para dar respuesta a estas y otras interrogantes, debemos analizar el sistema procedimental para resolver la contradicción de tesis, atendiendo a su finalidad y razón de ser, limitantes legales, convencionales, prácticas e incluso a las antagónicas consuetudinarias.

A lo largo de este capítulo, trataremos de comprender los motivos del legislador y del máximo intérprete, para depositar la confianza tope en la jurisprudencia de contradicción de tesis, para resolver la inseguridad jurídica del gobernado; y haremos algunas reflexiones que tal vez, puedan contribuir a esta finalidad.

A.- CONCEPTO DE CONTRADICCIÓN DE TESIS.

No existe una definición legal clara de este término, pero se infiere de los mismos preceptos que la regulan, que la contradicción de tesis se presenta cuando existen dos tesis (extractos de sentencias de amparo), de autoridades jurisdiccionales que sostienen criterios contrarios.

El término contradicción denota la acción y efecto de contradecir afirmación y negación que se oponen una a otra y recíprocamente se destruyen. Se denomina tesis a los argumentos o criterios interpretativos extraídos de una sentencia de amparo, una tesis puede ser el extracto de una sentencia.

Como ha quedado apuntado, en nuestro país la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y algunos tribunales administrativos en razón de la materia, pueden emitir criterios sobre los asuntos que son sometidos a su jurisdicción, o integrar jurisprudencia al respecto.

El criterio, conclusión u opinión jurídica, en ocasiones es diverso con respecto a otro que trata la misma hipótesis jurídica, ya sea por un error, punto de vista, cambio de situación normativa, condiciones circunstanciales, etc.; lo que ocasiona en el gobernado, inseguridad jurídica sobre la realidad interpretativa.

En esta virtud, fue que el constituyente permanente de 1950, intentó implementar una solución a los planteamientos del ejecutivo federal de ese entonces (Miguel Alemán):

"...para afrontar los problemas de mayor importancia que suscitan la administración de Justicia Federal y la del orden común del Distrito y Territorios Federales... El artículo 107 de la presente Iniciativa procura hacer una mejor ordenación de las materias del amparo, determinando sus fracciones III y IV, los casos de procedencia del juicio constitucional en las materias civil, penal, administrativa y del trabajo; y sus fracciones V, VI, VII y VIII, los casos de competencia de los Juzgados de Distrito, los Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte de Justicia. Además, la citada fracción III del mismo artículo 107 regula por primera vez en textos constitucionales el amparo del trabajo, pues el sentido social de nuestros movimientos revolucionarios así lo requiere.... Además, plantear a la consideración de los Tribunales de la Federación un asunto sobre el que ya se ha tomado decisión jurisprudencial, para depurar esta jurisprudencia en bien de la efectiva vigencia de los textos constitucionales, es afán que mira por el respeto de la Constitución... Ha sido indispensable incluir también en la misma fracción XIII del artículo 107 de la presente Iniciativa, los casos en que los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia, sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo, materia de su competencia. La necesidad de unificar estas tesis contradictorias es manifiesta, y da oportunidad,

*además, para que se establezca jurisprudencia que sea obligatoria tanto para las Salas de la Corte como para los Tribunales Colegiados de Circuito. Y como la resolución que determine qué tesis debe prevalecer, no afectar las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias contradictorias en el juicio en que fueron pronunciadas, no se establece, en realidad, un nuevo recurso en favor de las partes en el juicio de amparo, sino sólo el procedimiento a seguir para la adecuada institución de la jurisprudencia...*¹¹³

Este problema se había agudizado merced a la circunstancia de que, ni el anterior artículo 107 de la Constitución, ni la Ley de Amparo, antes de las reformas que se introdujeron conforme a la iniciativa en comento, consignaban medio alguno para unificar criterios discrepantes que reiteradamente se sustentaron en diversas tesis y ejecutorias de los tribunales federales respecto de una misma cuestión de derecho, para resolver las patentes contradicciones surgidas entre éstas.¹¹⁴

El dispositivo en comento, tuvo por finalidad esencial, por una parte, evitar que los tribunales de la Federación emitieran resoluciones contradictorias sobre un mismo punto de derecho en las sentencias que dictaran en los negocios que se sometieran a su decisión, cuando habían sentado cierto criterio en las sentencias que hubieren dictado en los juicios de amparo y otros juicios con problemas similares, y por la otra, unificar en todo el país el criterio de los Tribunales Colegiados y el sustentado por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que la jurisprudencia debe ser única, por tratarse de una fuente de derecho que es obligatoria para las autoridades del país a que se refiere la ley, de manera que la interpretación de la ley fundamental y de las leyes secundarias fuere uniforme, para que la jurisprudencia cumpliera con el cometido que le otorga la Carta Magna.¹¹⁵

La discordancia en la apreciación legal sobre un mismo punto de derecho, puede ser consecuencia de diversos eventos, que aunque no son los únicos, consideramos que son los más frecuentes:

¹¹³ Vid. Exposición de motivos del Presidente Miguel Alemán, en las reformas constitucionales al artículo 107, de 1951.

¹¹⁴ Cfr. BURGOA ORIHUELA, Ignacio, op. cit. p. 833.

¹¹⁵ Cfr. TRUEBA OLIVARES, Alfonso, "Algunos Aspectos sobre la Jurisprudencia y las decisiones sobre Contradicción entre Tests de los Tribunales Colegiados de Circuito", Memoria de la Primera Reunión Nacional de Magistrados de Circuito, México 1979, p. 82.

El primero y más común es la óptica personal, es decir, la interpretación subjetiva que efectúa el juzgador como ente individual, con base en la experiencia propia y en las circunstancias personales; en este caso la disimilitud entre un criterio y otro puede ser tan cambiante, como las condiciones en que se han desenvuelto los intérpretes.

Otra circunstancia que ocasiona contradicción de opiniones, es la insuficiencia interpretativa, entendida como la postura acerca de un aspecto de derecho, carente de análisis sistemático entre las disposiciones conexas condicionantes de la aplicación en el caso concreto; es decir, una o varias opiniones sobre una cuestión jurídica, apoyadas en una interpretación aislada de un precepto legal. Este tipo de conflicto, generalmente se salva mediante de emisión de un nuevo criterio.

El error no es menos común, pues la falibilidad de las opiniones jurídicas, es la misma de los que las emiten. El error legal es por definición, la falsa apreciación de la realidad, por un concepto equivocado que lleva a un juicio falso; un ejemplo claro de esta situación es la formulación interpretativa sobre un concepto diferente al que se examinó, como puede ser, confundir los requisitos de la conexidad con los de la litispendencia o viceversa. Este problema, de presentarse, puede contraponerse con otra interpretación que en caso de ser acertada, dará lugar a la confirmación de ella como jurisprudencia en la contradicción de tesis, pero en caso de ser también errónea, dará lugar a un nuevo criterio.

Un problema más complicado es el relativo a la ineficacia de la opinión legal. Este supuesto se debe más que a razones de índole interpretativa o legal, a condiciones prácticas y convencionales derivadas de las condiciones sociales o del trato más ágil en el procedimiento. Verbigracia de esta problemática, es la opinión emanada sobre la discrepancia entre los días inhábiles establecidos en la Ley de Amparo y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, pues esta interpretación, atiende más a cuestiones prácticas que efectivamente a la disimilitud encontrada.¹¹⁶

Finalmente, podemos encontrar divergencia de criterios, ante la obsolescencia de la propia ley; esto es, un criterio pierde vigencia pues la ley a que se refiere ha sido derogada, abrogada, reformada, etc. En este caso, de existir disimilitud, más que una contradicción de tesis, nos encontraríamos ante una situación de aplicabilidad, donde el criterio vigente al caso concreto sería aquél que coincida con la transitoriedad del asunto. Sin embargo, si se tratara precisamente de la disyuntiva entre la aplicación de una ley y otra, sí podría presentarse la contradicción de tesis.

De existir una contradicción de criterios susceptible de analizarse como tal, la respuesta de la ley siempre será la misma, la emisión de una jurisprudencia que dirima tal cuestión aunque sea votada por una mayoría simple de los integrantes del órgano resolutor.¹¹⁷

De este modo podemos concebir a la contradicción de tesis, como un instrumento legal surgido de la inseguridad jurídica imperante por la diversidad de criterios de los tribunales, ya por las discordancias en sus apreciaciones, ya por la insuficiencia interpretativa, error, ineficacia u obsolescencia de la opinión legal, que intenta salvar esta situación mediante la emisión o confirmación de un criterio que adquirirá la fuerza y obligatoriedad de la jurisprudencia.

Para definir con mayor precisión a la contradicción de tesis, objeto de nuestro análisis, es necesario, tomar en consideración, además, algunos elementos que son propios de su estudio y substanciación, sin perjuicio de retomar su análisis posteriormente.

Para que exista contradicción entre los criterios emanados de los tribunales de la Federación, llámense Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Salas e incluso el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es necesario que concurren los siguientes presupuestos:

¹¹⁶ Vid. Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Instancia: Pleno, Tomo: V, Febrero de 1997, Tesis: P. XXV/97, Página: 122.

¹¹⁷ No olvidemos que la contradicción de tesis a que nos referimos es la resuelta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero existen otro tipo de contradicciones en el ámbito propio de competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, etc.

- a). Que al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios discrepantes;
- b). Que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas; y
- c). Que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos.

La delimitación de estos parámetros, no se encuentra establecida en ley, sino que ha sido producto de la propia interpretación judicial.¹¹⁸ A pesar de que estos requisitos fueron precisados para la contradicción entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito, no vemos impedimento para exigirse también, tratándose de la discordancia entre los sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las Salas y el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Con estos elementos y con vista en la normatividad aplicable, podemos definir a la contradicción de tesis de los Tribunales de la Federación, como el procedimiento que establecen los artículos 99, fracción IX y 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, fracción VIII, 232, fracción III, 236 y 237 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 192, 196, fracción III, 197 y 197-A de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución General de la República, para resolver las discrepancias entre los criterios (llámense tesis, jurisprudencias, ejecutorias, tesis de jurisprudencia o aisladas), sustentados entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; entre los Tribunales Colegiados de Circuito; entre las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o cuando en forma directa o al resolver en contradicción de criterios una Sala del Tribunal Electoral sustente una tesis sobre la inconstitucionalidad de un acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de la propia Constitución, y dicha tesis pueda ser contradictoria con otra sostenida por las Salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia; siempre que resulte procedente la denuncia, y que los criterios contradictorios

examinen los mismos elementos, cuestiones jurídicas y que se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes, en tanto la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas; y así decidir qué tesis debe prevalecer o emitir un nuevo criterio, casos en los cuáles, tal determinación adquirirá la calidad de jurisprudencia.

B.- NATURALEZA JURÍDICA.

La contradicción de tesis, se ha agrupado convencionalmente, dentro los procedimientos constitucionales, y asociado, en cierta medida, con el juicio de amparo. Esta clasificación obedece a que su regulación proviene, como ya lo hemos visto, del texto constitucional y de las leyes reglamentarias del ordenamiento supremo. Sin embargo, también existe una subespecie de contradicción de criterios que resuelve el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que aunque no es parte de nuestro estudio, debe precisarse, no deriva de la Carta Magna.

Desde nuestro punto de vista, la contradicción de tesis no es un procedimiento consagrado completamente a la tutela de los principios plasmados en nuestro máximo ordenamiento, aunque es cierto que uno de esos principios, es precisamente el de la seguridad jurídica.

Si atendemos directamente a la forma en que se aborda el estudio de la contradicción de tesis, nos daremos cuenta de que se trata materialmente de un traza administrativa para perfeccionar la sucesión de criterios que han esparcido entre los tribunales de la Federación, en la estela jurisdiccional.

Debemos recordar que la materia administrativa, es el conjunto de normas jurídicas que regulan la organización de la administración pública, sus relaciones y las relaciones con los administrados. No obstante, la parte administrativa a la que nos referimos es

¹¹⁸ Vid. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Instancia: Cuarta Sala, Tomo: 58, Octubre de 1992, Tesis: 4a./J. 22/92, Página: 22.

material y no formal, pues se refiere a sus consecuencias más que a su fuente originaria.

La contradicción de tesis, constituye un paso para lograr la integración de todas las normas y criterios, desde un punto de vista administrativo y lo hemos iniciado, precisamente, en el capítulo relativo al origen del Semanario Judicial de la Federación.

Concretamente, consideramos que la contradicción de tesis es un procedimiento administrativo más que jurisdiccional, porque su resolución no afecta situaciones jurídicas derivadas de los asuntos que dieron lugar a la contradicción de criterios.

Bajo este contexto, podemos definir la naturaleza jurídica de la contradicción de tesis como una forma o sistema de integración de jurisprudencia, formalmente constitucional, pero materialmente administrativo, cuya finalidad es preservar la unidad de interpretación de las normas que conforman el orden jurídico nacional, decidiendo los criterios que deben prevalecer cuando existe oposición entre los que sustenten los mencionados órganos jurisdiccionales en torno a un mismo problema legal, sin que se afecten las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen emitido dichos criterios.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, coincide substancialmente, con algunos de estos postulados, como se puede advertir de la siguiente tesis:

Novena Epoca

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VI, Diciembre de 1997

Tesis: 1a./J. 47/97

Página: 241

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU NATURALEZA JURÍDICA. El artículo 197-A de la Ley de Amparo dispone que: "Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales o los Magistrados que los integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán

denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cuál tesis debe prevalecer ... La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias contradictorias ...". La fracción VIII, último párrafo y la fracción IX del artículo 107 constitucional establecen, como regla general, la inimpugnabilidad de las resoluciones que en materia de amparo pronuncien los Tribunales Colegiados y, como caso de excepción, en los supuestos que la propia Constitución y la ley relativa establecen. Consecuentemente, la contradicción de tesis no constituye un recurso de aclaración de sentencia ni de revisión, sino una forma o sistema de integración de jurisprudencia, cuya finalidad es preservar la unidad de interpretación de las normas que conforman el orden jurídico nacional, decidiendo los criterios que deben prevalecer cuando existe oposición entre los que sustenten los mencionados órganos jurisdiccionales en torno a un mismo problema legal, sin que se afecten las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen emitido dichos criterios."

Esta definición, esta conceptualización, que no pretende ser exhaustiva, es simplemente para darles a ustedes una idea del tema, que se sustenta sobre el principio de que los tribunales federales están obligados a no interpretar a la ligera, para cumplir con sus responsabilidades, siempre conforme a la norma jurídica, y al principio de seguridad jurídica.

La contradicción de tesis se convierte, así, en una de las tareas más importantes de la Suprema Corte de Justicia en la enseñanza que dimana de la práctica de las sentencias de los tribunales y, cuando los ministros la resuelven, se reconoce el hecho inobjetable tanto dentro de la doctrina como de la interpretación jurisprudencial, que el derecho es dinámico y ciertamente flexible desde la óptica de cada ser humano.

Cuando se resuelve una contradicción de criterios, debe procurarse que se cumpla con su finalidad, es decir que se logre unificar criterios, no sólo desde el punto de vista formal, sino para salvaguardar la garantía de seguridad jurídica produciendo certeza en los gobernados.

C. SUBSTANCIACIÓN DE LAS CONTRADICCIONES DE CRITERIOS

Al hablar de substanciación, nos referimos al trámite convencional que con motivo de una denuncia de contradicción de criterios, se lleva por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (la referencia exclusiva a nuestro Máximo Tribunal obedece a las razones tan recurrentemente esgrimidas en este capítulo y los anteriores). Hacemos esta precisión para que el lector no caiga en la cuenta de que la substanciación a que aludimos, es la creación o substancia de estos procedimientos. Por el contrario, la substancia que emerge en la contradicción de tesis, es más bien, un procedimiento que pretende garantizar certeza en la interpretación jurisdiccional.

La técnica o substanciación, de la contradicción de tesis, no es un proceso establecido en la ley, mucho menos en la Constitución, sino que ha sido delimitado a través de la interpretación jurídica y la práctica cotidiana de los tribunales, que lo ha ido modelando, hasta hacerlo un procedimiento más o menos definido para todos los casos.

Ante la interrogante sobre los procesos de dinámica constitucional y procesal constitucional, que sufren permanentemente cambios relevantes en sus contenidos a lo largo del tiempo, surge la duda sobre los métodos de aplicación de los procedimientos consagrados en nuestra Constitución.

Sin hablar de contenidos específicos de los que el constitucionalismo contemporáneo se ha ocupado ya bastante, se advierte una apertura a la posibilidad legal para conocer la dinámica y los procesos de resolución de una contradicción de tesis en nuestro sistema jurídico, sin soslayar el análisis de la dinámica constitucional que deberá servir para interpretar diversas instituciones jurídicas reguladas en momentos distintos (como el juicio de amparo).

El énfasis se hace en la posición indiferente de la ley en el trámite de la contradicción de tesis pues no establece su operatividad y especialmente su aspecto normativo a pesar de su carácter de institución constitucional.

En esta ocasión, a diferencia de la primera parte de este proyecto, no se pretenden revisar los aspectos formales del proceso de creación de la contradicción de criterios, ya que lo que nos interesa conocer son los métodos utilizados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolverlas.

Se parte de la suposición de que los cambios en la manera de resolver una contradicción de tesis no son caprichosos, sino que obedecen a un fin determinado. Desafortunadamente, las razones de identidad en los cambios solamente pueden ser observados *a posteriori*. No obstante, el marco que se esboza en el presente capítulo podría también ser utilizado en un futuro para comprobar nuestra hipótesis.

Hablar de substanciación en sentido jurídico requiere de ciertas precisiones previas, esto se debe a que la perspectiva desde la cual el tema puede ser abordado tendrá un efecto definitorio en el resultado. Así, la substanciación en sentido jurídico puede ser analizada a partir del sistema jurídico en su totalidad, lo cual implica una visión genérica que determine las estructuras regulatorias en un Estado específico sin tomar en cuenta sus contenidos. La otra alternativa es realizar el análisis desde la perspectiva intrasistémica a partir de su norma fundante, revisando sus contenidos.

Ambas posibilidades implican partir de la concepción del derecho como sistema. Distinguir entre sistema y orden jurídico tiene como fin atribuirles funciones distintas a dichos términos. Así, el sistema permite identificar las normas que pertenecen al mismo orden, que se determina por los cambios en las normas jurídicas generales del sistema, lo que hace posible establecer la aplicabilidad de las normas en virtud de su vigencia.

A pesar de esto, el comienzo de cada nuevo orden jurídico sigue estando en la Constitución, y cada cambio a la misma efectivamente produciría un cambio de orden

jurídico. Pero como las reglas de aplicación de la norma fundamental son distintas, podríamos decir que la dinámica constitucional puede apartarse un poco de su sentido material.

En función del principio de no contradicción, las discrepancias entre normas se resuelven mediante interpretación. Sin embargo, las contradicciones en las interpretaciones, no obedecen al mismo principio, sino que proceden de un factor extrajurídico que es la apreciación individual.

En cuanto a la independencia de la interpretación jurídica, debemos presumir la racionalidad de los órganos jurisdiccionales, ya que cada norma tiene un significado propio, afirmando así su independencia.

Al ser la norma la que establece la relación entre los procedimientos y el orden jurídico, es curioso que para la contradicción de tesis, se establezca un procedimiento consagrado en una interpretación de sus finalidades.

Por lo anterior, el esquema explicativo que se describirá es limitado, por lo que no puede responder todas las preguntas en torno a la dinámica procesal ni sustancial de la contradicción de criterios y tampoco sirve para explicar el sentido que adquieren las jurisprudencias en ellas emitidas, porque su criterio de aplicación es diferente.

Sin más preámbulo, daremos inicio al estudio, propiamente dicho, del trámite que se da a la contradicción de tesis, tomando como punto de partida la denuncia, sin perjuicio de retomar el análisis de nuestra hipótesis más adelante.

1.- La denuncia de contradicción de criterios.

Denunciar, es poner en conocimiento del órgano jurisdiccional la cuestión jurídica debatida. Por denuncia en el ámbito penal, entendemos la noticia que de palabra o por escrito se da a la autoridad competente de haberse cometido delito o falta. En otros

términos, el acto oral o escrito, por el cual cualquier persona declara el conocimiento que tiene de un hecho que reviste caracteres delictivos ante el juez o ministerio público.¹¹⁹

La denuncia en una contradicción de tesis, difiere de la que conocemos, por ejemplo en el ámbito penal, en primer lugar, porque generalmente no la realiza el afectado, sino el propio juzgador, si así le podemos llamar al emisor de los criterios; en segundo término porque el motivo de la denuncia es distinto, pues no busca resarcir al afectado por la diferencia de interpretación, por el contrario, no afecta situaciones jurídicas concretas.

El artículo 99 de la Carta Magna establece que, cualquiera de los Ministros, las Salas o las partes, podrán denunciar la contradicción, cuando se trata de las sustentadas por una Sala del Tribunal Electoral y una de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o el Pleno, sobre la inconstitucionalidad de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de esta Constitución.

El artículo 107, fracción XIII de la Constitución dispone que los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los Tribunales Colegiados o las partes que intervinieron en los juicios en que las tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia, cuando se trate de las sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito.

Aquí es curioso indicar que el Máximo Ordenamiento deje fuera al Procurador General de la República para denunciar las tesis contradictorias entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Esta disposición se repite en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que en su artículo 236, dispone que en acatamiento al artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cualquiera de los ministros de las Salas o las partes,

¹¹⁹ Cfr. Fundación Tomás Moro, "Diccionario Jurídico Espasa", Madrid, España, 1999, p. 297.

podrán denunciar la contradicción para que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en un plazo no mayor de diez días, decida en definitiva cuál es la tesis que debe prevalecer.

Cuando se trata de la contradicción de tesis de las Salas de la Suprema Corte de Justicia, el artículo 107 antes referido establece que cualquiera de esas Salas, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en pleno decidirá cuál tesis debe prevalecer.

Sobre este aspecto, debemos apuntar que las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito, son resueltas generalmente por la Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, especializada en la materia respectiva, es decir, cuando la tesis versa sobre un punto específico en materia penal, se resuelve por la Primera Sala civil-penal, cuando trata cuestiones laborales es resuelta por la Segunda Sala laboral-administrativa.

Sin embargo, aproximadamente el 95% de los asuntos que en revisión son sometidos a examen de nuestro mas Alto Tribunal, son en materia administrativa, por lo cual se han repartido entre ambas Salas. En esta virtud es que existen tesis discrepantes sustentadas por las Salas, que versan sobre la misma materia (la administrativa), las cuales son falladas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno.

El artículo 197 de la Ley de Amparo, dispone que los ministros de las Salas, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios de los que emanan las tesis contradictorias, podrán denunciar la contradicción, cuando se trate de las tesis sustentadas por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual será resuelta por el Pleno.

Cuando se trata de las tesis sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales, los magistrados que los integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cuál tesis debe prevalecer, generalmente funcionando en Salas, pues ya se ha visto que sobre la materia específica de su competencia es que conocen de la contradicción.

2.- Legitimación para denunciarlas.

Como se ha dejado plasmado, la denuncia de contradicción de tesis, difiere en gran medida de la que se efectúa en materia penal, pues no es propuesta por el afectado, ni por la persona que tiene conocimiento del hecho ilícito.

En las contradicciones de criterios no basta con que exista conocimiento de la existencia de una discrepancia de tesis, para que se accione el órgano jurisdiccional y se resuelva la diferencia de interpretaciones, sino que debe denunciarse por una persona facultada legalmente para ello.

Legitimación es pues probar o justificar la verdad o la calidad de una persona conforme a la ley.

Las personas legitimadas para denunciar la contradicción de tesis son:

- a) Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación -pueden denunciarlas en cualquier caso, ya sea la discordancia entre tesis de las Salas o del Pleno, de los Tribunales Colegiados de Circuito e incluso tesis de las Salas de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.-
- b) Los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito -cuando se trate de contradicción de tesis entre las sustentadas por esos tribunales, siempre que hayan sido emisores del criterio.-

- c) El Procurador General de la República -en cualquier caso, excepto cuando se trate de las sustentadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Suprema Corte de Justicia de la Nación.-
- d) Las partes -en los juicios en los que hayan intervenido y que hayan dado lugar a la tesis que resultó contradictoria.-

Es interesante que los magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no están legitimados en rigor para denunciar la contradicción de tesis, salvo su contradicción de criterios interna, entre dos o más Salas Regionales o entre estas y la propia Sala Superior (artículo 232, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación), pero no la suscitada entre dicho tribunal y el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues en esta hipótesis, la ley y la Constitución establecen que serán los Ministros, las Salas o las partes los que puedan denunciar la contradicción (artículo 99, fracción IX de la Constitución y 236 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación). Sin embargo, en la práctica, sí les es permitido a los Magistrados integrantes de ese tribunal denunciar la contradicción de tesis, tal vez porque la interpretación se ha dado en el sentido de que las Salas a que alude la ley, son las del Tribunal Electoral (aunque expresamente establezcan que son los "*ministros de las Salas*" -artículo 236 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación- y como todos sabemos en ese tribunal no hay Ministros sino magistrados).¹²⁰ Para evitar estas insuficiencias legales que pueden acarrear confusión entre los encargados de resolver las contradicciones de tesis, bastaría una adición legal donde expresamente se les diera facultad a los Magistrados del Tribunal Electoral para denunciar una divergencia de criterios, o bien una tesis de la Corte que estableciera esta cuestión.

3.- Temporalidad.

Con rigor, sí existen plazos para que se resuelva una denuncia de contradicción de tesis, para que exponga su parecer el Procurador General de la República y para remitir

¹²⁰ Vid. Contradicción de tesis 2/2000, ponente Ministra Olga del Carmen Sánchez Cordero Dávila de García Villegas, denunciante José Luis De la Peza Muñoz Cano (Magistrado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación).

la tesis jurisprudencial que resolvió la discrepancia al Semanario Judicial de la Federación y a los órganos jurisdiccionales federales para su conocimiento.

El artículo 197 de la Ley de Amparo, establece que el Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro de la contradicción de tesis suscitada entre las Salas de la Corte, dentro del plazo de treinta días. A este respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que éste no es un requisito sine qua non para que se resuelva la discordancia de criterios.

El precepto en comento establece que el Pleno de la Suprema Corte deberá dictar la resolución de contradicción de tesis dentro del término de tres meses; este término aunque legal, no es cumplido por regla general, pues algunas de estas controversias por su complejidad requieren de un plazo mayor para resolverse.

La tesis que se emite en las discordancias de criterios deberá remitirse en el término de quince días hábiles siguientes a la fecha de su integración, al Semanario Judicial de la Federación para su inmediata publicación.

Cuando se trata de la confrontación de tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito, el artículo 197-A, establece los mismos plazos.

En tratándose de la discordancia de criterios sustentados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Pleno o las Salas Suprema Corte de Justicia de la Nación el artículo 236 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación dispone que el Pleno del Alto Tribunal resolverá la tesis que debe prevalecer en un plazo no mayor de diez días.

Sin duda, este plazo no es asumido, pues de las dos denuncias que se han presentado ante el Máximo Tribunal, ninguna se ha resuelto.¹²¹

Debemos aclarar que el hecho de que se incumplan con algunos términos legales, no es una situación exclusiva de las contradicciones de tesis, lo mismo ocurre por ejemplo, con los juicios de amparo, los recursos de revisión, de queja, etc. Ello atiende a la complejidad de los asuntos y a la carga de trabajo, más que a negligencia de los Tribunales de la Federación.

Finalmente nos resta decir, que no existe un término para presentar la denuncia de contradicción de tesis, y queda en entredicho, si se trata de una facultad potestativa para los Tribunales, efectuar la citada denuncia o si es su obligación al conocer de una contradicción, sin soslayar el hecho de que el último párrafo del artículo 196 de la Ley de Amparo establece que en cuanto se conozca de la divergencia de criterios se remitirán los autos a la Suprema Corte para que resuelva la contradicción de tesis, porque en el supuesto de que el tribunal no quiera citar la tesis discordante en su resolución, puede alegar simplemente que no la conocía.

4.- La exclusividad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolverlas.

La función jurisdiccional de nuestra época se encuentra sujeta a una profunda revisión en virtud de su creciente complejidad, ya que lo que se había concebido de manera tradicional como una actividad puramente técnica de resolución de conflictos jurídicos se ha transformado en uno de los servicios públicos esenciales del Estado contemporáneo. En efecto, un conjunto de factores sociales, económicos y culturales ha penetrado en una función que también tiene un sentido político, esto es, con lo relativo a la toma de decisiones esenciales por los órganos del poder, actividad de la que en general estaban excluidos los tribunales.¹²² En la actualidad, las controversias

¹²¹ Vid. Contradicción de tesis 2/2000, Ministro ponente: Olga del Carmen Sánchez Condero Dávila de García Villegas, Denunciantes: José Luis De la Peza Muñoz Cano., Tribunal Federal Electoral, Observaciones; y Contradicción de tesis 4/2000, Ministro ponente: Humberto Román Palacios, Denunciantes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

¹²² FIX ZAMUNIO, Héctor y COSSÍO DÍAZ, José Ramón, "El Poder Judicial en el Ordenamiento Mexicano, México 1994, p. 15.

de mayor trascendencia en nuestro Estado de Derecho, son encomendadas al Poder Judicial de la Federación, y desde luego, la mayoría de los conflictos (aunque sean sociales) en que se involucren los intereses de la Federación, son encomendados a nuestro máximo tribunal.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, goza de ciertas atribuciones que no son delegables hacia ninguno de los demás componentes del Poder Judicial de la Federación,¹²³ a este tipo de conflictos se les ha denominado facultades exclusivas de la Suprema Corte y son las controversias constitucionales, las acciones de inconstitucionalidad y las facultades de investigación del Alto Tribunal. Desde nuestro punto de vista, también deben ser consideradas en este ramo las contradicciones de tesis, pues no sería posible delegar su conocimiento a otros tribunales de menor jerarquía.

Sin embargo, para algunos, las contradicciones de tesis, no dejan de ser un procedimiento administrativo accesorio al juicio de amparo. Este criterio no es del todo equivocado, pues es cierto que la mayoría de las tesis que se ventilan en contradicción de criterios, surgieron del juicio de amparo, empero, no siempre es así, por ejemplo cuando la tesis surgió de un conflicto en materia electoral (juicio de revisión constitucional, juicio de protección de los derechos políticos electorales de los ciudadanos, etc.), en contra de una sustentada por Suprema Corte de Justicia de la Nación. En lo que sí disentimos de la postura de que se trata, es en catalogar a la contradicción de tesis como un procedimiento administrativo puramente, pues tomando en consideración que está consagrado en la Constitución General de la República y tiende a salvaguardar el principio de seguridad jurídica, creemos que se trata más bien, de un proceso formalmente constitucional (como se vio en el capítulo de naturaleza jurídica), aunque materialmente sea administrativo y se encuentre supeditado a la existencia de un procedimiento diverso.

¹²³ Se hace esta aclaración, porque existen procedimientos constitucionales (como la revisión del juicio de amparo, las incoformidades, los incidentes de inexecución de sentencia, etc.), que han sido enviados a los Tribunales Colegiados de Circuito, mediante acuerdos generales, para que sean resueltos.

Concluyendo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conoce exclusivamente de los conflictos, que por su importancia, no pueden ser delegados para su análisis a órganos de menos jerarquía, y a pesar de que la contradicción de tesis, no se ubique dentro de la clasificación convencional de las facultades exclusivas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consideramos que no podría ser resuelta por un tribunal inferior, pues cómo podrían resolver los Tribunales Colegiados los antagonismos entre sus propias tesis y pero aún, entre las emitidas por el más Alto Tribunal de nuestro país.

5.- Opinión del Procurador General de la República.

Como ocurre en el juicio de amparo, la opinión del Ministerio Público, no es un elemento fundamental para resolver una contradicción de tesis. Por el contrario, parece ser un obstáculo en el cómputo de los plazos establecidos en ley para comenzar el análisis de la discrepancia denunciada, lo que nos lleva a considerar que tal vez sería más apropiado reducir el plazo para la vista que se le da de treinta a diez días, o bien primero requerirle para que exprese su opinión y si desea hacerlo, otorgarle el término.

Los artículos 197 y 197-A de la Ley de Amparo, establecen que el Procurador General, si lo estima pertinente, podrá exponer su parecer sobre la denuncia de contradicción de tesis. Esta atribución facultativa, sí impone al Alto Tribunal, o a su Secretaría General de Acuerdos, la obligación de computar el término de treinta días, antes de que pueda formularse el proyecto de resolución al conflicto de tesis planteado.

En cambio, para el Procurador General de la República, o para el Agente del Ministerio Público que para tal efecto designe, es potestativo incluir o no su opinión dentro de la contradicción de tesis, como puede observarse del contenido de la siguiente jurisprudencia:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIII, Junio de 2001

Tesis: P.J. 76/2001

Página: 5

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA ABSTENCIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA DE EXPONER SU PARECER DEBE ENTENDERSE EN EL SENTIDO DE QUE NO ESTIMÓ PERTINENTE INTERVENIR EN ELLA. El artículo 197-A, primer párrafo, de la Ley de Amparo concede una facultad potestativa al procurador general de la República para que, por sí o por conducto del agente del Ministerio Público que al efecto designe, emita su parecer dentro del plazo de treinta días en relación con las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito; en consecuencia, cuando el mencionado servidor público se abstiene de formular su parecer en el término de referencia, debe entenderse que no estimó pertinente intervenir en el asunto de que se trate, lo que posibilita dictar la resolución que corresponda."

Como puede observarse de la tesis transcrita, es optativo para el Procurador General de la República exponer su parecer, lo que implica que el plazo de treinta días que se le otorga, si sea computado.

A pesar de ello, la opinión en comentario, no trasciende obligatoriamente en el fondo del asunto, de hecho, ni siquiera tiene que formar parte de la resolución de la contradicción de tesis.

6.- Método o técnica.

La técnica para resolver una contradicción de tesis, no se encuentra establecida en la ley, sino que ha sido producto de la interpretación jurídica. En efecto, ni la Constitución, ni la Ley de Amparo o la Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen de qué manera se debe resolver una discrepancia de criterios -lo que sí ocurre por ejemplo con el juicio de amparo.- Desde luego, esta comparación, no es muy apropiada, pues el juicio de garantías, tiene un fin mucho más loable que el de la contradicción de tesis, ya que ésta no tiende directamente a salvaguardar los derechos sustantivos de los particulares (salvo el de seguridad jurídica), sino a unificar los criterios de los tribunales de la Federación.

Sin embargo, es una nota digna de consideración, pues no existe en realidad una razón suficientemente fuerte, para que la ley sea omisa en establecer los procedimientos para dirimir una contradicción de criterios; por el contrario, siendo nuestro sistema jurídico, conformado a base de leyes, más que a base de interpretaciones jurídicas (como el caso del sistema anglosajón), los procedimientos que se ventilen ante sus tribunales, deben estar consagrados en la ley.

Es presupuesto, de consiguiente, para entender la manera en que se aborda el estudio de una contradicción de tesis, conocer los criterios que al respecto ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Comenzaremos con una tesis -que como nota curiosa, no constituye jurisprudencia-, plagada de peligrosas afirmaciones generales:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIV, Agosto de 2001

Tesis: 1a. LXXV/2001

Página: 173

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SI LA DENUNCIA SÓLO SE EFECTÚA CON LAS TESIS REDACTADAS Y PARA RESOLVERLA ES NECESARIO ACUDIR A LAS CONSIDERACIONES JURÍDICAS VERTIDAS EN LAS SENTENCIAS DE DONDE DERIVAN, PERO EXISTE IMPOSIBILIDAD PARA ELLO, DEBE DECLARARSE IMPROCEDENTE. Para que sea procedente la denuncia de contradicción de tesis, ésta debe referirse, en esencia, a la diferencia de criterios que se presentan en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas vertidas dentro de la parte considerativa de las sentencias respectivas, que son las que constituyen precisamente las tesis que se sustentan por los órganos jurisdiccionales. Ello en virtud de que las tesis no siempre reflejan el contenido real de lo que se sustenta en las resoluciones o ejecutorias de donde provienen. Por tanto, la circunstancia de que haya imposibilidad para conocer el contenido de la resolución de la que derivó una de las tesis que contienden, así como de las consideraciones jurídicas que dieron origen a ésta, es razón suficiente para estimar que no procede la denuncia por falta de elementos para resolverla."

Sin duda, fue este criterio el que nos motivó, en un principio, a cuestionarnos sobre la pertinencia de establecer una regla general para resolver, en todos los casos, que no existía contradicción de tesis sin la ejecutoria respectiva, lo cual, en principio, parece tener toda la razón de ser, pero que ante inconsistencias entre el criterio propiamente

dicho, y los razonamientos que se vertieron en la ejecutoria que le dio vida, parece no ser tan adecuado. Al respecto, y en la misma línea que se siguió en la tesis transcrita, nuestro Máximo Tribunal emitió los siguientes criterios (en su mayoría jurisprudenciales):

Novena Epoca

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIII, Marzo de 2001

Tesis: 1a./J. 1/2001

Página: 57

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. CUANDO UNA DE LAS TESIS CONTENDIENTES ES CONFUSA O INCOMPLETA DEBE ATENDERSE A LA EJECUTORIA RESPECTIVA. Si del análisis de una tesis y de la ejecutoria respectiva se advierte que aquélla resulta confusa o no refleja lo que en la ejecutoria se sostiene, para efectos de la contradicción debe atenderse a ésta y no a la tesis redactada, puesto que el criterio que sustenta el órgano que resuelve se encuentra en las consideraciones de la propia resolución."

Novena Epoca

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: II, Noviembre de 1995

Tesis: 2a. XCIX/95

Página: 310

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. CUANDO ES CONFUSA O INCOMPLETA LA TESIS REDACTADA, DEBE ATENDERSE A LA EJECUTORIA RESPECTIVA. Si del análisis de una tesis y de la ejecutoria respectiva se advierte que aquélla resulta confusa o no refleja lo que en la ejecutoria se sostiene, para efectos de la contradicción debe atenderse a ésta y no a la tesis redactada, puesto que el criterio que sustenta el órgano que resuelva se encuentra en las consideraciones de la propia resolución. En esta hipótesis, la inexactitud de la tesis en relación a la ejecutoria a la que se refiere, lleva, además, y con independencia de la existencia o inexistencia de la contradicción que se hubiere denunciado, a la corrección de la tesis relativa, pues sí a través de la publicación de las tesis se dan a conocer los diversos criterios que sustentan los órganos resolutores, es lógico que por razones de seguridad jurídica deba corregirse y darse a conocer el verdadero criterio del juzgador que no fue reflejado con fidelidad."

Novena Epoca

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: II, Octubre de 1995

Tesis: P. LXXXI/95

Página: 81

"CONTRADICCION DE TESIS. CUANDO ES CONFUSA O INCOMPLETA LA TESIS REDACTADA, DEBE ATENDERSE A LA EJECUTORIA RESPECTIVA. Si del análisis de una tesis y de la ejecutoria respectiva se advierte que aquélla resulta confusa o no refleja lo que en la ejecutoria se sostiene, para efectos de la contradicción debe atenderse a ésta y no a la tesis redactada, puesto que el criterio que sustenta el órgano que resuelve se encuentra en las consideraciones de la propia resolución. En esta hipótesis, la inexactitud de la tesis en relación con la ejecutoria a la que se refiere, lleva, además y con independencia de la existencia o inexistencia de la contradicción que se hubiere denunciado, a la corrección de la tesis relativa, pues si a través de la publicación de las tesis se dan a conocer los diversos criterios que sustentan los órganos resolutores, es lógico que por razones de seguridad jurídica deba corregirse y darse a conocer el verdadero criterio del juzgador que no fue reflejado con fidelidad."

Octava Epoca

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XIII, Junio de 1994

Tesis: 3a. XXVI/94

Página: 244

"CONTRADICCION DE TESIS. CUANDO ES CONFUSA O INCOMPLETA LA TESIS REDACTADA DEBE ATENDERSE A LA EJECUTORIA RESPECTIVA. Si del análisis de una tesis y de la ejecutoria respectiva se advierte que aquélla resulta confusa o no refleja lo que en la ejecutoria se sostiene, para efectos de la contradicción debe atenderse a ésta y no a la tesis redactada, puesto que el criterio que sustenta el órgano que resuelva se encuentra en las consideraciones de la propia resolución."

De lo transcrito hasta aquí, encontramos que los elementos básicos o primarios de una contradicción de tesis, son por así decirlo, una denuncia de que existe incongruencia entre dos o más criterios de los tribunales, y que esos criterios estén sustentados por ejecutorias que reflejen su contenido, pues de lo contrario, como se establece en las tesis transcritas, la contradicción de tesis es inexistente.

Hablando de procedimiento -que es el tema que estamos desarrollando- en la contradicción de tesis, debe observarse, no sólo que exista identidad entre el sentido del criterio y el de las ejecutorias respectivas, sino además, que del examen de esas consideraciones, se advierta la concurrencia de los siguientes elementos:

- a). Que al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios discrepantes;
- b). Que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas; y
- c). Que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos.

Estos requisitos, que en principio fueron establecidos sólo para las contradicciones de tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito, han sido adoptadas, por las mismas razones para el resto de las discrepancias de criterios.

Lo elementos en mención se precisaron en las siguientes tesis:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIII, Abril de 2001

Tesis: P./J. 26/2001

Página: 76

"CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA. De conformidad con lo que establecen los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo, cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o la Sala que corresponda deben decidir cuál tesis ha de prevalecer. Ahora bien, se entiende que existen tesis contradictorias cuando concurren los siguientes supuestos: a) que al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes; b) que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas; y, c) que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos."

Octava Época

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 58, Octubre de 1992

Tesis: 4a./J. 22/92

Página: 22

"CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA. De conformidad con lo que establecen los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo, cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, o de la Sala que corresponda deben decidir cuál tesis ha de prevalecer. Ahora bien, se entiende que existen tesis contradictorias cuando concurren los siguientes supuestos: a). Que al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes; b). Que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas; y c). Que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos."

Aunque todavía no es oportuno pronunciarnos sobre la conveniencia de esta práctica, debemos precisar, a manera de conclusión, que la contradicción de tesis se sustancia de la siguiente manera:

- a) Se denuncia una posible contradicción entre dos o más criterios sustentados por los tribunales de la Federación.
- b) Se admite o se desecha¹²⁴ la contienda de criterios. Si se admite se turna a la Sala correspondiente de acuerdo a su materia, o al Pleno si se trata de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o materia común, o de una discordancia con el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los términos reseñados con antelación.
- c) Al examinar la denuncia propuesta, se estudian exclusivamente las ejecutorias que dieron origen a los criterios denunciados como opuestos y se analiza si concurren los siguientes requisitos:
 - 1). Que al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes;
 - 2). Que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas; y

¹²⁴ Si se desecha por un acuerdo de trámite, procede recurso de reclamación en términos del artículo 103 de la Ley de Amparo.

3). Que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos.

- d) Si no concurren los requisitos en cuestión, se determina la inexistencia de la contradicción de tesis, aunque los criterios sí sean divergentes; en caso contrario, se declara que existe contradicción de tesis y se emite jurisprudencia sobre la tesis que debe prevalecer, o, como ocurre generalmente, se emite una nueva tesis con calidad de jurisprudencia.
- e) En otro supuesto, si no se cumplen con los requisitos de procedencia, es decir, la denuncia no fue formulada por la parte legitimada, se denunciaron discrepancias entre tesis de los tribunales no establecidas en ley, ya se resolvió el punto controvertido, si el objeto de la denuncia es definir qué ejecutoria debe prevalecer en detrimento de la otra, una de las sentencias no ha causado ejecutoria, etc.; la contradicción de tesis se declara improcedente.

En el caso de la primera parte del inciso d), se ordena la publicación de la ejecutoria respectiva en el Semanario Judicial de la Federación, pues no existe criterio que publicar, más que el aislado que no versa sobre el punto jurídico denunciado como discrepante. En la segunda hipótesis del inciso d), se publica la jurisprudencia que debe prevalecer, y se establecen todas las implicaciones que de su obligatoriedad derivan.

Sobre este aspecto medular, es que descansa la hipótesis de esta tesis de licenciatura, pero abordaremos su análisis específico, más adelante.

D. REGLAS PARA LA RESOLUCIÓN DE LAS CONTRADICCIONES DE TESIS.

Los lineamientos para dilucidar la contradicción de tesis, como se ha visto, no se encuentran establecidos en la ley, sin embargo, al abordar su estudio, es lógico pensar que se opta por un método para discurrir en la problemática de la aplicación en el ámbito conceptual de las normas.

Es por ello que estimamos adecuado explicar en qué consisten algunos métodos utilizados para resolver cuestionamientos generales, pero enfocándolos a la contradicción de tesis.

1. Métodos aplicables en la resolución de Contradicción de Tesis.

No existe consenso en la definición ni en el uso de la palabra método. Con frecuencia se le describe con base en sus raíces griegas, como un camino que conduce a una meta, o se le identifica como procedimiento en general. El diccionario lo define como el procedimiento que se sigue en las ciencias para hallar la verdad y enseñarla, con lo que se le identifica con las técnicas de investigación, comunicación y enseñanza. En un sentido restringido podemos definirlo como un sistema de supuestos y reglas que se proponen para descubrir y comprobar la verdad.

Una parte de la filosofía estudia la validez de los métodos propuestos en función de la verdad real. Este es el campo de la epistemología o teoría del conocimiento; a este nivel, se discute la importancia de la intuición, la razón y la revelación como fuentes del conocimiento. Del mismo modo se discute el valor de la deducción, la inducción y el experimento como medios complementarios o alternativos del conocimiento. Este sector se proyecta sobre una o varias disciplinas para valorar los métodos que se proponen para el cultivo de ellas.

La lógica se ocupa de la descripción de los métodos propuestos para comprobar la verdad formal, a este nivel se describen, las formas que puede adoptar un silogismo para ofrecer una conclusión formalmente válida, pero la conclusión no coincidirá con la verdad real si una o las dos premisas del silogismo son falsas.

Puede considerarse que la lógica es una de las más grandes conquistas del pensamiento, el hombre entre más emplee su razonamiento, más se diferenciará de los demás entes de la escala zoológica.

La lógica estudia los diversos procedimientos teóricos y prácticas seguidos para adquisición del conocimiento basándose en ellos. En esta tarea se vale de cuatro métodos generales, deducción, inducción, análisis y síntesis.

La lógica aplicada a una o varias disciplinas genera un producto nuevo, como la teoría pura del derecho y el estado que, en rigor, es un ejercicio de lógica jurídica.

En este orden de ideas, la metodología (epistemología y lógica) de las ciencias sociales, se ocuparía del estudio y la descripción de los procedimientos que se ofrecen como supuestos y reglas de descubrimiento en el campo de la labor jurisdiccional en la contradicción de tesis, ubicándolos como métodos, utilizados en las ciencias sociales.

Recordando que un método es una serie de pasos sucesivos, que conducen a una meta, el objetivo del intérprete es llegar a tomar las decisiones que permitan generalizar y resolver de la misma forma problemas semejantes en el futuro. La interpretación debe ser analizada para que deje la menor cantidad de posibilidades de que se presente un conflicto posteriormente. Por ende es necesario que el intérprete siga el método más apropiado a su problema, lo que equivale a decir que debe seguir el camino que lo conduzca a su objetivo.

a).- Método inductivo y deductivo.

Vamos a clarificar las palabras tanto inducción como deducción: están formadas por el verbo duco, dúcere, ductum, que significa llevar, transportar, acompañar. No tenemos el simple, que sería "ducir", pero sí tenemos en cambio una colección muy extensa de derivados: aducir, aducción, conducir, conducción, conductor, conducente, conducta, conductismo, reconducir, deducir, deducción, deductivo, inducir, inducción, inductor,

inductivo, obducción (tecnicismo médico), reducir, reducción, reductor, seducir, seducción, seductor... El término ad quem en una contradicción de tesis es la solución de la misma con base en la ley: tanto en el método inductivo como en el deductivo. La diferencia está en que en el sistema inductivo el juzgador obtiene los conocimientos directamente de la fuente, es decir de la ley, mientras que en el deductivo obtiene esos mismos conocimientos a través de una interpretación de distinta índole (que ya se ha explicado en el capítulo respectivo), que hace de intermediario entre él y la ley, que se le ofrece de tal manera estructurada y empaquetada, que muy a menudo es todo ese maravilloso artificio el que aleja a muchos de la comprensión de la realidad cuyo conocimiento se pretende transmitir.

Es cierto que mediante procedimientos inductivos es poco lo que podemos llegar a saber, pero más vale poco que nada; y sobre todo, más vale conservar la fe en la propia capacidad del juez, que perder del todo la fe en la justicia, al chocar una y otra vez con esos paquetes integrados y compactados de cosas cuya reconversión en realidad es para muchos muy difícil y para algunos imposible

El método deductivo parte de un marco general de referencia y se va hacia un caso en particular, en la deducción se comparan las características de un caso objeto con la definición que se ha acordado para una clase determinada de objetos y fenómenos. Para las personas familiarizadas con la teoría de los conjuntos puede decirse que la deducción consiste en descubrir si un elemento dado pertenece o no al conjunto que ha sido previamente definido. Ejemplo de ello -en las contradicciones de tesis- es deducir un criterio de una gama de criterios relacionados, como puede ser un criterio de alimentos, en el conjunto de criterios sobre derecho familiar, verbigracia es la contradicción de criterios sobre la fijación de la pensión alimenticia, donde, utilizando el citado método, partiríamos de la normatividad del orden familiar para después concluir cuál es el criterio que debe prevalecer.

La deducción realiza un diagnóstico que sirve para tomar decisiones, por tanto, la definición cobra particular importancia. Si la definición no se realiza explícitamente pueden sobrevenir muchas confusiones.

En la inducción se trata de generalizar el conocimiento obtenido en una ocasión a otros casos u ocasiones semejantes que pueden presentarse en el futuro o en otras latitudes. La inducción es uno de los objetivos de la ciencia. Si un intérprete encuentra la razón de ser de un precepto legal, no le importa dar solución a aquellos casos que le fueron sometidos a su conocimiento sino en todos los demás casos análogos.

Para la contradicción de tesis, este método es pilar fundamental de su finalidad, pues la jurisprudencia que resulta de la disputa de criterios, tiende a resolver las situaciones similares que son sometidas, a la postre, al conocimiento de los órganos jurisdiccionales.

b).- Método analítico.

Consiste en la reunión racional de varios elementos dispersos en una nueva totalidad. Descompone el todo en partes, es decir un problema en sus partes más sencillas.

El método es un orden que se debe imponer a los diferentes procesos necesarios para lograr un fin dado o resultados. En la ciencia se entiende por método, al conjunto de procesos que el hombre debe emprender en la investigación y demostración de la verdad.

El método no se inventa depende del objeto de la investigación. Los sabios cuyas investigaciones fueron coronadas con éxito tuvieron el cuidado de denotar los pasos recorridos y los medios que llevaron a los resultados. Otro después de ellos analizaron tales procesos y justificaron la eficacia de ellos mismos.

De esta manera, tales procesos, empíricos en el conocimiento se transformaron gradualmente en métodos verdaderamente científicos. La época del empirismo pasó. Hoy en día no es posible continuar improvisando. La fase actual es la técnica de la precisión, la previsión del planteamiento. Nadie se puede dar el lujo de hacer tentativas para ver si logra algún éxito inesperado.

Se debe disciplinar el espíritu, excluir a las investigaciones o el azar, adaptar el esfuerzo de las exigencias del objeto que va a ser estudiado, seleccionar los medios y procesos más adecuados, todo esto es dado por el método. De tal manera se torna un factor de seguridad y economía.

En la contradicción de tesis el método analítico agrupa las posturas plasmadas sobre la interpretación de instituciones y figuras afines denunciadas como contradictorias y las estudia independientemente, para formarse una idea global del tratamiento al problema.

c).- Método sintético

Es el que usa de la síntesis como procedimiento ordenado para conocer la verdad de las cosas.¹²⁵

Este método aglutina elementos esenciales del objeto de estudio, es decir, aquéllos que definen su naturaleza y nada más. La síntesis se da en el planteamiento de la hipótesis. El investigador como ya se explicó antes efectúa suposiciones o conjeturas sobre la relación de tales o cuales fenómenos, pero la conexión entre ambos fenómenos no es evidente por sí misma. El investigador los sintetiza en la imaginación para establecer una explicación tentativa que será puesta a prueba.

En la contradicción de tesis, este método es utilizado para concretizar las posturas de los tribunales contendientes, más que para resolver la contradicción, y resulta muy útil esta síntesis al momento de efectuar un análisis comparativo entre ambos criterios.

¹²⁵ SARDUYAL VALDES, Teodoro, "Metodología de la Ciencia del Derecho", Universidad Autónoma de México, 1994, p. 64.

d).- Método dialéctico

La dialéctica clásica entendida como la deliberación y argumentación de contrarios, consiste en comprobar, mediante la confrontación de opuestos binarios una situación jurídica. Es, decir, medir las variaciones o efectos que sufre una situación cuando se ponderan dos elementos totalmente adversos entre sí: tesis, antítesis y síntesis.

En ella se introduce una nueva causa dejando las demás causas en igual estado. Quiere descubrir la realidad de los hechos mediante la contraposición de conceptos.

El método dialéctico, en el derecho, sigue el camino de la duda sistemática, metódica que no se confunde con la duda universal de los escépticos que es imposible. La lógica general tácita o explícitamente empleada para dar valor a los méritos de una investigación.

Este método, es sin duda el lógico para resolver una contradicción de tesis, pues parte de dos criterios supuestamente antagónicos entre sí, aunque no necesariamente va a llegarse a la síntesis de esta clase de método, habida cuenta que en ocasiones un criterio es el que prevalece sobre el otro.

e).- Método comparativo.

El método comparativo, busca semejanzas y diferencias entre dos objetos de estudio, permitiendo así destacar sus características principales.

Este tema tiene como objetivo primordial que el lector sepa cuál es la conveniencia de que se comparen situaciones jurídicas similares -dentro del procedimiento de contradicción de tesis- utilizándose procedimientos mentales lógicos.

La utilización de los mecanismos de comparación es usada al momento de afrontar el estudio de una divergencia de criterios planteada, pues para el intérprete resolutor, no

es sencillo otorgarle mayor valor a una postura que a otra, cuando, ambas tienen una razón de ser.

Por ello, el juzgador debe valorar desde el impacto en el área social, hasta la pertinencia de la aplicación de determinados formalismos y métodos en la solución. Sin embargo, en donde la relación entre el método y la interpretación no se muestra muy clara es en el ámbito social, pues la relación entre ambos, a este nivel no existe o es muy sutil.

Un uso más restringido de la palabra método como un "conjunto de procedimientos específicos mediante los cuales el intérprete reúne y ordena sus datos antes de emitir su determinación", podría dejar fuera el área social, un ejemplo de la aplicación del método comparativo y la interpretación que afecta el área social, es aquél relativo al análisis de tesis contradictorias en materia de impuestos, es decir, si se emiten un par de tesis antagónicas entre sí, sobre un determinado impuesto, que grava a las empresas que tengan un régimen de consolidación fiscal por ejemplo, exentando a las demás empresas que no se rijan bajo este sistema, una tesis por considerarlo inconstitucional por inequitativo y la otra por considerarlo constitucional ya que se trata de regímenes distintos y por tanto, no pueden aplicarse las mismas normas. El intérprete, al resolver la contradicción de criterios, se verá en la encrucijada de valorar no sólo la razón puramente legal de la pertinencia de la exención combatida, sino el impacto que tiene en la sociedad y en la economía nacional decidir en tal o cual sentido.

Es por ello, que en ocasiones el juzgador puede confundir la aplicación de un método, como el comparativo o cualquier otro y las implicaciones de la interpretación en el área social.

Una técnica formada a base de experiencia podría clarificar el empleo de ambos (del método y la interpretación), para los métodos de trabajo intelectual lo que interesa conocer son los usos que se le dan a la técnica, siendo de empleo más restringido en

las investigaciones de las ciencias sociales, donde la técnica se emplea indistintamente tanto como un método (método técnica de investigación documental, de encuestado de observación), como un instrumento específico de trabajo (fichas analíticas, bibliográficas y hemerográficas). En cambio, para la interpretación jurídica, lo que interesa es resolver un punto concreto de derecho.

Concluyendo, el método comparativo, no es un procedimiento aislado que sólo implique la confrontación de situaciones similares, sino que el juzgador debe tomar en consideración, las repercusiones sociales, económicas y jurídicas, apoyándose en una adecuada técnica de investigación.

f).- Método jurídico.

Al que ignora cuál es el objeto de la ciencia que estudia, no le es fácil llegar a saber en qué cosas se consigue dicho objeto, y de qué manera (Aristóteles). Esta situación ocurre también en la contradicción de tesis: sin plantearnos siquiera cuál es su objeto, y cuáles son los medios idóneos para solucionarla, hemos optado por distintos métodos como el deductivo, que es aquél en que el saber ya está fijado, y lo único que se necesita es un depósito proveedor, llámese juez, magistrado, maestro, ley, libro, etc. O el inductivo que se diferencia en el prefijo: *in* (de dirección, de entrada) con el *de* (de extracción, de salida). Pero esto sólo no clarifica los conceptos: nos falta establecer el término a quo (desde el cual, el punto de partida) y el término ad quem (hacia el cual, es decir, el punto de llegada), siendo para ello necesario abordar su estudio.

El método jurídico sirve para aclarar y precisar qué es lo que se quiere en cuanto a un problema gnoseológico del derecho,¹²⁵ es decir, dilucidar un conflicto jurídico mediante el conocimiento.

Si definimos al método como la ruta o camino a través del cual se llega a un fin propuesto y se alcanza el resultado prefijado o como el orden que se sigue en las

¹²⁵ Cfr. SÁNCHEZ VÁZQUEZ, Rafael, "Metodología de la Ciencia del Derecho". UNAM, México 1997, p. 8.

ciencias para hallar, enseñar y defender la verdad, podremos distinguir cierta relación entre el método y la interpretación jurídica.

Parece ser que la confusión sobre la relación existente entre el uso del método y de la Interpretación se encuentra, tanto a nivel de método particular como de método específico, dentro del proceso de análisis, puesto que el método aparentemente es una manera en que se puede interpretar.

En estos casos, sin embargo, el método específico y la interpretación, pueden llegar a fusionarse, por ejemplo el método de Interpretación y la Interpretación en sí, se pueden referir a la misma cosa.

El estudio de la metodología de la jurisprudencia y la legislación, sin embargo, es un análisis de penetración en la vida jurídica real y a partir de sus creaciones, sistematizaciones y conceptos obtener conclusiones para comprender adecuadamente dicha vida, lograr su evaluación y llegar a proporciones para el futuro.¹²⁷

El método jurídico es clasificado dentro de los sociales, pues los asuntos a los cuales se aplica no son realidades, hechos o fenómenos susceptibles de comprobación experimental. Las disciplinas que lo integran principalmente son las diversas áreas de la filosofía. La filosofía no tiene por objeto de estudio las cosas de fantasía, irreales o inexistentes, la filosofía cuestiona la propia realidad por el punto de partida del método racional es la observación de esta realidad o la aceptación de ciertas proporciones evidentes.

Mediante el método jurídico en la contradicción de tesis, se procura obtener una comprensión y visión más amplia sobre la aplicación de los criterios en el hombre, la vida, el mundo y sobre el ser.

¹²⁷ FRISCH PHILIPPI, Walter y GONZÁLEZ QUINTANILLA, José Arturo, "Sinopsis del libro *Metodología Jurídica en Jurisprudencia y Legislación*".

En las ciencias sociales, el argumento de que tal o cual método está vedado, es muchas veces un obstáculo para la investigación académica. Aceptar pasivamente la opinión del especialista o autoridad en el tema significa que el argumento tenga función, incluso en el campo de las ciencias positivas, lo cual nos da oportunidad de utilizarlo (aunque no sea en toda la extensión de su clase), para resolver un conflicto jurídico.

Concretamente, en la contradicción de tesis, el método jurídico comparativo funciona en razón de la implicación del derecho en el ámbito conceptual de la divergencia de criterios, aunque en nuestra óptica la mayoría de los métodos (salvo los métodos exclusivos de las ciencias naturales como el científico), son aplicables para resolver una contienda de criterios.

2.- Clases de resolución

La sentencia dictada en una contradicción de tesis, puede emitirse en diversos sentidos, como ocurre, por ejemplo, en el juicio de amparo. En este apartado comentaremos cuáles son esos sentidos y los relacionaremos con algunas interpretaciones relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al respecto.

Hay que destacar que las clases de resolución tampoco están establecidas en ley, y han sido clasificados de esta manera por medio de la interpretación judicial.

a).- Improcedencia de la contradicción de tesis.

Si fuese conciliable con los límites de este trabajo el investigar comparativamente los procedimientos del juicio de amparo y de la contradicción de tesis, veríamos que se han adoptado ciertos criterios comunes para ambos. Este es el caso de la improcedencia.

La improcedencia es un término común en la mayoría de los procedimientos jurídicos y su verificación depende del incumplimiento de las formas legales, de la oportunidad o la inaplicabilidad de las normas al caso concreto.

Específicamente en la contradicción de tesis, puede presentarse, entre otros supuestos, por los siguientes motivos:

- Que ya exista jurisprudencia sobre el tema controvertido.

Parece lógico, que si los tribunales colegiados sustentan criterios divergentes en torno a una cuestión que ya fue resuelta por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no amerite dictarse una nueva jurisprudencia en contradicción de tesis, pero habría que precisar si la discrepancia obedeció al incumplimiento del tribunal, para acatar la jurisprudencia o si fue anterior a su emisión. Además debemos considerar qué clase de jurisprudencia es la que se emitió, pues si se tratara de una dictada en contradicción de tesis, la denuncia obtendría matices distintos, pues más que improcedente, quedaría sin materia.¹²⁸ Nuestro Alto Tribunal ha plasmado el primer aspecto en las siguientes tesis:

Novena Epoca

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XII, Agosto de 2000

Tesis: 1a./J. 7/2000

Página: 175

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. RESULTA IMPROCEDENTE LA DENUNCIA SI EL PUNTO JURÍDICO SOBRE EL QUE VERSA YA FUE RESUELTO EN JURISPRUDENCIA DEFINIDA. Si se plantea un conflicto de contradicción de tesis sustentadas entre Tribunales Colegiados de Circuito y se advierte que sobre el punto jurídico a debate ya existe una jurisprudencia definida, la denuncia debe declararse improcedente toda vez que no ha lugar a fijar el criterio que debe prevalecer, pues el mismo ya está determinado."

Octava Epoca

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: I, Primera Parte-1, Enero a Junio de 1988

¹²⁸ Vid. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, número 83, noviembre de 1994, página 23, tesis 3a./J. 33/94, de rubro "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA LA DENUNCIA SI, CONFORME AL NUEVO SISTEMA, YA EXISTE JURISPRUDENCIA SOBRE EL CRITERIO DEBATIDO Y LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE ESTIMAN QUE NO DEBE MODIFICARSE."

Página: 286

"CONTRADICCION. IMPROCEDENCIA DE LA DENUNCIA SI YA EXISTE JURISPRUDENCIA Y NOTIFICACION AL TRIBUNAL COLEGIADO QUE LA CONTRARIO. Si se denuncia una contradicción de tesis sustentada por varios Tribunales Colegiados de Circuito y se advierte que sobre el criterio debatido ya existe jurisprudencia de la Suprema Corte, debe declararse improcedente la denuncia referida y notificarse la resolución respectiva a los Tribunales Colegiados que sustentaron las tesis contradictorias a fin de que, el que se apartó de la jurisprudencia, lo advierta y, en asuntos sucesivos, la acate, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Amparo."

Octava Epoca

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: III, Primera Parte, Enero a Junio de 1989

Tesis: XLII/89

Página: 317

"CONTRADICCION. IMPROCEDENCIA DE LA DENUNCIA, SI YA EXISTE JURISPRUDENCIA SOBRE EL CRITERIO DEBATIDO. La facultad otorgada a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para decidir las contradicciones de tesis sustentadas por Tribunales Colegiados de Circuito tiene como fin proveer al establecimiento de la jurisprudencia, dando a la Suprema Corte la posibilidad de establecer un criterio unitario que sirva de base para establecer jurisprudencia; mas en el caso de que la Suprema Corte tenga ya establecida jurisprudencia sobre las cuestiones jurídicas planteadas ante los Tribunales Federales, no ha lugar a decidir la contradicción, debiendo declararse improcedente la denuncia relativa."

- Que la contradicción se plantee entre una resolución de amparo y un auto de mero trámite.

Ha sido criterio del Máximo Tribunal, que la discrepancia de criterios que busca la unidad a través de la contradicción de tesis, debe provenir de casos similares, por ejemplo de dos juicios de amparo, para que así se cumplan con los requisitos que deben existir para que exista contradicción de tesis (requisitos que fueron precisados en el apartado de procedimiento de la contradicción de tesis). Al respecto encontramos la siguiente tesis:

Octava Epoca

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: I, Primera Parte-1, Enero a Junio de 1988

Página: 285

"CONTRADICCIÓN. IMPROCEDENCIA DE LA DENUNCIA SI LOS CRITERIOS OPUESTOS SE SUSTENTARON, UNO DE UNA RESOLUCION Y OTROS EN ACUERDOS DE TRAMITE. Para que pueda darse la contradicción de tesis a que se refieren los artículos 196 bis de la Ley de Amparo y 26, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es menester que en las resoluciones definitivas pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito en asuntos de su competencia, se sustenten criterios opuestos o diferentes teniendo por objeto, la decisión que se adopte, establecer el que deba prevalecer, sin que se afecten las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias contradictorias. Ello con la finalidad de conservar la unidad de aquellas en la impartición de justicia, mediante el estudio reiterado de las disposiciones vigentes. Ahora bien, si de las constancias del expediente se desprende que sólo un Tribunal Colegiado de Circuito, funcionando como tal, esto es, como cuerpo colegiado, al resolver en definitiva ha sustentado el criterio respecto del punto materia de la supuesta contradicción, sosteniéndose el criterio contrario en autos de trámite dictados por los presidentes de diversos Tribunales Colegiados de Circuito, debe concluirse que resulta improcedente la denuncia, pues un acuerdo de simple trámite, al no obligar al Tribunal Colegiado en el que fueron pronunciados, no es definitivo, de tal manera que puede ser modificado por este último ya sea de oficio al fallar el negocio sometido a su consideración, o a petición de parte, al resolver el recurso de reclamación que, en su caso, hubiese sido interpuesto, momento éste en el que en dichas resoluciones pudiera darse la contradicción de tesis."

- Que la contradicción de tesis se presente entre las sustentadas por las Salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito.

Como hemos visto anteriormente, los preceptos legales que enumeran los supuestos en los cuales puede existir contradicción de tesis, sólo establecen contradicción entre las tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito, entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o entre el Pleno y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo cual, la denuncia que se presente con cualquier otra variable, será improcedente. En este sentido se ha pronunciado la Corte en las siguientes tesis, pero específicamente en torno a la improcedencia de una contradicción de tesis entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito y las Salas:

Octava Epoca

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: I, Primera Parte-1, Enero a Junio de 1988

Página: 285

"CONTRADICCION. IMPROCEDENCIA DE LA DENUNCIA CUANDO LAS TESIS APARECEN SUSTENTADAS, UNA POR UNA SALA DE LA SUPREMA CORTE Y OTRA POR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. De conformidad con los artículos 195 y 197-A de la Ley de Amparo, la denuncia de contradicción de tesis procede ante el Pleno de la Suprema Corte, cuando existe entre las sustentadas por las Salas de la misma, y ante éstas, según la materia de que se trate, cuando son los Tribunales Colegiados de Circuito los que sostuvieron tesis contradictorias, teniendo la calidad de jurisprudencia la tesis que el órgano respectivo considera que debe prevalecer. Ahora bien, cuando se denuncia una contradicción de dos tesis, establecida, una por una Sala de la Suprema Corte y otra por un Tribunal Colegiado de Circuito, debe considerarse improcedente, pues tal supuesto no está contemplado en la ley de la materia."

Octava Epoca

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: VII, Abril de 1991

Tesis: 4a. VII/91

Página: 31

"CONTRADICCION DE TESIS, ES IMPROCEDENTE ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS Y LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. Los artículos 197, 197-A de la Ley de Amparo, previenen el trámite para establecer la jurisprudencia por contradicción de tesis entre las Salas de la Suprema Corte, o entre los Tribunales Colegiados de Circuito, pero ningún precepto de dicho ordenamiento establece un procedimiento similar para denunciar una contradicción de tesis entre los Tribunales Colegiados de Circuito y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que debe declararse improcedente una denuncia de tal tipo."

Por las mismas razones es improcedente, la denuncia de contradicción de tesis entre las de los Tribunales Colegiados de Circuito y el Pleno o entre las Salas y el Pleno, aunque dicho sea de paso, sería realmente difícil que se verificaran estas hipótesis, pues las Salas no son dadas a emitir un criterio que contrarie al Pleno, menos aún los tribunales en comento, ya que el Pleno, es el que tiene la última palabra. Por estas razones es que algunos piensan que la circunstancia de que no exista contradicción de

tesis entre las sustentadas por un órgano inferior en contra de uno de mayor jerarquía, radica en la circunstancia de que tal discrepancia sería un desacato al criterio de un superior.

Desde el punto de vista estrictamente legal, este desacato, sólo puede presentarse, cuando se trata de una jurisprudencia obligatoria y no sobre cualquier tesis, toda vez que la ley sólo transfiere imperatividad a los criterios que conformen jurisprudencia, por lo que cualquier tesis aislada, sólo tiene la fuerza legal de un precedente, aunque materialmente sí adquiera relevancia práctica.

Para dejar más claro este aspecto, debemos recordar la clasificación doctrinaria que divide a la jurisprudencia en formal y material.

Formal es la que reúne los requisitos de ley para ser obligatoria y material, es aquella que en el mundo fáctico es obligatoria por razones de jerarquía, practicidad, convencionalismo, etc.

Bajo este marco referencial tenemos que una tesis aislada emitida por un superior jerárquico, es materialmente obligatoria para un inferior, aunque formal o legalmente no lo sea.

- Que el objeto de las tesis denunciadas sea de distinta naturaleza.

Aunque este aspecto, parece estar más enfocado al fondo de la contradicción, la Tercera Sala de la Corte emitió el siguiente criterio:

Octava Epoca

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: IV, Primera Parte, Julio a Diciembre de 1989

Tesis: CLXXIII/89

Página: 218

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. IMPROCEDENCIA DE LA DENUNCIA QUE SE FORMULA RESPECTO DE RESOLUCIONES DICTADAS POR TRIBUNALES COLEGIADOS EN LAS QUE EL PROBLEMA JURIDICO ESPECIFICAMENTE ABORDADO ES DIFERENTE, AUNQUE GENERICAMENTE SEAN DE SIMILAR NATURALEZA. Si lo que regulan los artículos 107, fracción XIII, constitucional y 197-A de la Ley de Amparo, es la contradicción de tesis sobre una misma cuestión jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia, entendiendo por "tesis" a la posición que asume el juzgador en la solución del negocio jurídico que se le ha planteado y que se manifiesta en una serie de proposiciones que se expresan con el carácter de propias; consecuentemente, el que para un Tribunal Colegiado, la equivocación del notario en el número de hojas que certificó como integrantes de un testimonio de escritura pública, no represente un vicio que afecte el valor probatorio esencial de dicho documento y para otro órgano colegiado, la omisión total del fedatario de señalar de cuántas hojas consta el documento certificado por él, así como la de firmar y colocar su sello en cada una de ellas, si afecte el valor demostrativo de ese documento, no constituye materialmente hablando contradicción de tesis alguna, porque aunque genéricamente se hayan referido a un problema de similar naturaleza, la realidad es que en forma específica se trata de cuestiones diversas en cada caso."

Si leemos esta opinión jurídica asiladamente, podríamos pensar que más que improcedente, no existe realmente una contradicción de tesis. Sin embargo, el Alto Tribunal, ha enfocado este criterio a cuestiones prácticas, como la falta de materia que resolver. Es decir, si en las tesis denunciadas como contradictorias se aprecia que realmente no abordan una cuestión de la misma naturaleza, no existiría materia que resolver, para clarificar lo anterior debemos tomar en consideración el siguiente criterio:

Octava Epoca

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 72, Diciembre de 1993

Tesis: 3a./J. 37/93

Página: 44

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES IMPROCEDENTE LA DENUNCIA QUE SE FORMULA RESPECTO DE RESOLUCIONES EN LAS QUE EL PROBLEMA JURIDICO ABORDADO ES DIFERENTE Y DE LO SOSTENIDO EN ELLAS NO DERIVA CONTRADICCIÓN ALGUNA. Los artículos 107, fracción XIII, constitucional y 197-A de la Ley de Amparo, regulan la contradicción de tesis sobre una misma cuestión jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia, entendiendo por tesis el criterio jurídico de carácter general que sustenta el órgano jurisdiccional al examinar un punto de derecho controvertido en el asunto que se resuelve. Consecuentemente, debe considerarse improcedente la

denuncia que se formula respecto de resoluciones que, aunque genéricamente, se hayan referido a un problema de similar naturaleza, en forma específica aborden cuestiones diversas y de lo sostenido en ellas no se derive contradicción alguna, pues no existe materia para resolver en la contradicción denunciada."

Si analizamos con detenimiento este criterio, nos daremos cuenta que lo que en realidad es improcedente es que las cuestiones jurídicas sean de distinta naturaleza, aunque pertenezcan a un género similar, como puede ocurrir, por ejemplo, en la denuncia de un criterio sobre una medida precautoria para fijar alimentos y otro sobre la forma en que debe realizarse el cálculo para resolver un incidente de incremento de pensión alimenticia.

- Que las tesis hayan sido sustentadas por el mismo tribunal.

Esta hipótesis es muy obvia, pero se extiende para cualquiera de los tribunales que hemos comentado y se refiere a los casos en los que los órganos jurisdiccionales hayan cambiado de nomenclatura. Su origen lo tenemos en el siguiente criterio:

Octava Epoca

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: IV, Primera Parte, Julio a Diciembre de 1989

Tesis: CLII/89

Página: 218

"CONTRADICCION DE TESIS. IMPROCEDENCIA DE LA DENUNCIA CUANDO LAS SUSTENTO EL MISMO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. Cuando se denuncia la contradicción de tesis pero las mismas fueron sustentadas por un mismo Tribunal Colegiado, aun cuando haya cambiado de nomenclatura por la creación de otro tribunal en el mismo Circuito y/o haya variado su integración, debe considerarse improcedente la denuncia, pues se está en el caso de un cambio de criterio, lo que es conforme a derecho, toda vez que aun la Suprema Corte puede proceder de este modo, llegando incluso a poder interrumpir una jurisprudencia."

Esta opinión fue perfeccionada posteriormente por la Cuarta Sala en la siguiente tesis:

Octava Epoca

Instancia: Cuarta Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: XI, Mayo de 1993
Tesis: 4a. VII/93
Página: 79*

"CONTRADICCION DE TESIS, IMPROCEDENCIA DE LA DENUNCIA DE, SI SON SUSTENTADAS POR EL MISMO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. Los artículos 107, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11, fracción XIII, 24, fracción XII, 25, fracción XI, 26, fracción XI y 27, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sea en Pleno o en Salas, resolver las contradicciones de tesis que en los amparos de su competencia, sustenten dos o más Salas, o dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, para los efectos a que se refieren los artículos 196 párrafo final y 197-A de la Ley de Amparo, de lo que se desprende que para que se configure dicha contradicción, es menester que las tesis sean sustentadas por dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, pues la misma consiste en la existencia de criterios divergentes que provengan de dos o más de esos órganos que versen sobre una misma cuestión jurídica y no a cambios de criterio de los integrantes de un mismo tribunal."

- Que la denuncia sea formulada por alguien no legitimado para ello.

De acuerdo con el ámbito conceptual de las normas regulatorias de la contradicción de tesis, no cualquier persona puede denunciarla sino sólo los Ministros, el Procurador General de la República, los tribunales colegiados o los Magistrados que los integran, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas y convencionalmente se ha aceptado que puedan hacerlo los Magistrados del Tribunal Elector del Poder Judicial de la Federación, cuando se trata de antagonismos entre sus criterios y los del Pleno.

En este contexto fue que se emitieron las siguientes tesis:

*Octava Epoca
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: VI, Primera Parte, Julio a Diciembre de 1990
Página: 121*

"CONTRADICCION DE TESIS. DENUNCIA IMPROCEDENTE. De conformidad con el artículo 197-A de la Ley de Amparo, tratándose de tesis contradictorias

sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito en los juicios de amparo de su competencia, sólo podrán denunciarlas ante la Suprema Corte de Justicia los Ministros de ese alto tribunal, el procurador general de la República, los mencionados tribunales o los Magistrados que los integran, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas. En consecuencia, la denuncia efectuada por personas o funcionarios distintos de los enumerados en el dispositivo de mérito, resulta improcedente."

Octava Epoca

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: VIII, Noviembre de 1991

Tesis: 4a. XXXV/91

Página: 68

"CONTRADICCIÓN DE TESIS, DENUNCIA DE. ES IMPROCEDENTE SI NO SE FORMULA POR PARTE LEGITIMADA. Conforme al artículo 197-A de la Ley de Amparo, sólo podrán denunciar contradicción entre las tesis que sustenten los tribunales colegiados de Circuito, en asuntos de su competencia: a) Los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; b) El Procurador General de la República; c) Los mencionados tribunales o los magistrados que los integren; y, d) Las partes que intervinieron en los juicios correspondientes. Consecuentemente, si una denuncia de tal naturaleza se formula por una autoridad o persona distinta de las que señala dicho precepto, la misma es improcedente por carecer de legitimación el denunciante."

- Cuando se trata de las contradicciones entre los Tribunales Colegiados, si uno de ellos sustenta un criterio que no ha causado ejecutoria.

Cuando se denuncia la contradicción de un criterio de Tribunal Colegiado, con otro que se encuentra *sub judice*, por estar en revisión, la contradicción de tesis es improcedente, pues este último puede ser modificado o revocado por el superior.

Para estos supuestos, la ley establece otros mecanismos como la modificación o la interrupción, pero no debemos dejar de lado la posibilidad de que se haya incumplido con la imperatividad de las jurisprudencias formales emitidas.

Sobre el primero aspecto, encontramos la siguiente tesis:

Novena Epoca

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IV, Noviembre de 1996

Tesis: 2a. XCVIII/96

Página: 226

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. ES IMPROCEDENTE LA DENUNCIA CUANDO UNA DE LAS SENTENCIAS RELATIVAS NO HA CAUSADO EJECUTORIA. De lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República y 197-A de la Ley de Amparo, se infiere que la procedencia de una denuncia de contradicción de tesis sustentadas por Tribunales Colegiados de Circuito, requiere como un presupuesto básico, que las sentencias en que los criterios discrepantes fueron emitidos tengan la naturaleza de ejecutorias, pues de no ser así, por encontrarse en trámite el recurso de revisión interpuesto en contra de una de esas sentencias, el criterio emitido por el respectivo Tribunal Colegiado está sujeto a la determinación que sobre el particular adopte la Suprema Corte de Justicia, pudiendo no subsistir y entonces no existiría la contradicción de tesis. Consecuentemente, en esta hipótesis la denuncia respectiva debe declararse improcedente."

- Cuando la denuncia pretenda que se decida qué resolución debe prevalecer en detrimento de la otra.

Esta hipótesis atiende a la condicionante legal de que las resoluciones de contradicción de tesis no afectan situaciones jurídicas derivadas de los juicios en los cuales se hubieren dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias, de lo que se infiere que lo que se calificará en este supuesto, es si la denuncia tiene la intención de que se afecten tales situaciones. Para mayor claridad observemos el texto de la tesis conducente:

Novena Epoca

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XI, Febrero de 2000

Tesis: 2a./J. 7/2000

Página: 69

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES IMPROCEDENTE SI LA DENUNCIA TIENE POR OBJETO DECIDIR CUÁL DE DOS RESOLUCIONES DICTADAS EN UN

JUICIO DE AMPARO, A LAS QUE SE ATRIBUYE CONTRADICCIÓN, DEBE SUBSISTIR Y CUÁL DEBE QUEDAR SIN EFECTOS. El artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, en relación con los artículos 197 y 197-A de la Ley de Amparo, establecen el sistema para la solución de la contradicción de tesis proveniente de diversos órganos terminales del Poder Judicial de la Federación; dicho sistema tiene por objeto lograr la seguridad jurídica a través de la sustentación de una tesis jurisprudencial que decida o supere la discrepancia de las tesis relativas, uniformando el criterio conforme al cual habrán de resolverse asuntos jurídicos iguales o semejantes. Por otra parte, es importante destacar que la tesis jurisprudencial, definitiva de la discrepancia entre los criterios sustentados por los tribunales en conflicto, no afecta "las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubieren dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias", de todo lo cual se infiere que la denuncia de contradicción será improcedente si tiene por objeto que la Suprema Corte de Justicia decida, no cuál tesis o criterio debe prevalecer, sino cuál de dos sentencias o resoluciones de las que se dictaron dentro de un mismo juicio de amparo (en el principal, en los recursos o incidentes relativos), a las que se atribuye contraposición, debe subsistir en detrimento de la otra."

- Cuando no puedan examinarse las consideraciones de la ejecutoria que le dio origen a la tesis.

Novena Epoca

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIV, Agosto de 2001

Tesis: 1a. LXXV/2001

Página: 173

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SI LA DENUNCIA SÓLO SE EFECTÚA CON LAS TESIS REDACTADAS Y PARA RESOLVERLA ES NECESARIO ACUDIR A LAS CONSIDERACIONES JURÍDICAS VERTIDAS EN LAS SENTENCIAS DE DONDE DERIVAN, PERO EXISTE IMPOSIBILIDAD PARA ELLO, DEBE DECLARARSE IMPROCEDENTE. Para que sea procedente la denuncia de contradicción de tesis, ésta debe referirse, en esencia, a la diferencia de criterios que se presentan en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas vertidas dentro de la parte considerativa de las sentencias respectivas, que son las que constituyen precisamente las tesis que se sustentan por los órganos jurisdiccionales. Ello en virtud de que las tesis no siempre reflejan el contenido real de lo que se sustenta en las resoluciones o ejecutorias de donde provienen. Por tanto, la circunstancia de que haya imposibilidad para conocer el contenido de la resolución de la que derivó una de las tesis que contienden, así como de las consideraciones jurídicas que dieron origen a ésta, es razón suficiente para estimar que no procede la denuncia por falta de elementos para resolverla."

El criterio transcrito, ha sido uno de los que nos motivó para efectuar el presente trabajo, pues contiene la afirmación de que son las ejecutorias las que siempre deben ser analizadas, pues de lo contrario, la contradicción de tesis es improcedente.

Estamos conscientes de que es cierto que son las consideraciones de las ejecutorias las que dieron origen a la tesis, y constituyen en cierta medida, la opinión del tribunal sobre un aspecto de derecho, que le fue presentado con motivo de un caso concreto.

Sin embargo, aún creemos que la contradicción de tesis no es un procedimiento rígido que se deba aplicar en un ámbito contextual inflexible, sino, por el contrario, debe ablandarse para que pueda cumplir con su función, no sólo unificadora de criterios, sino garante del principio de seguridad jurídica.

Como lo hemos visto a lo largo de este estudio, muchas cuestiones en la contradicción de tesis, no son interpretadas literalmente, menos aún con la severidad de la normatividad, verbigracia, el permiso a los Magistrados del Tribunal Electoral para denunciar la contradicción de tesis; que pueda solicitarse la modificación de una jurisprudencia por contradicción de tesis; que se incumplan con los plazos legales para resolverlas; que puedan analizarse no sólo jurisprudencias en contradicción, sino tesis aisladas e incluso ejecutorias; etc.

También nos apoya la génesis de la jurisprudencia por contradicción de tesis, pues básicamente su implementación en 1950, atendió la necesidad de unificar los criterios y darle al gobernado seguridad en sus tribunales.

Asimismo, hemos apuntado que la forma de resolver las contradicciones de tesis, no se encuentra establecida en la ley, sino que es producto de la interpretación convencional de nuestro Alto Tribunal, por tanto, puede variar según se requiera adecuar para que cumpla con su sentido teleológico.

Es decir, si la Corte ha establecido que sea siempre el estudio de las ejecutorias el que dé materia a la contradicción de tesis, también podría establecer que se haga un pronunciamiento especial respecto de los criterios sustentados en las tesis.

Esto, sin duda, haría al gobernado más sencillo comprender el criterio de los tribunales colegiados, que aunque parezca antagónico, en las tesis que emiten, muchas veces no lo es, pues las consideraciones que las sustentan no reflejan el contenido de la tesis.

Para ofrecer nuestra propuesta con mayor claridad, nos apoyaremos en un ejemplo: Un Tribunal Colegiado establece en una tesis que el contrato de compraventa es un medio apto para acreditar la posesión en concepto de dueño, aun cuando se encuentre pendiente de satisfacer el pago respectivo, mientras que otro considera que sólo en el caso de que se haya efectuado el pago respectivo, el contrato de mérito, será el medio idóneo para acreditar tal calidad.

De esta narración, se advierte una divergencia patente de criterios, lo cual origina inseguridad jurídica en el gobernado. Sin embargo, puede pasar que al estudiar las consideraciones de las ejecutorias que dieron origen a las tesis, se advierta que no reflejan su contenido y, consecuentemente, de acuerdo con el método tradicional para resolverlas, deba declararse que no existe la contradicción de tesis denunciada.

Con este procedimiento, se dejarían las tesis contradictorias al parecer y no se aliviaría la inseguridad jurídica del gobernado.

Se ha intentado, también, que se publique en el Semanario Judicial de la Federación, que la tesis no refleja el contenido de las ejecutorias, pero ello tampoco calma la desazón, pues no puede estarse siempre pendiente de tal publicación ni recordarse ella todo el tiempo.

Por ello consideramos que nada tendría de malo, y sí ayudaría a cumplir con la finalidad de la resolución de las divergencias de criterios, que se emitiera un criterio explicativo

de las tesis en contradicción, que fuese publicado, aunque no alcance la calidad de jurisprudencia y que se citen como precedentes los criterios antagónicos de los tribunales, que no reflejaron el contenido de sus ejecutorias.

Sobre este punto, que constituye el sustento de nuestra hipótesis ahondaremos más adelante, baste decir, por ahora, que nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha flexibilizado su posición en el sentido de que sin ejecutoria no hay tesis, jurisprudencia ni contradicción de tesis.

b).- Inexistencia de la contradicción de criterios.

De regreso al análisis sobre las clases de resolución que pueden emitirse en la contradicción de tesis, encontramos a la inexistencia.

Este tipo de determinación, no significa que inexistan la divergencia denunciada, más bien, se refiere a la falta de verificación de los requisitos que deben presentarse para que pueda afirmarse que en una divergencia de criterios, se analizaron cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adoptaron posiciones o criterios jurídicos discrepantes; que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas; y que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos.

Sigue limitar y precisar, algunos criterios relevantes que ha emitido nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, al respecto.

- Que las tesis denunciadas como contradictorias, partan de premisas distintas.

Este supuesto se refiere a que en las tesis denunciadas se hayan analizado figuras jurídicas reguladas por preceptos legales distintos. Para mayor claridad observemos algunos criterios:

Novena Epoca

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: II, Septiembre de 1995

Tesis: 1a. XXX/95

Página: 107

"CONTRADICCION DE TESIS. INEXISTENCIA DE LA. Es evidente que no existe contradicción de tesis, cuando dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, al examinar una figura delictiva, parten de premisas distintas, si se atiende a que no abordan el problema planteado desde un mismo plano jurídico de interpretación, sino a la luz de preceptos legales distintos que contienen diferentes elementos del tipo penal."

Novena Epoca

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: II, Julio de 1995

Tesis: 2a./J. 24/95

Página: 59

"CONTRADICCION DE TESIS. ES INEXISTENTE SI LOS CRITERIOS DIVERGENTES TRATAN CUESTIONES ESENCIALMENTE DISTINTAS. Para que se configure la contradicción de tesis a que se refiere el artículo 197-A de la Ley de Amparo, es menester que las resoluciones pronunciadas por los Tribunales Colegiados que sustenten criterios divergentes traten cuestiones jurídicas esencialmente iguales; por tanto, si la disparidad de criterios proviene de temas diferentes, la contradicción es inexistente."

Octava Epoca

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 85, Enero de 1995

Tesis: 3a./J. 35/94

Página: 45

"CONTRADICCION DE TESIS. ES INEXISTENTE CUANDO LOS CRITERIOS JURIDICOS SE BASAN EN DISPOSICIONES LEGALES DISTINTAS. Es inexistente la contradicción de tesis cuando los Tribunales Colegiados examinan el mismo problema jurídico pero lo hacen fundándose e interpretando disposiciones legales distintas y no coincidentes, de tal suerte, que de lo sostenido por uno y otro tribunales no puede surgir contradicción, pues para ello sería necesario que hubieran examinado el problema jurídico a la luz de un mismo dispositivo legal o de preceptos distintos pero que coincidan en cuanto a lo que establecen, y que hubieran sostenido criterios diversos."

De las tesis transcritas tenemos que cuando se analizan criterios que supuestamente se encuentran en pugna, debe verificarse que la discordancia se origine del examen de los mismos preceptos jurídicos y no sólo que se trate de las mismas figuras, toda vez que las diferentes soluciones a las que arribaron los tribunales son consecuencia del examen de diversos preceptos legales; esto es, las conclusiones diversas a las que llegaron los órganos colegiados, derivan del análisis de diferentes preceptos de la ley; en consecuencia, debe decirse que no se da la contradicción de tesis, pues para que esto sea así los criterios opuestos deben derivar del estudio de los mismos dispositivos legales, o que coincidan en lo que establecen, para que a partir del punto en común de los criterios se esté en aptitud de determinar si lo que uno de los tribunales afirma el otro lo niega.

- Si el tribunal contendiente sostiene dos posiciones jurídicas distintas, pero una de ellas es la que rige en la contradicción.

En esta hipótesis nos referimos al caso en que un tribunal sustente una tesis que parece contradictoria con relación a otra, pero que de las consideraciones de la ejecutoria de una de las tesis se aprecian dos posiciones jurídicas sobre el mismo aspecto derecho, pero la que rige la resolución no es realmente discrepante con respecto a la ejecutoria de la otra tesis. Veamos el siguiente criterio:

Novena Epoca

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIV, Agosto de 2001

Tesis: 1a. LXXXIV/2001

Página: 172

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. DEBE DECLARARSE INEXISTENTE SI UNO DE ELLOS SOSTIENE EN SU MISMA RESOLUCIÓN, DOS POSICIONES JURÍDICAS DISTINTAS, UNA QUE SE OPONE Y OTRA QUE COINCIDE CON EL CRITERIO DEL DIVERSO TRIBUNAL CONTENDIENTE Y QUE FINALMENTE ES LA QUE RIGE LA DECISIÓN. Debe considerarse inexistente la contradicción de tesis cuando uno de los Tribunales Colegiados contendientes, en la misma resolución, sustenta dos razonamientos jurídicos que crean una situación ambivalente, en la que una de

sus consideraciones se opone a la del diverso tribunal, mientras que la otra es coincidente, y que es la que finalmente rige la decisión, en virtud de que ese actuar de aquel órgano jurisdiccional, de asumir dos posiciones en la misma sentencia, lo único que refleja es que aún no se encuentra definido el criterio jurídico por su parte, y esa indefinición provoca que su razonamiento jurídico, aparentemente opuesto al del otro órgano, no tenga el carácter de un pronunciamiento principal y sustancial, por lo que no se presenta la oposición final que se requiere como presupuesto necesario para la existencia de la contradicción."

Del contexto dimante de la tesis transcrita se advierte que sólo habrá inexistencia cuando existiendo una doble consideración en la ejecutoria, la que rija el sentido del fallo no sea discordante con respecto a la denunciada como contradictoria.

- Cuando la divergencia se presente entre una tesis y una ejecutoria que declaró en revisión inoperantes los agravios.

Al declarar la inoperancia de los agravios en revisión, el tribunal no hace suyas las consideraciones del juez, sino que simplemente deja firme el fallo, por tanto, no puede considerarse que se trate de dos opiniones jurídicas discrepantes de los tribunales colegiados. Sirven de apoyo los criterios subsecuentes:

Novena Epoca

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIV, Septiembre de 2001

Tesis: 2a. CLXXII/2001

Página: 518

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES INEXISTENTE CUANDO LA OPOSICIÓN DE CRITERIOS SE PRESENTA ENTRE LOS ARGUMENTOS DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO Y LOS DE UN JUEZ DE DISTRITO EN LA SENTENCIA DECLARADA FIRME POR INOPERANCIA DE AGRAVIOS. Si se toma en consideración que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, la contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito sólo puede suscitarse entre lo que resuelvan al sustentar criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, resulta inconcuso que dicha oposición no puede actualizarse cuando se declara la firmeza de una sentencia pronunciada por un Juez de Distrito frente a la inoperancia de los

agravios expuestos, ya que por ese solo hecho el órgano colegiado no hace suyas las consideraciones de aquél y, por lo mismo, al darse tal firmeza la contradicción de criterios se produciría, más bien, entre la sentencia del Juez de Distrito y la del Tribunal Colegiado de Circuito, hipótesis no prevista para la procedencia de la denuncia de contradicción de tesis y la fijación del criterio que deba prevalecer como jurisprudencia."

Novena Epoca

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIV, Septiembre de 2001

Tesis: 2a. CLXXIII/2001

Página: 519

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES INEXISTENTE CUANDO UNO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS CONTENDIENTES, AL RESOLVER, DECLARA INOPERANTES LOS ARGUMENTOS RELATIVOS Y EL OTRO LOS ESTUDIA. De lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo que regulan específicamente las hipótesis en que existe contradicción entre las tesis o criterios jurídicos sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito y del contenido de la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ha interpretado dichos artículos, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.", se sigue que se presenta la contradicción o discrepancia entre tesis o criterios jurídicos, siempre que exista oposición entre ellos respecto de una misma cuestión jurídica; que dicha oposición se suscite en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas y, además, que los criterios en oposición deriven del examen de los mismos elementos. Consecuentemente, cuando uno de los tribunales en conflicto no entra al fondo de la controversia planteada, por haber declarado inoperantes los argumentos expuestos en la instancia relativa y el otro órgano colegiado sí aborda la litis propuesta, es claro que no se da la oposición de criterios, ya que en las sentencias de los Tribunales Colegiados de Circuito no se examinaron cuestiones jurídicas esencialmente iguales, ni se sostuvieron criterios contradictorios, por lo cual debe declararse que no existe contradicción de tesis."

- Cuando las tesis presentan de manera indubitable la contradicción, aunque no se pueda tener acceso a la ejecutoria.

Este criterio refuerza nuestra hipótesis, pues la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha dado cuenta, que por razones eminentemente prácticas y

de seguridad jurídica, puede resolverse sobre la inexistencia de la discrepancia de criterios, aunque no se tenga la vista la ejecutoria.

Consecuentemente, con dos criterios contradictorios, sí puede emitirse una resolución, lo que rompe con el esquema de que no puede estudiarse una contradicción, si no hay acceso a la ejecutoria, y también con el dogma de que no existe tesis sin ejecutoria. Al respecto se emitió el siguiente criterio:

Novena Epoca

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIV, Agosto de 2001

Tesis: 1a. LXXXVI/2001

Página: 171

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE DECLARARSE INEXISTENTE SI DE LA LECTURA DE LAS TESIS DENUNCIADAS SE ADVIERTE, DE MANERA INDUBITABLE, LA DIFERENCIA EN LAS CUESTIONES JURÍDICAS QUE SE EXAMINAN O EN LOS ELEMENTOS A TRAVÉS DE LOS CUALES SE REALIZA TAL EXAMEN, AUN CUANDO NO SE CUENTE CON LA SENTENCIA QUE DIO ORIGEN A ALGUNA DE ELLAS. Si bien es cierto que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que para resolver sobre la posible contradicción de criterios, es necesario conocer el contenido de las resoluciones o ejecutorias de donde provienen las tesis que se denuncian como contradictorias, porque éstas no siempre reflejan el contenido real de los criterios sustentados en aquéllas y que, por regla general, para que sea procedente la contradicción de tesis se requiere la existencia de criterios diferentes en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas vertidas dentro de las partes considerativas de las sentencias respectivas, que son las que constituyen precisamente las tesis que se sustentan por los órganos jurisdiccionales, también lo es que, excepcionalmente, en los casos en que respecto de alguno de los criterios denunciados no se cuente con la sentencia que da origen a la tesis redactada, pero de la sola lectura de esta última se advierta, de manera indubitable, la diferencia en las cuestiones jurídicas que se examinan o en los elementos a través de los cuales se realiza tal examen, puede concluirse la inexistencia de contradicción de criterios, pues de conformidad con la interpretación de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, para que haya materia sobre la cual pronunciarse, deberán concurrir los siguientes supuestos: que al resolver los negocios se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten criterios discrepantes; que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones

jurídicas de las sentencias respectivas y que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos."

Sin embargo, este criterio sólo se refiere al caso en que no exista contradicción de tesis, lo que nos lleva a pensar que nuestro Alto Tribunal sólo utiliza la postura de que debe existir ejecutoria, cuando advierta una divergencia de criterios, pero no cuando deba declararse la inexistencia de la disparidad, lo que evidentemente no tiende a salvaguardar el principio de seguridad jurídica, sino únicamente el de resolver los asuntos que son sometidos a la potestad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo que, lejos de clarificar nuestro planteamiento, deja vigente nuestra hipótesis.

- Cuando uno de los tribunales contendientes deja de sostener su criterio.

Si en la tramitación de la contradicción, uno de los tribunales informa que dejó de sostener el criterio contradictorio, la denuncia debe declararse inexistente.

Novena Epoca

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XI, Febrero de 2000

Tesis: 1a. I/2000

Página: 33

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS. ES INEXISTENTE SI UNO DE ELLOS DEJA DE SOSTENER SU CRITERIO CONTRADICTORIO. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado en jurisprudencia definida, que la contradicción de criterios se da cuando concurren los siguientes requisitos: a) que al resolver los negocios se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes; b) que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas, y c) que los diferentes criterios provengan del examen de los mismos elementos. Sin embargo, no se produce la contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados, cuando habiéndose establecido inicialmente ésta, con posterioridad, hasta antes de que se resuelva al respecto por este Alto Tribunal, uno de dichos tribunales informa, que ha dejado de sustentar el criterio que se estima en contradicción con el del diverso Tribunal Colegiado, máxime si coincide con el de éste."

Esta postura sin embargo, tampoco resuelve en definitiva el problema de inseguridad jurídica, pues las tesis se dejan tal cual se dictaron, y bastará que otro tribunal sustente nuevamente una tesis contradictoria para que se comience otro procedimiento de contradicción de tesis, por lo que sería más adecuado que sin importar que la contienda de criterios fuese inexistente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tuviera potestad para resolver qué criterio debe prevalecer, independientemente de que no se cumplan con los puntos específicos para enderezar formalmente una contradicción de tesis.

c).- Jurisprudencia por contradicción de tesis y su obligatoriedad.

Toca el turno, retomar el estudio de la jurisprudencia por contradicción de tesis. Sobre ello, hemos hablado ampliamente en el apartado de la obligatoriedad de la jurisprudencia. Por ahora, baste decir, que cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte que en la divergencia denunciada se examinaron cuestiones jurídicas esencialmente iguales, se adoptaron posiciones o criterios jurídicos discrepantes, que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas y que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos, declarará que sí existe contradicción de tesis y emitirá una jurisprudencia que será obligatoria, incluso con una mayoría simple en la votación.

La jurisprudencia por contradicción de tesis es obligatoria para las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando la emita el Pleno (materia común) para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales y para todos los anteriores cuando la emitan las Salas, excepto para el Pleno.

Ahora nos viene a la mente el criterio que se dilucidó en la contradicción de tesis 2/2000, entre las sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fallada el día veintitrés de mayo de dos mil dos, por unanimidad de nueve votos siendo ponente la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas y formulando voto concurrente el Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, por estimar que el sentido de la ejecutoria era correcto, pero no sus consideraciones.

El asunto al que se hace referencia, declaró improcedente la contradicción de criterios, pues el sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral no era válido, ya que dicho tribunal carece de competencia para pronunciarse sobre la constitucionalidad de leyes.

Es muy curioso que las tesis que surgieron de esta resolución son jurisprudencia, cuando, como ya se dijo, no resolvieron el fondo de la divergencia, pues se declaró improcedente.

Además que se haga un pronunciamiento independiente en el resolutivo segundo sobre la competencia del Tribunal Electoral, no es propio de la naturaleza jurídica de una contradicción de tesis, sino, en todo caso de una controversia constitucional.

Independientemente de estas irregularidades de forma, también tenemos algunas inquietudes en cuanto al fondo del asunto, pues si bien es cierto, la jurisprudencia en que la Corte interprete directamente un precepto de la Constitución, es obligatoria para el Tribunal Electoral, según lo dispone expresamente el artículo 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, también lo es que no hay precepto legal que le prohíba hacer un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de leyes, aunque ello se infiera de las facultades expresamente consagradas al Alto Tribunal. Veamos lo que establece el artículo 236 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:

"ARTICULO 236.- De conformidad con lo previsto por el párrafo quinto del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la fracción VIII del artículo 10 de esta ley, cuando en forma directa o al resolver en contradicción de criterios una Sala del Tribunal Electoral sustente una tesis sobre la inconstitucionalidad de un acto o resolución o sobre la interpretación de un

precepto de la propia Constitución, y dicha tesis pueda ser contradictoria con una sostenida por las Salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cualquiera de los ministros de las Salas o las partes, podrán denunciar la contradicción para que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en un plazo no mayor de diez días, decida en definitiva cuál es la tesis que debe prevalecer."

Este numeral nos deja varias interrogantes, que se han quedado en el vacío, como la finalidad del texto legal de hacer la precisión sobre la interpretación de un precepto de la constitución, cuando según nuestro Alto Tribunal, tal facultad se encuentra vedada para el Tribunal Electoral.

Nosotros consideramos que dada la naturaleza de la contradicción de tesis, no es válido efectuar pronunciamientos sobre la competencia de los entes, poderes u órganos del Estado; además que una contradicción de tesis no puede ser jurisprudencia si se declara improcedente (a menos que se complemente por reiteración); y que no es patente que el Tribunal Electoral carezca de competencia para hacer pronunciamientos sobre constitucionalidad de leyes, pues la prohibición legal y Constitucional es para pronunciarse sobre Acciones de Inconstitucionalidad, cuyos efectos son generales y no particulares como cuando se analiza la constitucionalidad de una ley.

E. LA FINALIDAD DE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS

Desde la exposición de motivos elaborada por la Comisión que redactó el Código Federal de Procedimientos Civiles, de 26 de diciembre de 1908, orientada por Ignacio Luis Vallarta, se advierte en la parte relativa a la jurisprudencia, la tendencia a uniformar los criterios de los tribunales:

"El derecho es una ciencia que se apoya en la razón y, por consiguiente, ésta será la que constituya el principio fundamental de aquél. De aquí la necesidad de que la jurisprudencia se uniforme y obedezca a determinadas reglas; de lo contrario, es imposible su existencia y autoridad, como sucede ahora, que donde hallamos una

*ejecutoria para fundar un derecho, encontramos otra para destruirlo. Es urgente, por lo expuesto, uniformarla de alguna manera.*¹²⁹

No fue sino hasta 1950 (como lo expusimos en el capítulo de referencia histórica de las contradicciones de tesis), cuando se instituyó un procedimiento efectivo para lograr la uniformidad de criterios.

La contradicción de criterios persigue un objetivo binario; por un lado pretende uniformar la interpretación de los tribunales, y por el otro, otorgar a los justiciables seguridad jurídica.

La seguridad jurídica es un principio constitucional, y puede entenderse desde una óptica formal o material.

Formalmente, se entiende como la abstención de la autoridad de efectuar una conducta que violente la garantía de seguridad jurídica y materialmente como la conducta positiva de la autoridad tendente a dar cumplimiento a este principio, por ejemplo, en el caso de los impuestos, la obligación material de la autoridad legislativa es emitir leyes apegadas a los principios de proporcionalidad y equidad, y desde el punto de vista formal, es abstenerse de emitir leyes que contraríen estos supuestos.

En la contradicción de tesis, la seguridad jurídica puede observarse desde las dos ópticas, formalmente como la necesidad de que no se emitan opiniones opuestas y materialmente como la exigencia de emitir criterios coincidentes con la técnica legal y con los principios de derecho.

En nuestro estudio, sólo nos interesa el aspecto formal pues el material se refiere a cualquier tipo de resolución, no sólo la de la contradicción de tesis.

¹²⁹ FIX ZAMUDIO, Héctor, "Breves reflexiones acerca del origen y de la evolución de la jurisprudencia obligatoria de los Tribunales Federales", *Lecturas Jurídicas*, 41, Universidad de Chihuahua, Escuela de Derecho, octubre-diciembre 1969, p. 90.

Hecha esta precisión, conviene ahora incursionar en lo relativo a la uniformidad de criterios que persigue la contradicción de tesis, y para ello, nos remontamos a la exposición de motivos que magistralmente plasmara el ex presidente Miguel Alemán, en las reformas constitucionales al artículo 107 Constitucional en 1951:

“Es propósito de esta iniciativa, cuyos fundamentos serán motivo de análisis ulterior, afrontar los problemas de mayor importancia que suscitan la administración de Justicia Federal y la del orden común del Distrito y Territorios Federales... La misma fracción IX del artículo 107 que se contempla, declara que no será revocable la resolución del Tribunal Colegiado de Circuito, cuando su resolución la funde en la jurisprudencia que hayan establecido las Salas o la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, acerca de la constitucionalidad de una ley o de la interpretación directamente de un precepto de la Constitución... Esta norma es necesaria, puesto que si ya existe jurisprudencia de las Salas o de la Corte, acerca de la constitucionalidad de una ley o de la interpretación directa de un precepto de la Constitución, no se justifica el recurso de revisión, pues entonces ya está establecido el criterio del más Alto Tribunal de la República, sobre las materias mencionadas, y los Tribunales Colegiados de Circuito sólo se concretan a acatar ese criterio jurisprudencia... La fracción XIII del artículo 107 de esta iniciativa considera que la ley determinar los términos y casos en que sea obligatoria la jurisprudencia de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, así como los requisitos para su modificación. Estimamos pertinente la inclusión de esta norma en la Constitución, por ser fuente del derecho la jurisprudencia, lo cual explica el carácter de obligatoriedad que le corresponde igualmente que a los mandatos legales debiendo ser por ello acatada tanto por la Suprema Corte de Justicia, como por las Salas de ésta y los otros Tribunales de aquel Poder. La disposición que se contempla da ocasión para modificar la jurisprudencia y expresa que las leyes secundarias determinarán los requisitos a satisfacer, pues como el derecho no es una categoría eterna sino siempre cambiante, la jurisprudencia debe ser dinámica y recoger el sentido evolutivo y progresista de la vida social. Además, plantear a la consideración de los Tribunales de la Federación un asunto sobre el que ya se ha tomado decisión jurisprudencial, para depurar esta jurisprudencia en bien de la efectiva vigencia de los textos constitucionales, es afán que mira por el respeto de la Constitución... Ha sido indispensable incluir también en la misma fracción XIII del artículo 107 de la presente iniciativa, los casos en que los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia, sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo, materia de su competencia. La necesidad de unificar estas tesis contradictorias es manifiesta, y da oportunidad, además, para que se establezca jurisprudencia que sea obligatoria tanto para las Salas de la Corte como para los Tribunales Colegiados de Circuito. Y como la resolución que determine qué tesis debe prevalecer, no afectar las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias contradictorias en el juicio en que fueron pronunciadas, no se establece, en realidad, un nuevo recurso en favor de las partes en el juicio de

amparo, sino sólo el procedimiento a seguir para la adecuada institución de la jurisprudencia."

La iniciativa transcrita en la parte conducente, deja ver claramente la intención de que la contradicción de tesis fuera un procedimiento tendente a uniformar los criterios de los tribunales federales y así cumplir con la función jurisprudencial, y no un recurso ulterior para los que fueron afectados con las tesis divergentes.

También parece establecer que la discrepancia a la que se refiere es únicamente de jurisprudencias, pero nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que puede tratarse de cualquier criterio.

Consecuentemente, los motivos que tuvo el ejecutivo para iniciar la citada reforma, no han sido tomados en una interpretación rígida y omnímoda que no deje lugar a entrever situaciones jurídicas vinculadas con cuestiones prácticas, por tanto, sí se ha atendido, en la interpretación de los preceptos que regulan la contradicción, a circunstancias prácticas.

Concluyendo, la finalidad histórica-legal de la contradicción de tesis, es unificar los criterios de los Tribunales Colegiados de Circuito, las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, para otorgar seguridad jurídica en la interpretación jurisdiccional, de una manera práctica.

1.- Límites ontológicos y teleológicos.

Intentar explicar el origen y las causas finales de la contradicción de tesis, mediante la adecuada intuición, ha sido el cometido más importante de nuestro trabajo, ahora sólo queremos puntualizar algunas ideas:

La contradicción de tesis surge por la necesidad histórica y práctica de uniformar los criterios de los tribunales y su finalidad es otorgar seguridad jurídica.

El procedimiento, las hipótesis de procedencia y la dinámica de la jurisprudencia en la contradicción de tesis, han sido flexibles para atender a estas necesidades prácticas, verbigracia, es que el procedimiento para resolver la contención de opiniones, no está plasmado en ley; que la contradicción proceda aunque no se trate de jurisprudencias (lo que va más allá de la intención del legislador); que en la contradicción de tesis no se haya vislumbrado una hipótesis específica para su interrupción y modificación; que las denuncias estén vedadas legalmente para una parte tan importante como lo es un magistrado electoral y que sin embargo sí pueda denunciar una contradicción de tesis; que se acepte en ciertos casos, y sólo para declarar que una contradicción es inexistente, que se estudie el criterio de la tesis y no la ejecutoria que le dio origen; que los métodos de interpretación usados, sean incluso, los mismos que se utilizaron para llegar al criterio discordante; que pueda existir una contradicción de tesis entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre una materia exclusiva de una de ellas (administrativa), incluso sobre constitucionalidad de leyes; etc.

En esta tesitura, consideramos que la flexibilidad de que hablamos, no debería encausarse, como en la mayoría de los casos, a determinar la improcedencia de la contradicción de tesis, sino a salvaguardar la seguridad jurídica que es su finalidad.

Entonces, la finalidad de la contradicción de tesis, no está acotada precisamente por la intención del legislador, como se vio por ejemplo en el criterio de que la contradicción procedía contra ejecutorias y tesis aisladas discrepantes, y no sólo entre jurisprudencias; sino, específicamente, por el contexto legal.

Finalmente, la razón de ser de este procedimiento, obedece a la lógica diferencia en la apreciación del intérprete del derecho y a la necesidad creada con el perfeccionamiento del sistema jurisdiccional, de uniformar los criterios de los tribunales.

2.- Seguridad jurídica.

Seguridad jurídica, es también un concepto que hemos explicado con anterioridad (véase el preámbulo de este capítulo), por lo que ahora nos referiremos a ciertas particularidades de este principio, vinculándolas con la contradicción de tesis.

La seguridad es el valor funcional del derecho, aquel valor que todo derecho trata de cumplir por el mero hecho de su existencia. Sin embargo, no es, en modo alguno, el valor supremo en que el derecho debe inspirarse, pues resulta evidente que los valores más altos hacia los que el derecho debe tender son la justicia, la dignidad y la libertad de la persona humana.

La seguridad jurídica constituye la motivación y la función esencial del derecho, aunque debe decirse, sus alcances son limitados, pues en la mayoría de los casos las personas cumplen de modo habitual las normas vigentes a través de la interpretación espontánea que les dan, con lo que se envuelve una dimensión de certeza y seguridad relativas.

3.- Análisis sobre el alcance de su finalidad.

El hombre, ente filosófico capaz de proponerse fines y alcanzarlos, requiere de la libertad como valor esencial para lograr sus objetivos.¹³⁰

Como hemos visto a lo largo de esta investigación, la contradicción de tesis, a pesar de ser un procedimiento instituido desde 1950, tiene peculiaridades que han dejado inmanente un problema de extensión interpretativa y aplicación de las normas que la regulan.

Uno de ellos es el de la interrupción y modificación de la jurisprudencia por contradicción de tesis, donde ponentes como la Magistrada María del Rosario Mota Cienfuegos, sostiene que la modificación de la jurisprudencia debe efectuarse mediante la facultad de atracción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y

ponentes del prestigio del Magistrado Jorge Reyes Tayabas, establecen que la modificación puede presentarse en cualquier caso, sin importar como se haya creado.

Estas posturas recalcitrantes, han dejado de lado nuevos aspectos como la jurisprudencia emitida en las controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, además de que, desde el punto de vista práctico, resulta sumamente complejo que pueda modificarse o interrumpirse por los tribunales colegiados, una jurisprudencia por contradicción de tesis.

Otro problema es el relativo al cumplimiento de la finalidad de las contradicciones de tesis, que, como se ha dicho es binario: seguridad jurídica y uniformidad de criterios.

Aunque uno es consecuencia del otro, nosotros encontramos la hipótesis que responde al problema que nos hemos planteado, en el incumplimiento al principio de seguridad jurídica: Planteemos el problema.

Como hemos expuesto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostiene que al resolverse las denuncias de contradicción de tesis, deben estudiarse las ejecutorias que dieron origen a las tesis o jurisprudencias denunciadas como contradictorias, y no a los criterios denunciados como opuestos, pues, de acuerdo con la interpretación que ha adoptado nuestro Alto Tribunal, no existe tesis sin ejecutoria.

Desde luego este concepto no es equivocado, sin embargo, aceptar esta posición a ultranza, nos trae un problema que ha sido identificado incluso por el Máximo Tribunal: ¿Qué sucede cuándo las ejecutorias que dieron origen a la tesis o a la jurisprudencia, no reflejan el contenido de la misma?

Es decir, qué procede, cuando los criterios son discordantes y las ejecutorias no lo son. La interpretación que se ha dado puede reducirse a lo siguiente: si las tesis no reflejan el contenido de la ejecutoria, debe publicarse esta situación y declararse la inexistencia de la contradicción de tesis, como puede observarse del siguiente criterio:

¹⁰⁰ ESQUINCA MUÑOZ, César, "El Juicio de Amparo Indirecto en materia de trabajo", México, 1998, p. 55.

Novena Epoca

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VII, Mayo de 1998

Tesis: 2a. LXVIII/98

Página: 591

"TESIS APARENTE PUBLICADA, DEMOSTRADO QUE ÉSTA NO CORRESPONDE A LA EJECUTORIA, SU INEXISTENCIA DEBE SER DIFUNDIRA DE INMEDIATO, POR RAZONES DE SEGURIDAD JURÍDICA. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 179 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Suprema Corte de Justicia tiene la encomienda de cuidar la debida publicación de las tesis y jurisprudencias que, efectiva y legalmente, hayan emitido los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento de lo cual y ante la demostrada inexistencia de una ejecutoria que avale la compilación, sistematización y publicación de una tesis, la seguridad jurídica aconseja comunicar, de inmediato, tal situación a la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis para que, con fundamento en el artículo 178 de la citada ley orgánica, tome nota sobre el particular y difunda la inexistencia material y legal de la tesis."

Aunque esta opinión aduzca cuestiones de seguridad jurídica, es obvio que ese objetivo no se logra en la vida práctica de forma inmediata, puesto que la consecuencia lógica es que continúen los criterios discordantes, aunque exista una publicación que indique que las ejecutorias no reflejaron el contenido de la tesis.

Queremos recordar en este momento, dónde nació la inquietud en la cual coincidimos con el criterio que sustenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre la inconveniencia de que la ejecutoria difiera del criterio de la tesis.

Es cierto que no en pocas ocasiones, el tribunal expresa su punto de vista sobre un determinado punto de derecho, que no guarda relación directa sobre la materia del caso concreto que le fue sometido a su conocimiento, por ejemplo, le es sometido a su consideración un juicio de amparo promovido por un tercero extraño a procedimiento de arrendamiento inmobiliario, que dice ser poseedor del inmueble materia del conflicto, y al resolver en revisión el tribunal, determina que la posesión, en cualquier caso, debe acreditarse por medio de la prueba testimonial.

Esta aseveración dogmática por general, puede resultar contradictoria con la que sostenga otro tribunal en la lid de este procedimiento, en la que aduzca solamente que en tratándose de evicción, es permitido ofrecer otras pruebas para acreditar la posesión, que concatenadas entre sí acrediten el interés jurídico.

Al examinarse las ejecutorias respectivas, se advertirá -por ser la regla natural para resolver la contradicción de tesis- que no se examinaron los mismos elementos jurídicos, y se determinará que no existe contradicción de tesis. Sin embargo, el contenido de los criterios sí es discrepante, y ello no se subsana con una jurisprudencia unificadora que diga como debe prevalecer el criterio en ambos casos, sino con una publicación aislada en el Semanario Judicial de la Federación, que sólo sus más asiduos lectores podrán encontrar.¹³¹

A mediados del año 2001, se optó por tomar en consideración el criterio aunque no se tuviera la ejecutoria que le dio origen, pero este criterio se limitó al caso en que la contradicción se declarara inexistente:

Novena Epoca

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIV, Agosto de 2001

Tesis: 1a. LXXXVI/2001

Página: 171

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE DECLARARSE INEXISTENTE SI DE LA LECTURA DE LAS TESIS DENUNCIADAS SE ADVIERTE, DE MANERA INDUBITABLE, LA DIFERENCIA EN LAS CUESTIONES JURÍDICAS QUE SE EXAMINAN O EN LOS ELEMENTOS A TRAVÉS DE LOS CUALES SE REALIZA TAL EXAMEN, AUN CUANDO NO SE CUENTE CON LA SENTENCIA QUE DIO ORIGEN A ALGUNA DE ELLAS. Si bien es cierto que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que para resolver sobre la posible contradicción de criterios, es necesario conocer el contenido de las

¹³¹ Así ocurrió, aunque fueron otros los supuestos en la ejecutoria sobre las tesis de rubros "AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. SU DIFERIMIENTO REQUIERE NOTIFICACIÓN PERSONAL. SI NO HUBO PREVIO CONOCIMIENTO DE LAS PARTES" y "AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. ES INEXACTO QUE EL JUEZ DE DISTRITO ESTE OBLIGADO A ORDENAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL DIFERIMIENTO DE LA", tesis que aunque contradictorias, no reflejaron el contenido de las ejecutorias, por lo que se declaró la no contradicción de tesis. Vid. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Instancia: Primera Sala, Tomo: XIII, Marzo de 2001, Tesis: 1a/JJ. I/2001, Página: 57.

resoluciones o ejecutorias de donde provienen las tesis que se denuncian como contradictorias, porque éstas no siempre reflejan el contenido real de los criterios sustentados en aquéllas y que, por regla general, para que sea procedente la contradicción de tesis se requiere la existencia de criterios diferentes en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas vertidas dentro de las partes considerativas de las sentencias respectivas, que son las que constituyen precisamente las tesis que se sustentan por los órganos jurisdiccionales, también lo es que, excepcionalmente, en los casos en que respecto de alguno de los criterios denunciados no se cuente con la sentencia que da origen a la tesis redactada, pero de la sola lectura de esta última se advierta, de manera indubitable, la diferencia en las cuestiones jurídicas que se examinan o en los elementos a través de los cuales se realiza tal examen, puede concluirse la inexistencia de contradicción de criterios, pues de conformidad con la interpretación de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, para que haya materia sobre la cual pronunciarse, deberán concurrir los siguientes supuestos: que al resolver los negocios se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten criterios discrepantes; que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas y que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos."

Esta postura, deja ver dos aspectos: el primero, la inconsistencia en los criterios de procedencia de la contradicción de tesis y el segundo, la preferencia por aceptar interpretaciones más flexibles, incluso en contra de opiniones sustentadas con anterioridad. Sobre el primer aspecto, baste ver el contenido de la siguiente tesis, emitida por la propia Primera Sala, en el mismo mes, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, sólo dos páginas después de la primera:

Novena Epoca

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIV, Agosto de 2001

Tesis: 1a. LXXV/2001

Página: 173

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SI LA DENUNCIA SÓLO SE EFECTÚA CON LAS TESIS REDACTADAS Y PARA RESOLVERLA ES NECESARIO ACUDIR A LAS CONSIDERACIONES JURÍDICAS VERTIDAS EN LAS SENTENCIAS DE DONDE DERIVAN, PERO EXISTE IMPOSIBILIDAD PARA ELLO, DEBE DECLARARSE IMPROCEDENTE. Para que sea procedente la denuncia de contradicción de tesis, ésta debe referirse, en esencia, a la diferencia de criterios que se presentan en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas vertidas dentro de la parte considerativa de las sentencias respectivas, que son las que

constituyen precisamente las tesis que se sustentan por los órganos jurisdiccionales. Ello en virtud de que las tesis no siempre reflejan el contenido real de lo que se sustenta en las resoluciones o ejecutorias de donde provienen. Por tanto, la circunstancia de que haya imposibilidad para conocer el contenido de la resolución de la que derivó una de las tesis que contienden, así como de las consideraciones jurídicas que dieron origen a ésta, es razón suficiente para estimar que no procede la denuncia por falta de elementos para resolverla."

En la primera tesis se sostiene que debe declararse la inexistencia de la contradicción de tesis, aún ante la imposibilidad de tener a la vista la ejecutoria que le dio origen, si del criterio puede observarse claramente la diferencia en las cuestiones jurídicas que se examinan o en los elementos a través de los cuales se realiza tal examen, mientras que en la segunda se argumenta que ante la imposibilidad jurídica para tener acceso a las ejecutorias, la contradicción debe declararse improcedente.

Estas nuevas posturas, que atienden al sentido práctico, van en contra de lo que se sostenía anteriormente, como puede verse del contenido de las siguientes tesis:

Novena Epoca

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIII, Marzo de 2001

Tesis: 1a./J. 1/2001

Página: 57

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. CUANDO UNA DE LAS TESIS CONTENDIENTES ES CONFUSA O INCOMPLETA DEBE ATENDERSE A LA EJECUTORIA RESPECTIVA. Si del análisis de una tesis y de la ejecutoria respectiva se advierte que aquélla resulta confusa o no refleja lo que en la ejecutoria se sostiene, para efectos de la contradicción debe atenderse a ésta y no a la tesis redactada, puesto que el criterio que sustenta el órgano que resuelve se encuentra en las consideraciones de la propia resolución."

Novena Epoca

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: II, Noviembre de 1995

Tesis: 2a. XCIX/95

Página: 310

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. CUANDO ES CONFUSA O INCOMPLETA LA TESIS REDACTADA, DEBE ATENDERSE A LA EJECUTORIA RESPECTIVA. SI

del análisis de una tesis y de la ejecutoria respectiva se advierte que aquélla resulta confusa o no refleja lo que en la ejecutoria se sostiene, para efectos de la contradicción debe atenderse a ésta y no a la tesis redactada, puesto que el criterio que sustenta el órgano que resuelva se encuentra en las consideraciones de la propia resolución. En esta hipótesis, la inexactitud de la tesis en relación a la ejecutoria a la que se refiere, lleva, además, y con independencia de la existencia o inexistencia de la contradicción que se hubiere denunciado, a la corrección de la tesis relativa, pues si a través de la publicación de las tesis se dan a conocer los diversos criterios que sustentan los órganos resolutores, es lógico que por razones de seguridad jurídica deba corregirse y darse a conocer el verdadero criterio del juzgador que no fue reflejado con fidelidad."

Con lo que llevamos expuesto hasta aquí, queremos dejar claro que la interpretación de nuestro Máximo Tribunal, sobre el procedimiento que se lleva en la contradicción de tesis, trata de atender al principio de seguridad jurídica y ha variado en este sentido para adecuarlo a las nuevas tendencias y finalidades.

El sustentante considera que el principio de seguridad jurídica, debe otorgarse a los gobernados y procurarse su certeza y confianza en los criterios de nuestros tribunales federales.

Por ello, consideramos que nuestro Máximo Tribunal, se está acercando más a cumplir este objetivo, mediante la flexibilización en sus posturas de procedencia, dejando a un lado los dogmas de antaño, y las aseveraciones generales, como la de que "no existe tesis sin ejecutoria", pues el criterio mismo es una expresión sobre la interpretación jurídica de los órganos encargados de emitir tesis, que merece cierta valoración independiente, pues está estrechamente vinculado a la razón que le da vida a la denuncia de contradicción de tesis y a su finalidad. Esta nueva tendencia se refleja en la siguiente tesis:

Novena Epoca

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIV, Julio de 2001

Tesis: 2a. CXI/2001

Página: 506

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE RESOLVERSE, AUN ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE TENER A LA VISTA LA EJECUTORIA DE LA QUE DERIVÓ ALGUNO DE LOS CRITERIOS QUE SE ESTIMAN DIVERGENTES, SI EL TEXTO DE LA TESIS PUBLICADA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ES SUFICIENTEMENTE CLARO Y EL PUNTO DE DERECHO QUE EN ÉL SE ABORDA PUEDE PRESENTARSE EN SITUACIONES FUTURAS Y REITERADAS. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, por un principio de seguridad jurídica, debe resolver las denuncias de contradicción de tesis formuladas por parte legítima aun en aquellos casos en que no se tenga a la vista la ejecutoria de la que derivó alguno de los criterios que se estiman divergentes, por alguna razón justificada como sería el extravío del expediente, siempre y cuando la redacción de la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación sea lo suficientemente clara como para desprender de ella la opinión jurídica que el tribunal sostuvo sobre un punto de derecho y, además, éste sea de tal manera general que pueda presentarse en situaciones futuras y reiteradas. Ello es así, porque el vocablo "tesis" a que aluden los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, debe entenderse en sentido amplio, es decir, como la opinión que formulan de un tema jurídico determinado los órganos jurisdiccionales que resuelven los asuntos sometidos a su consideración, por lo que cuando el texto de la tesis cuente con los elementos jurídicos necesarios para fijar con nitidez cuál fue la postura adoptada por aquéllos, la imposibilidad material de recabar la ejecutoria de la que derivó constituye un elemento secundario en la contradicción, que no impide que el más Alto Tribunal del país realice el análisis de la denuncia respectiva."

En este nuevo criterio, la Corte deja de lado la limitación que se vio en las tesis transcritas primeramente, y permite que se resuelvan contradicciones donde sí exista divergencia, sin necesidad de que se tenga a la vista la ejecutoria. Sin embargo, vuelve a condicionar esta hipótesis a la existencia de alguna razón justificada como el extravío del expediente, y siempre y cuando la redacción de la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación sea lo suficientemente clara como para desprender de ella la opinión jurídica que el tribunal sostuvo sobre un punto de derecho y, además, éste sea de tal manera general que pueda presentarse en situaciones futuras y reiteradas.

El camino es aún largo, aunque ya podemos advertir la tendencia a procurar, sobre todo, la seguridad jurídica, pero no debemos perder de vista que en cada caso particular deben existir los elementos suficientes para resolver una contradicción de tesis, sin que ello se convierta en un obstáculo para conseguir la finalidad unificadora de este procedimiento.

Bajo este marco referencial, sí podemos sugerir que, con la confianza que tenemos en nuestro Máximo Tribunal, se efectúen pronunciamientos esclarecedores, en los casos en que así se amerite, aunque el contenido de las ejecutorias no refleje el de la tesis, y no se sujeten con escrupuloso cuidado a reunir todos y cada uno de los requisitos formales que se han dado a través de la interpretación, pues obstaculizan el cumplimiento de su finalidad.

Es decir, que por razones de seguridad jurídica, se emitan, incluso dos criterios, de la denuncia realizada, uno sobre la tesis y otro sobre las ejecutorias, para así lograr desde un principio, orientar los criterios de los tribunales en un mismo sentido, y evitar que las contiendas de tesis puedan presentarse con posterioridad sobre los mismos aspectos.

Esta opinión, no es más que pretender resolver una discordancia denunciada, y fijar por nuestro Máximo Tribunal, el criterio que debe prevalecer, pues no existe razón suficientemente fuerte, que impida el análisis individual de criterios contradictorios, lo único que sería realmente nuevo, es el examen aislado de estos elementos (de los criterios y de las ejecutorias) y el pronunciamiento independiente, si es necesario, de uno y de otro.

Tampoco existe impedimento legal para realizar el examen de esta manera, pues como ha quedado expuesto, estudiar de esta forma las contradicciones, es producto de la propia interpretación de la Corte, la cual, ha ido variando en razón de las nuevas tendencias y finalidades de los miembros de la misma, lo que indica que las ejecutorias y los criterios, por razones de seguridad jurídica, pueden examinarse independiente sin contravenir disposiciones legales, solamente cambiando el criterio interpretativo.

Bajo este tamiz, podemos concluir que la finalidad perseguida por la contradicción de tesis, en el sentido de que los tribunales de la Federación unifiquen sus criterios, comprende no sólo aquellas ejecutorias que alcanzan predicados discrepantes o divergentes entre sí, con relación al mismo sujeto, en condiciones esencialmente

iguales y bajo la vigencia de las mismas disposiciones, sino también los criterios, que sin llegar a tal extremo, desde el punto de vista puramente lógico, son contrarios o contradictorios, porque enuncian juicios sobre el mismo sujeto con predicados radicalmente opuestos.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La jurisprudencia, en el fondo, consiste en la interpretación correcta y válida de una situación jurídica o de una disposición normativa, y al ser un criterio subjetivo el que envuelve a la actividad interpretativa, igualmente subjetiva se convierte la resolución de su contradicción ocasional.

SEGUNDA.- No existe interpretación jurídica sin normas, o mejor dicho, no hay norma legal que no amerite ser interpretada, aunque se acote el campo de interpretación, cuando no se puede variar el contenido de la ley (materia penal-exacta aplicación de la ley).

TERCERA.- La interpretación literal o gramatical, la mayoría de las veces es insuficiente para comprender el alcance y sentido de la norma jurídica; lo que ha llevado al intérprete a acudir a otros medios de interpretación.

CUARTA.- La interpretación de las normas es sin duda, la fuente más clara del derecho y casi puede afirmarse que sin normas no existirían criterios de los tribunales (por lo menos en nuestro sistema legal) y en consecuencia tampoco habría divergencia entre ellos, aunque esta aseveración sólo cabe dentro de una concepción amplia del derecho, donde se ponderan las cuestiones normativas y los casos que afectan intereses de personas que viven en un Estado de Derecho, para los cuales resulta indispensable la existencia de una disposición jurídica que resuelva su contienda.

QUINTA.- La interpretación auténtica no es propiamente una interpretación jurídica, sino una extensión del precepto legal.

SEXTA.- El hecho de que se publiquen los criterios interpretativos como la jurisprudencia, se debe a cuestiones eminentemente prácticas, como se estableció en los artículos 12 y 32 de la Ley de Amparo de 1861 y posteriormente en el Semanario Judicial de la Federación iniciado por Benito Juárez.

SÉPTIMA.- Tesis es el criterio que no cumple con los requisitos para conformar jurisprudencia.

OCTAVA.- Convencionalmente se llama "tesis de jurisprudencia" al criterio que reúne los requisitos de votación para conformar jurisprudencia posteriormente y "tesis aislada" a la que no reúne estos requisitos de votación y que por tanto no formará parte de una jurisprudencia integrada por reiteración de criterios.

NOVENA.- Desde el punto de vista estrictamente legal (formal) la tesis no reviste obligatoriedad para nadie, ni siquiera para el órgano que la emite, aunque en la práctica esta opinión sí constituye una pauta para los inferiores del emisor del criterio (material).

DÉCIMA.- Resolver contradicciones de tesis es una facultad exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo cual consideramos conveniente.

DÉCIMA PRIMERA.- El criterio de una tesis es una expresión del tribunal sobre un aspecto de derecho, que puede no ser concluyente con la ejecutoria, por ir más allá de ésta.

DÉCIMA SEGUNDA.- La jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es el criterio o conjunto de criterios, a los que la ley les reconoce tal carácter y obligatoriedad en su propio ámbito y extensión, ya sea por cumplir con los requisitos de votación y reiteración, por dirimir una contradicción de criterios, o por el ejercicio de facultades exclusivas otorgadas a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las acciones de inconstitucionalidad y las controversias constitucionales, donde las resoluciones que integran tesis jurisprudenciales, las convierten en obligatorias por los efectos *erga omnes* que las caracterizan en ciertos casos, y cuando reúnan los requisitos de votación. La jurisprudencia no goza de las mismas características de la ley, sin embargo es considerada como una fuente formal del derecho.

DÉCIMA TERCERA.- El hecho de que no se exijan requisitos mínimos de votación para que pueda emitirse jurisprudencia por contradicción de tesis, se debe a que, en caso contrario, se paralizarían muchas denuncias de esta índole, pues si no alcanzaran tales

requisitos de votación, no podrían fallarse, habida cuenta que como tesis aislada, no existe obligatoriedad y por ende, lo que daría como consecuencia es que en lugar de dos criterios contradictorios, tuviéramos tres.

DÉCIMA CUARTA.- La jurisprudencia no obligatoria a la que se refiere la ley, es aquella a la que los autores han denominado "tesis jurisprudencial" que aún no tiene los requisitos de reiteración pero sí cumple con los de votación o aquella que ha sido interrumpida por una ejecutoria en contrario.

DÉCIMA QUINTA.- La obligatoriedad de la jurisprudencia emanada de las controversias y acciones de inconstitucionalidad, no depende (como sí ocurre en la contradicción de tesis), de que se resuelva el fondo del litigio, sino, de que se cumplan con los requisitos de votación.

DÉCIMA SEXTA.- El método para abordar el estudio de una contradicción de tesis, no está establecido en la ley.

DÉCIMA SÉPTIMA.- Desde el punto de vista estrictamente legal, los Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no están legitimados para denunciar una contradicción de tesis.

DÉCIMA OCTAVA.- La finalidad perseguida por la contradicción de tesis, debería permitir que se analizarán no sólo aquellas ejecutorias que alcanzan predicados discrepantes o divergentes entre sí, con relación al mismo sujeto, en condiciones esencialmente iguales y bajo la vigencia de las mismas disposiciones, sino también los criterios, que sin llegar a tal extremo, desde el punto de vista puramente lógico, son contrarios o contradictorios, porque enuncian juicios sobre el mismo sujeto con predicados radicalmente opuestos.

BIBLIOGRAFÍA

1. AGUNDEZ FERNÁNDEZ, Antonio. *"La jurisprudencia: Ciencia, Técnica y Arte del Derecho"*. El Poder Judicial, Vol. I, IEF, Madrid, 1983.
2. ALBALADEJO GARCÍA, Manuel. *"El cambio de la jurisprudencia"*, Revista Anales, No. 28, 1998, Madrid España.
3. ANTOLISEI, Francesco. *"Manual de Derecho Penal"*, Parte General, Traducida por LUIGI CONTI, Octava Edición, Edit. Temis, Bogotá, Colombia, 1988.
4. ARIZPE NARRO, Enrique. *"La Obligatoriedad de la Jurisprudencia de los Tribunales Colegiados"*, Quinta Reunión Nacional de Magistrados de Circuito, México, Memoria, 1991.
5. ARTEAGA NAVA, Elisur. *"La Controversia Constitucional. La Acción de Inconstitucionalidad y la Facultad Investigadora de la Corte El Caso Tabasco y Otros"*, Edit. Montealío, México, 1997.
6. ARTEAGA NAVA, Elisur. *"Tratado de Derecho Constitucional"*, Vol. 4, México, 1999.
7. AZUELA GÜITRÓN, Mariano. *"Hacia una mejor justicia. Algunos Aspectos"*, Procuraduría General de la República, México, 1984.
8. BARRAGÁN, José. *"Introducción al federalismo"*, UNAM, México, 1978.
9. BARRETO ARDILA, Hernando. *"La Jurisprudencia en un Estado Social y Democrático de Derecho Material"*, Colombia, 1994.
10. BARROSO ORTÍZ, José. *"Interpretación de la Norma Jurídica"*, Tesis para obtener la Licenciatura en Derecho, UNAM, México 1968.
11. BELAIR MOUCHEL, Claude. *"Comentarios de la jurisprudencia Francesa"*, Gaceta Informativa, año 7, volumen 7, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1978.
12. BIDART CAMPOS, Germán J. *"Teoría General de los Derechos Humanos"*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1989.
13. BONNECASE, Julien. *"Tratado Elemental de Derecho Civil Parte A"*, Edit. Harla, Vol. I, México, 1997.
14. BURGOA, Ignacio. *"El Juicio de Amparo"*, Edit. Porrúa, México, 1989.
15. CABRERA, Lucio. *"La Suprema Corte de Justicia durante los años constitucionalistas (1917-1920)"* Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1998.
16. CABRERA, Lucio. *"La Suprema Corte de Justicia sus orígenes y primeros años (1808-1847)"*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1986.
17. CABRERA, Lucio. *"La Jurisprudencia"*, La Suprema Corte de Justicia y el Pensamiento Jurídico, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1985.
18. CARMONA TINOCO, Jorge Ulises. *"La interpretación judicial constitucional"*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1996.
19. CARRANCO ZÚÑIGA, Joel. *"Poder Judicial de la Federación"*, Edit. Porrúa, México, 2000.
20. CASTRO Y CASTRO, Juventino. *"El artículo 105 Constitucional"*, Edit. Porrúa, México, 1997.
21. CASTRO Y CASTRO, Juventino. *"Garantías y Amparo"*, Edit. Porrúa, México, 1994.
22. Colegio de Secretario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación *"Ley de Amparo"*, Impreso por Talleres Gráficos de la Nación, México, 1991.
23. COLLINGWOOD, R. G. *"Ensayo sobre el Método Filosófico"*, UNAM, Centro de Estudios Filosóficos, México, 1965.
24. CORZO BLANCO, Manuel. *"La Suprema Corte de Justicia de la Nación no debe restar fuerza a sus propias ejecutorias"*, Revista Foro de México, órgano del Centro de Investigaciones y Trabajos Jurídicos, No. XVI, julio, México, 1954.
25. CRUZ QUIROZ, Osmar. *"Cuadro Estadístico Histórico de asuntos relativos a Controversias Constitucionales tramitados entre 1917-1994"*, México, 2000.
26. DE MIGUEL, Juan Palomar. *"Diccionario para Juristas"*, Edit. Mayo, México 1981.
27. DE PARAMO ARGÜELLES, Juan Ramón. *"Razonamiento Jurídico e Interpretación Constitucional"*, Revista Española de Derecho Comparado, Centro de Estudios Constitucionales, N° 22, enero-abril, España, 1998.
28. DE SILVA, Carlos. *"La Jurisprudencia, Interpretación y Creación de Derecho"*, Revista de Teoría y Filosofía del Derecho, ITAM, Vol. 5, octubre, México, 1996.

29. DIEZ PICASO, Luis. "La Jurisprudencia". El Poder Judicial, Vol. I, IEF, Madrid, 1983.
30. DOMÍNGUEZ ÁGUILA, Ramón. "Observaciones a 120 años de jurisprudencia". Revista de Derecho, Año LIII, No. 178, julio-diciembre, 1985, Concepción Chile.
31. ELIZALDE Y AMERICH, Pedro De. "El Tribunal Constitucional y la Jurisprudencia". El Tribunal Constitucional, Vol. I, IEF, Madrid, 1981.
32. ESQUINCA MUÑOZ, César. "El Juicio de Amparo Indirecto en materia de trabajo". Edit. Porrúa, México, 1998.
33. EZQUIAGA, Francisco Javier. "La argumentación en la justicia constitucional española", España, 1987.
34. FAYA VIESCA, Jacinto. "El Federalismo Mexicano". Edit. Porrúa, México 1998.
35. FIX ZAMUDIO, Héctor y COSSIO DÍAZ, José Ramón. "El Poder Judicial en el Ordenamiento Mexicano". Edit. Fondo de Cultura Económica, México, 1994.
36. FIX ZAMUDIO, Héctor. "Derecho Constitucional Mexicano". Edit. Porrúa, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México.
37. FIX ZAMUDIO, Hector. et al. "Interpretación Constitucional". UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 1975.
38. FIX ZAMUDIO, Héctor. "Brevis reflexiones acerca del origen y de la evolución de la jurisprudencia obligatoria de los tribunales constitucionales" Revista Lecturas Jurídicas, Escuela de derecho de la Universidad Autónoma de Chihuahua, octubre-diciembre, México, 1969.
39. FRISH PHILIPP, Walter y GONZÁLEZ QUINTANILLA, José Arturo. "Metodología Jurídica en Jurisprudencia y Legislación". Edit. Porrúa, México 1997.
40. Fundación Tomás Moro. "Diccionario Jurídico Espasa", Madrid, España, 1999.
41. GARCÍA GARRIDO, Manuel. "Jurisprudencia Romana y Jurisprudencia Actual", Revista Externado, No. 2, junio 1995, Bogotá Colombia.
42. GÓNGORA PIMENTEL, Genaro. "Introducción al Estudio del Juicio de Amparo". Edit. Porrúa, México, 2000
43. GONGORA PIMENTEL, Genaro. "Las tesis Contradictorias Sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito", Quinta Reunión Nacional de Magistrados de Circuito, Memoria, 1991.
44. GUASTINI, Riccardo. "Estudios sobre la Interpretación Jurídica", UNAM, México 1999.
45. GUERRERO LARA, Ezequiel y SANTAMARÍA, Luis Felipe. "La Jurisprudencia Obligatoria en México". Diálogos sobre la Informática, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1991.
46. GUERRERO LARA, Ezequiel. "Jurisprudencia de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación", Gaceta Informativa, año 7, volumen 7, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1978.
47. GUERRERO LARA, Ezequiel. "La información jurisprudencial de la Segunda Época del Semanario Judicial de la Federación", Cuarto Congreso de Historia del Derecho Mexicano, UNAM, México, 1988.
48. GUIZA ALDAY, Francisco Javier. "Diccionario Jurídico de Legislación y Jurisprudencia". Edit. Ángel, México.
49. JIMENEZ DE AZÚA, Luis. "Tratado de Derecho Penal", Tomo II, cuarta edición, Buenos Aires, Argentina, 1997.
50. JORGE, Reyes Tayabas. "Derecho Constitucional Aplicado a la Especialización en Amparo", Edit. Themis, México, 1997.
51. JORNADAS de Estudio Sobre el Tribunal Constitucional "Tribunal Constitucional. El", Instituto de Estudios Fiscales.
52. KELSEN, Hans. "Teoría Pura del Derecho", Edit. Porrúa, México, 1986.
53. LASTRA LASTRA, José Manuel. "Función Judicial y jurisprudencia". Revista Concordancias, Estudios Jurídicos y Sociales del Centro de Investigación, Consultoría y Docencia de Guerrero, A.C., Año 2, No. 2, enero-abril, 1997.
54. LIFANTE VIDAL, Isabel. "Interpretación Jurídica en la Teoría del Derecho Contemporáneo, La", Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
55. LÓPEZ CONTRERAS, Felipe. "Algunos Aspectos Sobre la Jurisprudencia y las decisiones sobre la Contradicción entre tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito", Primera Reunión Nacional de Magistrados de Circuito, México, Memoria, 1974.

56. LÓPEZ VILA, Ramón. *La Jurisprudencia y su actual eficacia normativa*, Centenario del Código Civil Español, Tomo I, España, 1999.
57. MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. *La Senda de la Jurisprudencia*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2000.
58. MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. *La senda de la Jurisprudencia*, Revista del Instituto de Investigaciones Jurídicas, serie doctrina jurídica, No. 32, México, 2000.
59. MORALES HERNÁNDEZ, Miguel Ángel. *Examen Hermenéutico Jurídico de la fracción II del artículo 196 de la Ley de Amparo*, Memoria de la Quinta Reunión de Magistrados de Circuito del Poder Judicial Federal, México, 1991.
60. MORALES HERNÁNDEZ, Miguel Ángel. *Examen Hermenéutico Jurídico de la Fracción III del artículo 196 de la Ley de Amparo*, Quinta Reunión Nacional de Magistrados de Circuito, México, Memoria, 1991.
61. MOTA CIENFUEGOS, María del Rosario. *La jurisprudencia y la forma de modificarla en términos de las reformas a la Ley de Amparo, publicadas en el Diario Oficial de la Federación del cinco de enero de mil novecientos ochenta y ocho y que entraron en vigor el quince del mismo mes y año*, Memoria de la Quinta Reunión de Magistrados de Circuito del Poder Judicial Federal, México, 1991.
62. ORGAZ, Arturo. *Diccionario elemental de derecho y ciencias sociales*, Córdoba Assandri.
63. ORTEGA CALDERÓN, Jesús, et al. *Memoria de la Primera Reunión de Magistrados de Circuito*, Talleres Gráficos de la Nación, México 1974.
64. PEREZ FONSECA, Alfonso, *Excesos y defectos de la jurisprudencia federal en el marco de las leyes estatales*, tesis recepcional, UNAM, México, 1994.
65. PEREZ VERDIA, Enrique. *El Semanario Judicial de la Federación*, Revista El Foro, órgano de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, No. 41, abril-junio, México, 1963.
66. PONCE DE LEÓN ARMENTA, Luis. *Metodología del Derecho*, Edil. Porrúa, México, 1998.
67. Publicación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. *¿Qué son las controversias constitucionales?* y *¿Qué son las acciones de inconstitucionalidad?*, Coordinación General de Compilación y Sistematización de tesis, primera edición, México, julio 2001.
68. RAÚL, Plascencia Villanueva. *Jurisprudencia*, Edil. Mac Graw Hill, Colección, Panorama del Derecho Mexicano, México, 1998.
69. REQUEJO PAGES, Juan Luis. *Juridicidad, Precedente y Jurisprudencia*, Revista Española de Derecho Constitucional, No. 29, mayo-agosto, España, 1990.
70. REYES TAYABAS, Jorge. *Interpretación del texto que faculta a las Salas de la Suprema Corte, a los Tribunales Colegiados y a los Ministros o Magistrados que los integren, para solicitar con motivo de un caso concreto, modificación de la jurisprudencia del Pleno o de la Salas*, Memoria de la Quinta Reunión de Magistrados de Circuito del Poder Judicial Federal, México, 1991.
71. ROBLES SOTOMAYOR, María Elodia. *Los Sistemas de Interpretación de la Ley*, Revista de la Facultad de Derecho, Tomo XXVIII, número 110, México UNAM, mayo-agosto, México, 1978.
72. ROMÁN PALACIOS, Humberto, et al. *Proyecto de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Edil. Gama Sucesores S.A. de C.V., Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2000.
73. SÁNCHEZ VÁZQUEZ, Rafael. *Metodología de la Ciencia del Derecho*, Edil. Porrúa, México, 1997.
74. SANDOVAL VALDEZ, Teodoro. *Metodología de la Ciencia del Derecho*, Universidad Autónoma del Estado de México, México 1994.
75. SOLOZABAL ECHAVARRÍA, Juan José. *Notas Sobre interpretación y jurisprudencia constitucional*, Revista de Estudios Políticos, Nueva Época, No. 69, julio-septiembre, 1990, Madrid, España.
76. SOLOZABAL ECHAVARRÍA, Juan José. *Sobre la Jurisprudencia Constitucional en Materia Electoral*, Revista Española de Derecho, No. 30, septiembre-diciembre, 1990, Madrid, España.
77. Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Manual del Juicio de Amparo*, Edil. Themis, México, 2000.
78. Suprema Corte de Justicia de la Nación. *El Juicio de Amparo y el Poder Judicial de la Federación*, México, 1999.

79. Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Historia Constitucional del Amparo Mexicano*, Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2000
80. TAMAYO Y SALMORÁN. *La interpretación Constitucional*, México, 1975.
81. TENA RAMÍREZ, Felipe. *Derecho Constitucional Mexicano*, Edit. Porrúa, México, 1995.
82. VÁZQUEZ, Rodolfo. *Interpretación Jurídica y Decisión Judicial*, México, 1998,
83. VELASQUEZ VELASQUEZ, Fernando. *Derecho Penal*, Parte General, Tercera Edición, Edit. Temis, Santa Fe de Bogotá, Colombia, 1997
84. VIGO, Luis Rodolfo. *Interpretación Constitucional*, Edit. Abeledo Perrot, Buenos Aires Argentina, 1991.
85. VON KIRCHMANN, J. H. *La Jurisprudencia no es ciencia*, 2a. Edición, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1961
86. ZAGREBELSKY, Gustavo. *El derecho Dúo II*, Madrid, España, 1995.
87. ZAPATERO GÓMEZ, Virgilio. *De la Jurisprudencia a la Legislación*, Edit. Doxa, España, 1994.
88. ZERTUCHE GARCÍA, Héctor Gerardo. *La Jurisprudencia en el Sistema Jurídico Mexicano*, Edit. Porrúa, México, 1999